

REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Octava Época • Año III
Número 29 • Diciembre 2018



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa**
Mag. Carlos Chaurand Arzate

**Director General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**
Dr. Carlos Espinosa Berecochea

Director de Difusión
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

Cuidado editorial
L. en C. Constanza Bertha López Morales

Coordinación editorial
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

**Compilación, clasificación, revisión,
elaboración de índices, correcciones
tipográficas de la edición**
Lic. Diana Claudia Fernández Conde
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas

Diagramación editorial
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año III, Núm. 29, Diciembre 2018, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable informático: Ibeth León Vázquez, fecha de última modificación 10 de diciembre de 2018.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR..... 5

SEGUNDA PARTE:

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS
DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA..... 310

TERCERA PARTE:

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL..... 333

CUARTA PARTE:

ÍNDICES GENERALES..... 351

PRIMERA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VIII-P-SS-288

LIBERTAD DE TRABAJO. LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA REGLA 4.4.3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL 2017 NO SE TRADUCEN EN UNA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.- La libertad de trabajo ha sido definida como aquella garantía fundamental que dispone que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. De ese modo, la Regla 4.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017 de ninguna manera impide a los gobernados dedicarse a una actividad, industria, comercio o trabajo, pues el hecho de que dicha disposición establezca cómo deben atenderse las contraprestaciones cobradas a empresas sin establecimiento permanente en el país, cuando estén vinculadas con la importación o bien, con la exportación, tal circunstancia no puede considerarse que limita la libertad de trabajo, ello puesto que aun con la emisión de la misma, los gobernados pueden optar, por desempeñar el comercio, oficio o trabajo, inversiones o actividades productivas, según considere que resulta más benéfico para su causa, tanto para efectos de rentabilidad, como para efectos tributarios. De ese modo, admitir que la Regla en comento coarta la libertad de trabajo, porque su cumplimiento representa impedimento u obstáculo para que el sujeto pasivo se dedique a actividades lícitas, implicaría un menoscabo a la

obligación de contribuir para sufragar los gastos públicos, que nace del artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3771/17-17-11-1/332/18-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de septiembre de 2018, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2018)

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VIII-P-SS-289

REGLA 4.4.3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL 2017. NO VIOLENTA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.-

Los artículos 1, 2-A, 16, 18, 24 y 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado -vigentes en el ejercicio fiscal 2017- establecen la mecánica para el cálculo del impuesto al valor agregado, distinguiendo de manera categórica los casos en los que se aplicará a las contraprestaciones cobradas la tasa general del 16%, tratándose de importación de bienes y servicios, o bien, la tasa del 0% respecto de la enajenación de bienes y la prestación de servicios, a condición de que sean exportados. Por su parte la Regla 4.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017, dispone que los agentes navieros inscritos en el Registro Público Marítimo Nacio-

nal, que presten servicios a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, deberán identificar en los CFDI's las contraprestaciones cobradas vinculadas con la importación o la exportación de bienes, para aplicar la tasa del 16% o del 0% del impuesto al valor agregado, según corresponda. Ahora bien, tomando en consideración que los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica esencialmente excluyen la posibilidad de modificar los elementos de la contribución por cualquier otro medio que no sea una ley, se tiene que la emisión de la Regla 4.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017, no transgrede los principios en mención, puesto que la Regla en comento únicamente precisa los lineamientos para que los gobernados cumplan de manera pronta, ágil y firme las obligaciones establecidas en la Ley en comento. Lo anterior, dado que la Ley del Impuesto al Valor Agregado dispone con precisión la tasa que debe aplicarse a las contraprestaciones vinculada con la importación y la exportación de bienes y servicios, mientras que la Regla mencionada, únicamente indica la forma en la que se deberán identificar las contraprestaciones en el CFDI que se expidan a las empresas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3771/17-17-11-1/332/18-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de septiembre de 2018, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2018)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

En principio, se advierte que las **litis** a dilucidar en el presente Considerando se circunscriben en determinar lo siguiente:

a) Si la Regla 4.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017 viola el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica pues dicha Regla introduce una carga al contribuyente que no está prevista en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

b) Si la Regla 4.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017, transgrede el contenido del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, al prever que los agentes navieros deben desglosar e identificar en los comprobantes fiscales que expidan, los montos correspondientes a la comisión mercantil y los servicios vinculados con la importación y exportación.

Una vez precisado lo anterior, **a efecto de resolver la litis identificada con la letra a)**, es menester tener en consideración que el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que se establezcan en un acto formal y materialmente legislativo todos aquellos elementos que sirven de base para realizar el cálculo de una

contribución, fijándolos con la precisión necesaria que, por un lado, impida el comportamiento arbitrario de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y, por otro, que genere al gobernado certidumbre sobre qué hecho se encuentra gravado, cómo se calculará la base del tributo, qué tasa o tarifa debe aplicarse, cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo, y todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse.

De ese modo, conforme al principio constitucional señalado, las leyes tributarias deben establecer los elementos esenciales de la contribución para otorgar certeza jurídica a los contribuyentes en cuanto a la amplitud y alcances de su obligación de contribuir al gasto público.

Así las cosas, es dable destacar que en el principio de legalidad se encuentra inmerso el principio de reserva de ley, mismo que de conformidad con lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe entenderse como la posibilidad de que se regule a través de otras fuentes diversas a la ley, como serían los actos administrativos materialmente legislativos tales como las reglas generales misceláneas fiscales que no corresponden a un acto legislativo en sentido formal y material, al no emanar de la autoridad legislativa, federal o local, siempre y cuando, sea la ley quien determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes secundarias deberán ajustarse.

Lo anterior significa que es suficiente solo un acto normativo primario que contenga la normativa esencial de la materia a regular, que marque el contenido para las normas secundarias posteriores, **las cuales no podrán nunca contravenir lo dispuesto en la norma primaria.**

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio número P. CXLVIII/97, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, página 78, mismo que reza a la voz de:

“LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, por lo que respecta al principio de subordinación jerárquica, el mismo dispone que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, esto es, **los actos reglamentarios tienen como límites naturales precisamente los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, no estando permitido que a través de la vía reglamentaria una disposición de esa naturaleza contenga mayores posibilidades o imponga distintas limitantes que la propia ley que ha de reglamentar.**

En tal contexto, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la

norma reglamentaria se emite por facultades explícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquella; por lo que dicha facultad, constituye un complemento de la regulación legal que es indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 30/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, misma que establece lo siguiente:

“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.”
[N.E. Se omite transcripción]

Del mismo modo, robustece lo anterior el criterio número 2a. I/2015 (10a.), visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1770, mismo que reza a la voz de:

“PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. SE VULNERA CUANDO UN REGLAMENTO CONTRARÍA UNA LEY DISTINTA A LA QUE DESARROLLA, COMPLEMENTA O DETALLA, PERO CON LA CUAL GUARDA VINCULACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Una vez aclarados los conceptos de principio de legalidad, reserva de ley y subordinación jerárquica, esta Juzgadora estima pertinente señalar que toda vez que en los últimos años el Estado ha experimentado un gran desarrollo en sus actividades administrativas, ha existido la necesidad de transformar su estructura y funcionamiento, y dotar así, a funcionarios ajenos al Poder Legislativo de atribuciones de naturaleza normativa para que aquel enfrente eficazmente situaciones dinámicas y altamente especializadas.

Ahora bien, dicha circunstancia ha generado el establecimiento de mecanismos reguladores denominados “cláusulas habilitantes”, que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta y específica, encontrando su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático, pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan, ya que la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez.

La nota distintiva del ejercicio de las cláusulas habilitantes, es que, por virtud de ellas se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas, generales, impersonales y abstractas, como si se tratara de un reglamento, expedido en uso de la facultad prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución General, sin embargo, como el acto materialmente legislativo no es expedido por el Ejecutivo Fede-

ral, no tiene el carácter de reglamento, independientemente de la denominación que se le dé.

Al respecto la tesis P. XXI/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que se habla se encuentra publicada en el Tomo XVIII, Diciembre de 2003, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 9, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese punto, es factible mencionar que derivado de lo anterior, el legislador dotó al Servicio de Administración Tributaria, de facultades para expedir disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal, en los términos de lo dispuesto en los artículos 33 fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, y 14 fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de las disposiciones previamente transcritas, se prevé que el Servicio de Administración Tributaria tendrá como atribución, entre otras facultades, la **de expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanaera; es decir, las previsiones normativas en comento, facultan al Jefe del Servicio de Administración Tributa-**

ria a emitir reglas generales administrativas en aras de pormenorizar lo previsto en las leyes tributarias y aduaneras para poder hacer eficaz su aplicación.

En ese tenor, toda vez que este tipo de resoluciones tienen como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República con el fin de lograr su eficaz aplicación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las mismas están sujetas a los principios que tutelan la seguridad jurídica de los gobernados, como es el de reserva de ley, subordinación jerárquica -también llamado de primacía de la ley-, de manera que deben sujetarse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que ordena su emisión, y de no ser así, se podrán hacer valer los medios de defensa correspondientes a efecto de que, en su caso, se determine que perdieron efectos por no sujetarse a lo dispuesto en la ley primaria o a lo establecido por el legislador.

Lo anteriormente señalado, tiene sustento en los siguientes criterios cuyo rubro y texto son los siguientes:

“RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época. Registro: 180485. Pleno. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Fede-

ración y su Gaceta. Tomo XX. Septiembre de 2004. Materia Administrativa. Tesis: P. LV/2004. Página 15]

“REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO EN USO DE UNA FACULTAD AUTORIZADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. DIFERENCIAS CON LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época. Registro: 187114. Pleno. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV. Abril de 2002. Materia Administrativa. Tesis: P. XV/2002. Página 6]

Derivado de lo anterior, atendiendo al origen de la facultad para emitir reglas generales administrativas, así como a su jerarquía, esta Juzgadora arriba a las siguientes conclusiones:

1. Las reglas generales administrativas al ser expedidas con base en una habilitación legal o reglamentaria se encuentran por debajo de las leyes del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales, así como de los reglamentos expedidos por el Presidente de la República.

2. Que atendiendo a que las mismas son expedidas por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria para pormenorizar lo previsto en las leyes tributarias, las mismas se encuentran sujetas al principio de reser-

va de ley y al diverso de subordinación jerárquica, por lo que no pueden derogar, limitar, modificar o excluir lo previsto en las leyes emitidas por el Poder Legislativo.

En ese orden de ideas, se tiene que en aras de no violar el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, **la facultad reglamentaria de la autoridad administrativa debe abstenerse de modificar los elementos de la contribución excluyendo la posibilidad de que la imposición contributiva se lleve a cabo por cualquier otro medio que no sea una ley, puesto que su finalidad es pormenorizar lo previsto en las leyes tributarias para poder hacer eficaz su aplicación.**

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia VII-J-SS-60 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal publicada, en la Séptima Época, Año III, número 19, Febrero 2013, página 149, misma que a la letra señala:

“PRINCIPIOS DE RESERVA Y PRIMACÍA DE LA LEY. LAS REGLAS DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES ESTÁN SUJETAS A ÉSTOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Una vez precisado lo anterior, debe mencionarse que la impetrante de nulidad dentro de sus conceptos de impugnación adujo que la Regla 4.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017, viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, toda vez que señala que los agentes navieros que presten servicios a empresas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente

en el país, **deben segregar contablemente sus operaciones para el efecto de que parte de la misma -aquella que esté vinculada con la importación de bienes- se grave a la tasa del 16%, circunstancia que no se encuentra prevista en el artículo 29 fracción IV, inciso d) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.**

Lo anterior es así, ya **que la demandante afirmó que tenía obligaciones en términos de contratos de comisión mercantil y agenciamiento naval, con la empresa *******, (documentos en los que existen indicios de su existencia, puesto que como se resolvió en el Considerando anterior, del cúmulo probatorio ofrecido en el presente juicio, se afirmó que la ahora demandante, por lo menos desde el año 2003, ha ejercido como agente naviero de la empresa mencionada) para efectos de proporcionar servicios de logística en transportación marítima internacional cuyas principales actividades correspondían al monitoreo de entrada y salida de buques, estiba, atracó, aprovisionamientos de los buques y cargos portuarios; obligándose la empresa ***** **a pagar a la ahora demandante una contraprestación denominada comisión, la cual incluye los gastos y costos de cada buque manejado, más un incremento del 8%, hecho que se advierte de la siguiente digitalización:**

[N.E. Se omite imagen]

De ese modo, la demandante precisó que en atención a su modelo de negocios, y acorde a lo previsto en el artículo 29 fracción IV, inciso d) de la Ley del Impuesto al Valor

Agregado, **consideró que la comisión -la cual incluía los gastos y costos de manejo por cada buque, más un incremento del 8%- cobrada a la empresa extranjera estaba tasada al 0%.**

Sin embargo, señala la demandante que la autoridad hacendaria a través de la expedición de la Regla 4.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017, **estableció una carga adicional a lo previsto en el artículo 29 fracción IV, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, puesto que obligó a los agentes navieros que realicen actividades vinculadas con la importación de bienes aprovechados por residentes en el extranjero, a tasar al 16% para efectos del impuesto al valor agregado, las contraprestaciones cobradas.**

Bajo ese orden de ideas, para estar en posibilidad de determinar si la Regla 4.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017, viola los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, en los términos aducidos por la ahora demandante, esta Juzgadora estima pertinente imponerse de su contenido, para lo cual se procede a transcribir la Regla aludida, la cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anteriormente transcrito, se aprecia que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria pretendió regular a través de la expedición de la Regla 4.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017 -vigente del 01 de enero al 31 de diciembre del 2017-, **los servicios prestados**

por agentes navieros inscritos ante el Registro Público Marítimo Nacional, a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, determinando lo siguiente:

❖ **Que deberán aplicar la tasa del 16% del impuesto al valor agregado a las contraprestaciones cobradas a los residentes en el extranjero por los servicios portuarios, pilotos, remolque, carga, descarga, amarre, desamarre, reparación y mantenimiento de contenedores, inspección, transportación, estiba, maniobras, alijo y custodia, siempre que dichos servicios estén vinculados a la importación.**

❖ Que la tasa del 0% del impuesto al valor agregado, se podrá aplicar a las contraprestaciones cobradas a la naviera por los servicios de transportación internacional de bienes, siempre y cuando estén vinculados con la exportación y se aprovechen en el extranjero.

❖ **Que se le impide al agente naviero el incluir en el valor de la contraprestación cobrada como comisión, los servicios señalados en las fracciones I y II.**

❖ **Que al momento de expedir los comprobantes fiscales por la prestación, se deben desglosar los montos correspondientes a los conceptos de comisión cobrada, servicios prestados vincula-**

dos con la importación de mercancías y servicios prestados vinculados con la exportación de mercancías.

Ahora bien, **para una mejor comprensión del contenido de la Regla impugnada debe señalarse que la misma hace alusión a diferentes contraprestaciones que los agentes navieros cobran**, a saber:

a) La comisión -la cual proviene de la representación que se efectúa a la naviera, en los términos de las obligaciones adquiridas como agente naviero y comisionista mercantil-.

b) Los servicios prestados vinculados con la importación de mercancías, tales como: servicios portuarios, pilotos, remolque, carga, descarga, amarre, desamarre, reparación y mantenimiento de contenedores, inspección, transportación, estiba, maniobras, alijo y custodia.

c) Los servicios de transportación internacional de bienes, cuando estén vinculados con la exportación de mercancías.

De ese modo, la Regla impugnada dispone que **a las contraprestaciones cobradas a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país por los servicios portuarios, pilotos, remolque, carga, descarga, amarre, desamarre, reparación y mantenimiento de contenedores, inspección, transportación, estiba, maniobras, alijo y custodia, mismos que cuando estén**

vinculados con la importación, el agente naviero deberá aplicar la tasa del 16% para efectos del impuesto al valor agregado.

En ese mismo sentido, **la Regla impugnada también precisa que a las contraprestaciones cobradas a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país por los servicios de transportación internacional vinculadas con la exportación, el agente naviero que preste tales servicios, podrá aplicar la tasa 0% para efectos del impuesto al valor agregado.**

Finalmente, la Regla impugnada dispuso que los referidos conceptos, no se deberán incluir en la contraprestación cobrada como comisión.

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Colegiado estima pertinente analizar los diversos preceptos legales de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que detallan el procedimiento para efectuar el cálculo de la contribución relacionada con la prestación de servicios, relacionados con la importación o exportación de bienes o servicios, a saber:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 1º fracción I, de la Ley de marras, se aprecia que están obligadas al pago del impuesto al valor agregado, las personas físicas y las morales que, dentro del territorio nacional, presten servicios independientes y que importen bienes o servicios, para lo cual, el impuesto

correspondiente se calculará aplicando a los valores señalados en la Ley, la tasa del 16%.

El artículo 2-A de la Ley de marras, establece que el impuesto correspondiente se calculará aplicando la tasa del 0% a la exportación de bienes o servicios en términos del artículo 29.

Por su parte, el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que para los efectos de dicha Ley, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.

En el caso de transporte internacional, se considera que el servicio se presta en territorio nacional independientemente de la residencia del porteador, cuando en el mismo se inicie el viaje, incluso si este es de ida y vuelta.

Mientras tanto, el artículo 18 de la Ley de marras señala que para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

A su vez, el artículo 24 de la Ley en estudio, dispone lo que se entiende por importación de servicios, en donde destacan las siguientes hipótesis:

1.- La introducción al país de bienes.

2.- La adquisición por personas residentes en el país de bienes intangibles enajenados por personas no residentes en él.

3.- El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el país.

4.- El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero.

5.- El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios independientes cuando se presten por no residentes en el país.

Por su parte, el ordinal 29 fracción IV, inciso d) de la Ley de marras señala que las empresas residentes en el país calcularán el impuesto al valor agregado aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.

Además, precisó que se considera exportación de bienes o servicios, aquellos que sean aprovechados en el extranjero por concepto de comisión mercantil.

Finalmente, el último párrafo del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **precisa que la tasa del 0% se aplicará a los residentes en el país que presten**

servicios personales independientes que sean aprovechados en su totalidad en el extranjero por residentes en el extranjero sin establecimiento en el país.

Bajo ese orden de ideas, **se tiene que los preceptos legales invocados establecen la mecánica para el cálculo del impuesto al valor agregado, distinguiendo de manera categórica los casos en los que se aplicará la tasa general del 16%, tratándose de importación de bienes y servicios, o bien, la tasa del 0% respecto de la enajenación de bienes y la prestación de servicios, a condición de que sean exportados.**

Una vez establecido lo anterior, debe recordarse que la demandante se duele de que la Regla impugnada la obligue a aplicar la tasa del 16% del impuesto al valor agregado a las contraprestaciones cobradas a la naviera o comitente, siempre que los servicios objeto de la contraprestación aludida estén vinculados con la importación, excediendo así, el contenido del artículo 29 fracción IV, inciso d) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, argumento que a juicio de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resulta **infundado**.

Se afirma lo anterior, puesto que debe tomarse en consideración, que las reglas administrativas tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, **sin que puedan contener mayores posibilidades o impongan distintas limitantes a las de la propia ley que va a regla-**

mentar, en esa medida, las reglas generales dictadas en ejercicio de una facultad conferida al Jefe del Servicio de Administración Tributaria por una ley expedida por el Congreso de la Unión constituyen una categoría de ordenamientos procedimentales, que si bien son de observancia general, no pueden ir más allá de los límites fijados en las leyes.

En esa medida, la Regla controvertida siguiendo los parámetros establecidos en los artículos previamente transcritos pertenecientes a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **únicamente desarrolla y detalla el procedimiento que deben llevar a cabo los agentes navieros inscritos en el Registro Público Marítimo Nacional, que presten servicios a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, cuando las contraprestaciones cobradas estén vinculadas con la importación o la exportación de bienes, quienes podrán aplicar la tasa del 16% o del 0% del impuesto al valor agregado, según corresponda.**

En efecto, los preceptos legales previamente enlistados, **establecen que las personas que realicen importaciones de bienes y servicios están afectos al pago del impuesto al valor agregado a la tasa del 16%, mientras que tratándose de actividades de exportación de bienes y servicios, se aplicará la tasa del 0%, considerándose que la exportación de bienes y servicios es el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de comisiones y mediaciones.**

Bajo ese orden de ideas, es de precisarse que la Regla impugnada en ningún momento establece alguna variación o modificación a la tasa del 0% para efectos del impuesto al valor agregado, que debe aplicarse a la comisión cobrada por el agente naviero al residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, por sus servicios de comisión mercantil; ello puesto que la Regla establece cómo deben de aplicarse las tasas del impuesto al valor agregado por parte del agente naviero a las contraprestaciones cobradas a los residentes en el extranjero, por la prestación de servicios portuarios, pilotos, remolque, carga, descarga, amarre, desamarre, reparación y mantenimiento de contenedores, inspección, transportación, estiba, maniobras, alijo y custodia, mismo que cuando se encuentren vinculados con la importación, estarán tasados al 16%, así como los servicios de transportación internacional de mercancía que se encuentren destinados a la exportación, a los cuales podrá aplicar la tasa del 0%.

Es decir, la distinción en la aplicación de la tasa del 16% o del 0% para efectos del impuesto al valor agregado, obedece a la contraprestación cobrada al residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, a saber:

1. La contraprestación cobrada por los servicios de comisión mercantil, en los términos del artículo 29 fracción IV, inciso d) de la Ley del Impuesto en comentario.

2. La contraprestación cobrada por los servicios **vinculados con la importación de mercancías**, tales como: servicios portuarios, pilotos, remolque, carga, descarga, amarre, desamarre, reparación y mantenimiento de contenedores, inspección, transportación, estiba, maniobras, alijo y custodia, en términos del artículo 1º fracción IV, de la Ley de marras.

3. La contraprestación cobrada por **el servicio de transportación internacional de mercancías**, siempre que estén vinculadas con la exportación, en los términos del artículo 29 fracción V, de la Ley en comento.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que la distinción que efectúa la Regla impugnada, es acorde con lo establecido en los artículos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en la medida de que dicha Ley **establece de manera puntual cuándo resulta aplicable la tasa del 0% tratándose de exportación y 16% respecto de la importación de bienes y servicios**.

De ese modo, no es factible mencionar que la Regla impugnada, se encuentre regulando la base del impuesto o bien, los componentes que tienen incidencia en ella, **ya que tales elementos se encuentran plenamente definidos en la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado, a saber, de que para la procedencia de la aplicación de la tasa del 16% las contraprestaciones cobradas a los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, deben estar vinculadas con la importación de**

bienes y servicios, mientras que la actualización de la tasa del 0% está íntimamente relacionada con la contraprestación cobrada por la exportación de mercancías o de servicios -como lo son los servicios de comisión prestados a un residente en el extranjero sin establecimiento permanente-, esto es, siempre y cuando el uso, goce o disfrute tenga verificativo en el extranjero.

Sostener el criterio de la demandante, en el sentido de que la Regla impugnada excede el contenido del artículo 29 fracción IV, inciso d) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al estimar que todas las contraprestaciones que se cobren a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, deben estar gravadas a la tasa del 0%, **tal determinación haría nugatoria la distinción de la tasa del 16% para efectos de las contraprestaciones cobradas a los servicios de importación y del 0% para las contraprestaciones que se cobraran por servicios vinculados con la exportación.**

Se afirma lo anterior, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que para la actualización de la aplicación de la tasa del 0% contenida en el artículo 29 fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es indispensable la concurrencia de dos requisitos: 1) elemento objetivo, relativo a que el disfrute o utilización del servicio se concrete fuera del país y, 2) elemento subjetivo, consistente en la calidad de residente en México del prestador del servicio; por lo que, la aplicación de la tasa del 0%, está sujeta a que tanto el servicio prestado realmente se aproveche en el extranjero y no

dentro del país, ya que la falta de uno de esos requisitos tornaría improcedente la sujeción a la tasa mencionada, aplicándose la regla general de gravación.

Ello es así, toda vez que debe tenerse en consideración que el impuesto al valor agregado data del año 1978 y **su establecimiento tuvo como finalidad aumentar la recaudación del Estado, al mismo tiempo que favorecer el comercio internacional, buscar una mayor generalidad en la aplicación del tributo y definir los lineamientos a seguir en materia tributaria.**

En efecto, en la parte relativa a la exposición de motivos que dio origen a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido de la parte relativa de la exposición de motivos citada, se advierte que en el caso específico del impuesto al valor agregado, además del fin recaudatorio que es común a todas las contribuciones, destaca como se hizo notar con anterioridad, la tendencia del legislador a impulsar la economía nacional y **favorecer la exportación.**

Así, en la nueva Ley del Impuesto al Valor Agregado, dentro de los objetos del mismo incluyó la prestación de servicios, considerando su importación, **dejando en claro que por su trascendencia en el desarrollo económico del país había que permitir dar a la exportación de servicios un trato especial.**

No obstante, fue en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2005, de la cual se aprecia que **el supuesto general de aplicación de la tasa cero, establecido en el primer párrafo del artículo 29 de la Ley en comento, aplicable a las enajenaciones de bienes o prestación de servicios de las empresas cuando sean EXPORTADOS, atiende a diferentes elementos característicos.**

En lo conducente, en la exposición de motivos de la reforma aludida, se dijo lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De ello, se tiene que el Legislador consideró los siguientes elementos:

1. **Elemento objetivo**, que se funda en el lugar en que ocurre el disfrute, aprovechamiento o utilización del servicio, mismo que se indicó, debe concretarse fuera del país, tanto es así que se puntualizó que dicho elemento **se caracteriza porque el aprovechamiento del servicio prestado se hace en el extranjero;**

2. **Elemento subjetivo**, pues se condiciona a la calidad de residente en México del prestador del servicio.

De esta manera, **la aplicación de la tasa del 0% a los servicios prestados por residentes en el país que sean exportados, se encuentra sujeta a que -realmente- se aprovechen en el extranjero y no así dentro del país,**

ya que de no reunirse tales requisitos, resulta aplicable la regla general de gravación.

Lo anterior fue estimado así, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que para que, en materia **del impuesto al valor agregado, pudiera estimarse que un servicio es de exportación, el aprovechamiento debe tener lugar en el extranjero.**

Siendo que **por exportación debía entenderse como el envío de mercaderías, productos o servicios del país propio a otro, lo que lleva implícita la idea de que estos últimos han de tener una trascendencia hacia el exterior, traspasando la frontera del país que exporta.**

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 2a. CXXIX/2015 (10a.) visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 469, la cual *ad litteram* establece lo siguiente:

“VALOR AGREGADO. ALCANCE DEL CONCEPTO DE ‘APROVECHAMIENTO’, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2006.” [N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, si tenemos que acorde con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que resulte aplicable la tasa del 0% establecida en el artículo 29 fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **es**

requisito *sine qua non* QUE LAS CONTRAPRESTACIONES COBRADAS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS, PROVENGAN DE SERVICIOS QUE TIENEN VERIFICATIVO EN EL EXTRANJERO, de ahí que el hecho de que la Regla impugnada disponga que los agentes navieros que reciban contraprestaciones por servicios prestados a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, tales como servicios portuarios, pilotos, remolque, carga, descarga, amarre, desamarre, reparación y mantenimiento de contenedores, inspección, transportación, estiba, maniobras, alijo y custodia, **que estén vinculados con la importación, deberá aplicar la tasa del 16%; tal circunstancia no contraviene los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, en la medida de que la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que las personas que realicen IMPORTACIONES DE BIENES Y SERVICIOS están OBLIGADAS AL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN EN ESTUDIO a la TASA DEL 16%, en los términos del artículo 1º fracción IV, de la Ley en alusión.**

Así las cosas, la contraprestación cobrada a un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, por la prestación de los servicios portuarios pilotos, remolque, carga, descarga, amarre, desamarre, reparación y mantenimiento de contenedores, inspección, transportación, estiba, maniobras, alijo y custodia, si los mismos se encuentran vinculados con la importación, se deberá aplicar la tasa del 16%.

Ello es así, toda vez que la contraprestación obtenida al estar vinculada con la prestación de servicios vinculados con la importación, no puede afirmarse que los mismos se aprovechen en el extranjero, inclusive si el beneficiario es una empresa residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, **ya que como se anticipó, la aplicación de la tasa del 0% para efectos del impuesto al valor agregado, se actualiza con el hecho de que los servicios prestados trascendieron hacia el exterior, traspasando la frontera del país que exporta, lo cual, al tratarse de importación no existe la referida trascendencia al exterior.**

Bajo esa tesitura, si la hoy actora cobró contraprestaciones por servicios tales como servicios portuarios, pilotos, remolque, carga, descarga, amarre, desamarre, reparación y mantenimiento de contenedores, inspección, transportación, estiba, maniobras, alijo y custodia, **vinculados con la importación**, a una empresa sin establecimiento permanente en el país, tal circunstancia es insuficiente para estimar que se deba aplicar la tasa del 0%, **puesto que la empresa residente en el extranjero se beneficiaría con una tasa que corresponde a la exportación de servicios, cuando el objeto de dicha empresa es realizar operaciones de importación al país, mismas que se encuentran tasadas al 16%.**

Al respecto, es aplicable la tesis I.4o.A.245 A, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Noviembre de 1997, misma que *ad litteram* establece lo siguiente:

“PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL EXTRANJERO. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, SOBRE LA TASA DEL CERO POR CIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

En tal sentido, a juicio de este Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Regla impugnada no contraviene el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, **porque en la Ley del Impuesto al Valor Agregado se establecieron, los componentes que inciden en la determinación de la base gravable, esto es, cuándo resulta aplicable la tasa del 0% tratándose de exportación y 16% respecto de importación de bienes o servicios.**

Así, la Regla impugnada no hace más que precisar la forma en que los agentes navieros inscritos en el Registro Público Marítimo Nacional, que presten servicios a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, deben identificar las contraprestaciones relacionadas con los servicios vinculados con la importación -a los que se aplica a tasa general del 16%- y los de exportación -a los que se podrá aplicar la tasa del 0%-, los cuales, se encuentran definidos por la propia ley; **de ahí que, contrario a lo argüido por la demandante, la Regla en comento no establece nuevos supuestos normativos, ni impone a los contribuyentes nuevas cargas para aplicar el tratamiento fiscal correspondiente, puesto que aun ante la inexistencia de la citada Regla, la ahora demandante estaría obligada a atender lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.**

[...]

QUINTO.- [...]

Una vez precisado lo anterior, se tiene que la litis a dilucidar en el presente Considerando se circunscribe en determinar si la Regla 4.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017 -al disponer que los agentes navieros residentes en México que presten servicios a las navieras extranjeras, deben pagar un impuesto al valor agregado a la tasa del 16%, cuando los servicios prestados estén vinculados con la importación- viola la libertad comercial, pues se le impide el ejercicio del comercio, consagrado en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, esta Juzgadora estima pertinente señalar -de manera previa a la resolución de la litis planteada- que el estudio de los argumentos vertidos en el concepto de impugnación identificado con el numeral primero del escrito inicial de demanda, al esgrimir una violación directa a un precepto constitucional, **los mismos únicamente pueden estudiarse a través del ejercicio del control difuso de la constitucionalidad, por lo que resulta oportuno para esta Juzgadora, realizar su estudio y procedencia.**

En efecto, si bien es cierto que el impetrante de nulidad fue omiso en efectuar la solicitud del ejercicio de control difuso, **también lo es que a través de la *causa petendi*, se aprecia un razonamiento con el que se explica la ile-**

galidad aducida, o en este caso, el contraste de la norma impugnada con algún precepto constitucional.

En esa tesitura, toda vez que para la resolución de la litis fijada en el presente Considerando, la cual no es una litis natural que pertenezca a la competencia de este Tribunal -pues la misma está limitada a determinar la legalidad de las actuaciones administrativas- esta Juzgadora en aras de respetar los derechos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **procederá a efectuar un estudio referente al control difuso de la Regla 4.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017, y en su caso, se procederá a inaplicarla.**

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984, misma que reza a la voz de:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, previo a resolver la cuestión efectivamente planteada, es conveniente efectuar algunas consideraciones:

1) Hasta el 10 de junio de 2011, los tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación, sostuvieron que conforme al sistema de competencias establecido en

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, era facultad reservada del Poder Judicial de la Federación, el análisis de la constitucionalidad o no de las disposiciones legales, así como hacer la interpretación directa de los preceptos constitucionales, excluyendo de esa competencia a cualquier otro órgano jurisdiccional, incluyéndose este Tribunal Federal y, solo a manera de excepción se permitía dicho ejercicio a este Cuerpo Colegiado cuando:

a) La interpretación constitucional hubiera sido establecida previamente por los tribunales de amparo en tesis jurisprudencial, en cuyo caso, se trataba de acatar la jurisprudencia, siempre que el criterio fuere aplicable exactamente al caso, sin requerir de mayor estudio o de la expresión de diversos argumentos que los contenidos en la tesis relativa y;

b) El análisis constitucional fuera en relación a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, pero únicamente refiriéndose a estos.

El anterior criterio, fue recogido de las jurisprudencias **P./J. 73/99** y **P./J. 74/99**, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, correspondientes al mes de agosto de 1999, páginas 5 y 18, bajo los rubros siguientes: **“CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”** y **“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE**

NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”.

2) En la sentencia dictada en el caso “Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos”, pronunciada el 23 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que: “...el Poder Judicial debe ejercer un ‘control de convencionalidad’ ex officio entre las normas internas y los Tratados Internacionales, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes; debiendo tomar en cuenta, no solamente el Tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”

Concretamente, en la sentencia de 23 de noviembre de 2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de febrero de 2010, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el caso “Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos”, y en su párrafo 339, se estableció que es obligación del Poder Judicial del Estado mexicano ejercer el control de convencionalidad ex officio, al indicar que:

[N.E. Se omite transcripción]

3) La resolución anterior, motivó la reforma constitucional al artículo 1° en materia de Derechos Humanos, a través del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforman diversos artículos

de la Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

Ahora bien, los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez que entró en vigor la reforma constitucional, señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos constitucionales transcritos, se advierte que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Asimismo, se desprende que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo anterior, constituye un mandato de optimización; es decir, que las autoridades deben procurar su realización en la mayor medida posible, para garantizar en el ámbito de

sus competencias, la aplicación y respeto de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Por otra parte, se establece en el artículo 133 constitucional, que los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Sobre el tema que abordan los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los Instrumentos Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro-persona.

Asimismo, sostuvo que si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados (como sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 constitucionales), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores que no estén acordes con la misma, dan-

do preferencia a las contenidas en la propia Constitución Federal y en los tratados en la materia.

4) Derivado de lo anterior, el 14 de julio de 2011 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la consulta a trámite varios 912/2010, determinó que todos los jueces del país deberán realizar un control de convencionalidad “ex officio”, en un modelo de control difuso de constitucionalidad, lo que generó que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, replanteara sus consideraciones en cuanto a la facultad sobre el control judicial de la constitucionalidad, abandonando el criterio contenido en las jurisprudencias P./J. 73/99 y P./J. 74/99, señaladas anteriormente y presentando el contenido de su nueva reflexión en los términos de la tesis aislada P. I/2011 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 549, misma que a continuación se reproduce:

“CONTROL DIFUSO.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, a partir de la reforma al artículo 1° constitucional, publicada el 10 de junio de 2011 y la ejecutoria dictada el 14 siguiente por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la consulta a trámite varios 912/2010, (Diario Oficial de la Federación del 04 de octubre siguiente), el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obliga-

das a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la constitución, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, principio conocido como “pro persona”, estableciendo que dicha función se realizaría mediante la aplicación de un control de convencionalidad “ex officio”, en un modelo de control difuso de constitucionalidad, denominado así, debido a que corresponde a los órganos jurisdiccionales el examen, quienes deberán ejercerlo incidentalmente con motivo de la decisión de las causas de su competencia, abarcando todas las normas generales que les corresponda aplicar, para resolver los asuntos de su competencia; es decir, aquellas en que se funden los actos controvertidos ante dichos entes jurisdiccionales.

5) A partir de ese momento, el Pleno y las Salas del Alto Tribunal han emitido diversos lineamientos para que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano ejerzan el control de constitucionalidad, tal y como lo es el caso de la jurisprudencia 18/2012 (10a), emitida por la Primera Sala del más Alto Tribunal del país, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, del mes de diciembre de 2012, Tomo I, página 420, la cual dispone:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo este contexto, los Órganos Jurisdiccionales no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, lo que sí sucede en las vías de control directas de constitucionalidad establecidas en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, facultad reservada para los órganos del Poder Judicial de la Federación, pero sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos en la Constitución y en los tratados en esta materia, así como orientados por la jurisprudencia que sobre el tema sustente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a la fuerza vinculatoria de la normativa convencional.

De ahí que, el control difuso resulta ser un medio de consolidación de la supremacía constitucional, tendiente a buscar y conciliar el sentido o alcance más favorable de las normas mediante: i) La interpretación conforme en sentido amplio -se debe interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia-; ii) La interpretación conforme en sentido estricto -cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas, los magistrados del Tribunal deben preferir aquella que haga a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano

sea parte-; y iii) cuando las alternativas anteriores no sean posibles proceder a inaplicar la ley.

Lo anterior, se recoge en la tesis **P. LXVII/2011(9a.)** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Décima Época, página 535, que establece lo siguiente:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

Una vez asentado lo anterior, se advierte que es con motivo del nuevo orden constitucional prevaleciente a partir de la reforma al artículo 1° en materia de derechos humanos, **este Tribunal Federal de Justicia Administrativa en su carácter de Órgano Jurisdiccional, si bien no puede declarar la inconstitucionalidad de normas generales, sí puede realizar, el estudio sobre el control difuso de constitucionalidad**, en atención al criterio que se recoge en la jurisprudencia por contradicción de jurisprudencia **VII-J-SS-90**, aprobada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, número 20, Año III, correspondiente al mes de noviembre 2013, Séptima Época, página 59, la cual establece lo siguiente:

“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SU ESTUDIO PUEDE REALIZARSE DE OFICIO POR EL PLENO, LAS SECCIONES, LAS SALAS

REGIONALES, ESPECIALIZADAS Y AUXILIARES DE ESTE TRIBUNAL, RESPECTO DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo este mismo tenor expositivo, es dable señalar que en términos de lo previsto en la jurisprudencia **VIII-J-SS-12**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional, Octava Época, Año I, Número 3, Octubre de 2016, página 17, cuyo rubro y contenido se reproducen más adelante, se advierte que este Tribunal Federal de Justicia Administrativa está facultado para ejercer control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, pues a partir de la resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 25 de octubre de 2011, cuyo criterio ya fuera referido en este Considerando, con motivo de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, **los Magistrados integrantes de este Tribunal, al examinar los conceptos de impugnación en los cuales se plantee que el acto impugnado está fundado en una norma jurídica que vulnera un derecho humano, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en algún tratado internacional celebrado por México, expresarán las razones jurídicas de la decisión, cuando se concluya que existe mérito para la inaplicación del precepto de que se trate; sin que ello implique una determinación de inconstitucionalidad y/o inconvenio-**

alidad por parte del propio Tribunal, puesto que solo se estaría ordenando desaplicar el precepto respectivo.

El criterio en referencia es el siguiente:

“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO PARA EJERCERLO.”
[N.E. Se omite transcripción]

No obstante lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, ha establecido jurisprudencialmente que aun y cuando el control difuso de constitucionalidad que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad *ex officio* no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio *iura novit curia* (el tribunal conoce los derechos) ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta.

En efecto, tal criterio se sustenta en la jurisprudencia XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 953, la cual dispone lo siguiente:

“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y

MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Conforme a la jurisprudencia invocada, se señalan como requisitos para la admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta para ejercer un control difuso, los siguientes:

1. Que el Juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma.

2. Si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conecedor del derecho, el Juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema.

3. Debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa.

4. La existencia de un perjuicio a quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente.

5. Inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un Juzgador Superior ya se pronunció sobre el tema.

6. Inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y,

7. Inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.

Así, la ley, la jurisprudencia y la práctica jurisdiccional, señalan tales presupuestos que deben colmarse plenamente para estar en aptitud de efectuar control difuso constitucional y/o convencionalidad.

En esa tesitura, toda vez que la demandante mencionó que la Regla 4.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017, al disponer que los agentes navieros residentes en México que presten servicios a las navieras extran-

jas, deben pagar un impuesto al valor agregado a la tasa del 16%, cuando los servicios prestados estén vinculados con la importación, viola la libertad comercial, pues se le impide el ejercicio del comercio, consagrado en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Juzgadora estima pertinente traer a la vista el contenido del precepto constitucional mencionado, el cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El párrafo en cuestión establece la garantía fundamental de libertad de comercio o de ocupación, como también se le ha denominado, disponiendo que a nadie podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

Esto es, establece de manera general la libertad de trabajo de la que goza todo individuo, pues no debe soslayarse que el trabajo se entiende como toda actividad humana, intelectual y material, independientemente del grado de preparación técnica y circunstancias específicas requeridas por cada profesión u oficio.

De ese modo, la libertad del trabajo es una garantía específica de los gobernados, pues frente a ella, el Estado queda constreñido a asumir una actitud de abstención, es decir, de no perturbar el ejercicio de su derecho.

No obstante, no debe perderse de vista que la libertad de trabajo no es absoluta, irrestricta e ilimitada, **sino**

que requiere que la actividad que realice el gobernado sea lícita, es decir, que esté permitida por la ley; y, por el otro lado, por determinación judicial, cuando se lesionen los derechos de un tercero, o bien, por resolución gubernativa, en los casos específicos que marque la ley, siempre y cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Lo anterior implica que la garantía en cuestión será exigible en aquellos casos en que la actividad, aunque lícita, no afecte el interés público, entendido este como el imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual que se traduce en la convivencia y bienestar social.

Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio P. LXXXVIII/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente a junio de dos mil, página 28, mismo que es del tenor literal siguiente:

“LIBERTAD DE COMERCIO. ALCANCES DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” [N.E. Se omite transcripción]

De lo anteriormente precisado, se tiene que para que exista una verdadera restricción a la libertad de trabajo, **esta debe realizarse a través de una determinación, cuando se estima que existe una lesión en los derechos de terceros, o bien, en los casos específicos que marque la**

ley, siempre y cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Una vez precisado lo anterior, a efecto de determinar si la Regla 4.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017, coarta la libertad de trabajo del ahora demandante, debe precisarse que dicha disposición únicamente desarrolla y detalla el procedimiento que deben llevar a cabo los agentes navieros inscritos en el Registro Público Marítimo Nacional, que presten servicios a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, cuando las contraprestaciones cobradas estén vinculadas con la importación o la exportación de bienes, quienes podrán aplicar la tasa del 16% o del 0% del impuesto al valor agregado.

En ese orden de ideas, es de mencionarse que la emisión de la Regla impugnada, de ninguna manera impide a la parte recurrente dedicarse a su actividad, industria, comercio o trabajo, únicamente establece cómo deben atenderse las contraprestaciones cobradas por concepto de servicios de comisión mercantil a empresas sin establecimiento permanente en el país, cuando estén vinculadas con la importación o bien, con la exportación; **es decir, la Regla impugnada precisa cómo deben atenderse las cargas fiscales en caso de que el contribuyente se coloque en la situación jurídica descrita.**

En efecto, no debe perderse de vista que los Órganos encargados de elaborar las normas, se encuentran facultados para ajustar el contenido de las mismas en razón de la realidad imperante y en caso de ser necesario, establecer

los medios que considere oportunos para mantener o estimular la situación económica del país, sin que ello implique que se limite la libertad de profesión o comercio tutelada por el precepto constitucional en comento.

Luego, resulta pertinente enfatizar que si bien la demandante manifiesta que bajo el régimen actual, sus actividades se encuentran gravadas a tasa del 0% del impuesto al valor agregado y que la Regla 4.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal pretende gravar algunas de sus actividades a la tasa del 16%; tal circunstancia no puede considerarse que limita el derecho a dedicarse a la actividad que practica, **pues aun ante su inexistencia, el ahora demandante está obligado a atender lo dispuesto por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para efecto de determinar la tasa aplicable a los servicios que preste, a saber: importación o exportación.**

Así, la Regla impugnada al precisar las actividades gravadas al 0% y las gravadas al 16%, tal circunstancia se encuentra justificada, en la medida que pretende vigilar el cumplimiento de las obligaciones sustantivas a fin de mejorar la eficacia recaudatoria del impuesto al valor agregado, lo cual, no impide el desarrollo normal de la actividad del demandante.

En esa tesitura, no puede considerarse que la norma reclamada coarte en perjuicio de la demandante el derecho consagrado en el artículo 5° constitucional, pues el demandante en todo momento puede optar, por desempeñar el comercio, oficio o trabajo, inversiones o actividades produc-

tivas, según considere que resulte más benéfico para su causa, tanto para efectos de rentabilidad, como para efectos tributarios.

Además para que ocurriera la violación al artículo 5° constitucional, sería necesario que las disposiciones legales reclamadas impidieran, en cualquier forma, la normal realización de sus actividades lícitas, pero no puede aceptarse que la obligación de contribuir para los gastos públicos implique obstáculo o impedimento para que el sujeto pasivo de un impuesto se dedique a la actividad lícita que más le acomode.

Acoger el argumento propuesto, significaría admitir que todas las obligaciones tributarias sustantivas o las formales, coartarían la libertad de trabajo, porque su cumplimiento representaría impedimento u obstáculo para que el sujeto pasivo se dedicara a actividades lícitas, desconociendo la obligación de contribuir para sufragar los gastos públicos, que nace del artículo 31 fracción IV de la misma Constitución.

[...]

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó *infundada* la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- No se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

III.- La parte actora no probó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

IV.- Se reconoce la legalidad de la resolución impugnada descrita en el Resultando Primero del presente fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **19 de septiembre de 2018**, por mayoría de 10 votos a favor de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate y 1 voto con los resolutivos del Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **25 de septiembre de 2018** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 fracción VI y 56 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tri-

bunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-290

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA QUE EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA DEFINITIVAMENTE EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO NO REALIZA MANIFESTACIONES NI APORTA PRUEBAS.-

De acuerdo con lo establecido en el primer párrafo, del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal está facultada para presumir la inexistencia de operaciones amparadas con comprobantes fiscales, cuando detecte que un contribuyente los ha estado emitiendo sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, cuando se encuentre como no localizado; caso en el que, en respeto al derecho fundamental de audiencia previa, deberá notificar al contribuyente que se encuentra en tal situación, a fin de que en un plazo de quince días pueda manifestar lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. De lo anterior se sigue que, si el contribuyente realiza manifestaciones y aporta pruebas a fin de acreditar que cuenta con los elementos mencionados, directa o indirectamente, entonces la autoridad fiscal se encuentra obligada a exponer las consideraciones que la llevan a determinar

que las manifestaciones y las pruebas aportadas, no son suficientes para desvirtuar los hechos que en un principio presumió; es decir, debe razonar porqué el contribuyente no acreditó que cuenta con los activos, personal o infraestructura o capacidad material directa o indirectamente para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, pues solo así podrá considerarse que se encuentra debidamente motivada la resolución correspondiente; empero, si el contribuyente omite realizar manifestaciones y exhibir pruebas, resulta legal que la autoridad utilice las mismas consideraciones que expuso en el oficio a través del cual le notificó que se encontraba en el supuesto previsto en el primer párrafo, del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, para motivar la resolución a través de la cual determina que en razón de no haber desvirtuado la presunción formulada, se encuentra definitivamente en ese supuesto de inexistencia de operaciones amparadas con los comprobantes cuestionados; toda vez que, de conformidad con lo previsto en el artículo 218, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal federal, las presunciones legales que admiten prueba en contrario, tienen pleno valor probatorio, mientras no sean destruidas.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-347

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1936/14-02-01-4/1054/15-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2016, por una-

nimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 83

VIII-P-SS-227

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 472/17-29-01-5/3591/17-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 72

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-290

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 256/17-14-01-7/622/18-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2018)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VIII-P-SS-291

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE EL ANÁLISIS DE ACTOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES IMPUTADOS A UNA AUTORIDAD DIVERSA A LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- Si bien es cierto, conforme a lo establecido por el artículo 113 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los particulares tienen el derecho a solicitar una indemnización por la actividad administrativa irregular del Estado; también lo es, que el legislador estableció un procedimiento específico en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, sentando los lineamientos y bases adjetivas que deben respetarse para determinar si ha lugar al pago de daños y perjuicios al particular por esa actividad lesiva. En ese sentido, el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece que el interesado debe presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de manera que, sean las propias dependencias u órganos estatales a quienes se vincula con la lesión reclamada, las que acrediten que su actuar no fue desapegado del marco jurídico que las rige. De ahí, que si el reclamante vía jurisdiccional se duele de otros actos, diversos a aquel que señaló dio origen a la actividad irregular reclamada y

que además son imputados a una autoridad distinta a la señalada como responsable, su análisis es improcedente, puesto que el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado y su revisión vía juicio contencioso administrativo, se limita a la acción administrativa que lo produjo, así como a la dependencia u órgano a quien se vincula con la actividad y lesión reclamada.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-379

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28521/11-17-01-2/1739/14-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2016, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 127

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-291

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2037/17-07-01-9/4274/17-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-292

ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. SU TRAMITACIÓN DEBE SER AUTÓNOMA, PUES NO IMPLICA FUSIÓN.-

En principio, si se actualiza algún supuesto de acumulación de juicios, entonces, cada expediente (atrayerente y atraído) deberá instruirse de forma separada, pues la acumulación de juicios solo implica que deberán resolverse en un mismo momento a fin de evitar resoluciones contradictorias. De ahí que, si bien, se les asigna un número de expediente en conjunto, lo cierto es que es únicamente para efectos del control administrativo; pero, no para su tramitación. Por tanto, la instrucción deberá tramitar autónomamente cada uno de los expedientes y proveer de forma independiente cada etapa procedimental. Esto es, no deben substanciar los expedientes atraídos dentro del juicio atrayerente.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-279

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2048/15-02-01-3/AC1/1128/18-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 207

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-292

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1292/18-07-03-9-OT/AC1/2065/18-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de noviembre de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-293

CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS REGLAS 2.8.1.6 Y 2.8.1.7 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016 NO SE EXTRALIMITAN A LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL IMPONER LA ELABORACIÓN Y ENVÍO DE UNA BALANZA DE CIERRE DEL EJERCICIO.- La cláusula habilitante contenida en el artículo 28, del Código Fiscal de la Federación remite a las disposiciones del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y a las reglas de carácter general emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, para regular los aspectos técnicos u operativos de la materia específica a que se refieren. Por su parte, el artículo 33 Apartado A, fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación prevé como parte integrante de la contabilidad a la declaración anual y en su Apartado B, fracción VI, la formulación de las balanzas de comprobación; lo que permite que la regla 2.8.1.7 regule que, tratándose de personas morales el archivo correspondiente a la balanza de comprobación ajustada al cierre del ejercicio, se enviará a más tardar el 20 de abril del año siguiente al ejercicio que corresponda y en el caso de las personas físicas, a más tardar el 22 de mayo del año siguiente al ejercicio que corresponda; es decir, se prevé el plazo para cumplir con una obligación que materialmente sería imposible cumplir antes del cierre del ejercicio. En consecuencia, no se puede afirmar que las reglas 2.8.1.6 y 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para

2016 se extralimitan a la obligación establecida en el artículo 28, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en la imposición de la obligación del envío de una balanza de cierre del ejercicio que implica la elaboración de una balanza anual diversa a las doce balanzas mensuales que deberá realizar y enviar el contribuyente, en razón de que el legislador no previó expresamente en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, la forma, plazos y procedimiento en que se llevará a cabo la presentación de la contabilidad por medios electrónicos, específicamente de las declaraciones anuales, lo cual podría dejar en estado de incertidumbre a los gobernados y en su caso, ocasionar un detrimento a su patrimonio por incumplimiento a dicha obligación.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-149

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1315/16-05-01-8/2653/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 38

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-293

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1244/16-05-02-6/2349/17-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-294

CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS REGLAS 2.8.1.6 Y 2.8.1.7 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016 NO TRANSGREDEN LA INTIMIDAD O PRIVACIDAD DEL CONTRIBUYENTE.- El envío de la información contable por medios electrónicos se encuentra protegido por el numeral 69 del Código Fiscal de la Federación, el cual regula el acceso de los contribuyentes a la información tributaria que detenta la administración tributaria, al obligar a las autoridades a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. En esa tesitura, la información contable que deben proporcionar los contribuyentes únicamente generará una relación entre el contribuyente y la autoridad fiscal. Por tanto, la protección de información contable electrónica frente a terceros no deriva del derecho a la intimidad, sino de la seguridad jurídica y legalidad, porque el legislador estableció una carga -de no hacer-, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de

ninguna forma la información tributaria de los contribuyentes; sin que exista diferencia alguna entre la documentación que las autoridades fiscales solicitan, obtienen y revisan a través de los medios “tradicionales” (no electrónicos). En consecuencia, la obligación contenida en las reglas 2.8.1.6 y 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, consistente en el envío de la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, por sí sola, no implica una violación a los derechos de privacidad e intimidad del contribuyente, puesto que no tiene como fin hacer pública la información proporcionada y de ninguna manera podría significar que los datos personales, como son aquellos relacionados con los aspectos económicos, comerciales o inherentes a su identidad, se encuentren desprotegidos frente a intromisiones ilegítimas o incluso sea utilizada su información de manera arbitraria por terceras personas ajenas, incluso por las mismas autoridades, debiéndose negar su acceso público.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-150

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1315/16-05-01-8/2653/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 40

VIII-P-SS-255

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 818/16-05-02-8/991/17-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de agosto de 2018, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de agosto de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 156

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-294

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1244/16-05-02-6/2349/17-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2018)

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

VIII-P-SS-295

GUÍA CONTABLE EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. ES UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN TÉCNICO Y OPERATIVO Y SU OBJETO ES FACILITAR LA APLICACIÓN DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- En los artículos 84, 85, 88, 91 y 113 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el Congreso de la Unión en ejercicio de su potestad legislativa, facultó a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para expedir reglas de carácter general, estableciendo que las mismas serán de obligada aplicación para las sociedades de inversión especializada de ahorro para el retiro. En ejercicio de dicha atribución, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro emitió la Circular CONSAR 12-11 en cuyas reglas Sexta y Novena se precisa los elementos y requisitos que debe reunir la contabilidad de las sociedades de inversión. En esos términos, la Guía Contable es una disposición de orden técnico y operativo que, por su propia y particular naturaleza, aborda cuestiones técnicas sobre la materia regulada en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

PRECEDENTES:

VI-P-SS-263

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 35821/07-17-01-6/907/09-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Supe-

rior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de agosto de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 126

VI-P-SS-535

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18651/08-17-04-1/2501/10-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2011, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 59

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-295

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1905/15-EAR-01-6/2081/16-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de noviembre de 2018)

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

VIII-P-SS-296

GUÍA CONTABLE. ES EMITIDA CON EL OBJETO DE FACILITAR LA APLICACIÓN DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- En los artículos 84, 85, 88, 91 y 113 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el Congreso de la Unión en ejercicio de su potestad legislativa, facultó a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para expedir reglas de carácter general, estableciendo que las mismas serán de obligada aplicación para las sociedades de inversión especializada de ahorro para el retiro. En ejercicio de la atribución, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro emitió la Circular CONSAR 12-11 en cuyas reglas Sexta y Novena se precisa los elementos y requisitos que debe reunir la contabilidad de las sociedades de inversión. Por tanto, la emisión de la Guía Contable no puede atribuirse al Director General de Supervisión Financiera de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, sino que por tratarse de normas a las que deben sujetar su contabilidad las sociedades de inversión especializada de fondos para el retiro su emisión es una atribución directa de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para facilitar la aplicación técnico operativo de la ley dentro de su ámbito específico.

PRECEDENTES:

VI-P-SS-264

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 35821/07-17-01-6/907/09-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de agosto de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 127

VI-P-SS-536

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18651/08-17-04-1/2501/10-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2011, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 61

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-296

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1905/15-EAR-01-6/2081/16-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2018, por unanimidad

de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de noviembre de 2018)

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-472

PRESUNCIÓN DE INGRESOS. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE DESVIRTÚA CUANDO EL CONTRIBUYENTE DEMUESTRA LA EXISTENCIA MATERIAL DE LA OPERACIÓN DE ADQUISICIÓN DE LOS BIENES, ASÍ COMO LOS MEDIOS DE QUE SE VALIÓ PARA TRANSPORTAR EL BIEN A TERRITORIO EXTRANJERO.- El artículo 59, fracción IX, incisos a) y c) del Código Fiscal de la Federación, establece la presunción de que los bienes que el contribuyente declare haber exportado, fueron enajenados en territorio nacional, cuando dicho contribuyente no exhiba, a requerimiento de la autoridad, la documentación y la información que acredite la existencia material de la operación de adquisición del bien o, en su caso, de la materia prima y de la capacidad instalada para fabricar o transformar el bien que se exportó, así como los medios de los que se valió para transportar el bien al extranjero; sin embargo, dado que dicha presunción admite prueba en contrario, el contribuyente podrá desvirtuarla con la exhibición de las facturas emitidas por el proveedor de la mercancía que adquirió el contribuyente, administradas con los comprobantes de pago respectivos, como son, entre otros, las transferencias electrónicas bancarias de la cuenta del contribuyente a la cuenta del proveedor; así como con el Pedimento de Exportación, los INCOTERMS, la Carta Porte, el Conocimiento

de Embarque, la póliza de seguro de carga marítima y la reserva conocida como Booking Reservation, pues a través de tales documentos el contribuyente puede demostrar el medio de que se valió para transportar al extranjero el bien, o las condiciones de la entrega material del bien.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 70/17-04-01-6/1300/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2018)

COMERCIO EXTERIOR

VIII-P-1aS-473

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LA EXPORTACIÓN Y LAS CONDICIONES DE ENTREGA MATERIAL DE MERCANCÍA EN EL EXTRANJERO.- Cuando en el juicio se ofrezca la prueba pericial en materia de comercio exterior, la misma puede ser administrada con los restantes medios de prueba que ofrezcan las partes, con el fin de conocer las operaciones de comercio exterior, la enajenación de los bienes, los medios para transportar el bien a territorio extranjero y, en caso de que el contribuyente no lo haya transportado, las condiciones de la entrega material del mismo, así como la identidad de la persona a quien se lo haya entregado, en virtud de que a través de esa probanza

el perito se puede referir, entre otras cuestiones, a los requisitos que la Ley Aduanera y las Reglas de Carácter General prevén para las facturas que se anexan a los pedimentos de exportación; en qué consisten los INCOTERMS, los cuales se utilizan para regular los términos de venta entre comprador y vendedor, para delimitar los riesgos entre ambas partes y para definir los gastos y responsabilidades de cada parte al momento de entregar la mercancía; el alcance del INCOTERM CIF (en español, Costo, Seguro y Flete), incluyendo la responsabilidad del vendedor en CIF y del comprador en CIF; cuál fue el INCOTERM que la parte actora utilizó para exportar el bien que vendió a su cliente en el extranjero; en qué consiste la Carta Porte y lo que acredita; lo que ampara y los datos de las mercancías que contiene el Bill of Lading o conocimiento de embarque; en qué consiste y el alcance que tiene una Póliza de seguro de carga marítima; en qué consiste y cuál es el alcance de la reserva conocida como Booking Reservation; qué es lo que ampara y cuáles son los datos de las mercancías que se conocen a través de un Pedimento de importación; el proceso por el cual la autoridad aduanera valida físicamente la mercancía declarada en el Pedimento de importación; en qué consiste y cuáles son las etapas y formas para validar el Despacho Aduanero; la función de una empresa operadora logística; la función del Agente Aduanal; qué es y cuáles son las partes integrantes de una Carta de Crédito; el método por el cual la parte actora recibió el pago de las mercancías que exportó en el ejercicio fiscal correspondiente; y los documentos que se deben integrar a un expediente para demostrar la exportación de mercancías.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 70/17-04-01-6/1300/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2018)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEXTO.- [...]

Una vez expuesto lo anterior, en opinión de esta Juzgadora los agravios de la empresa actora resultan ser **FUNDADOS** y suficientes para acceder a la nulidad solicitada, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

En primer término, este Cuerpo Colegiado estima necesario centrar la litis que nos ocupa, para lo cual se insertará a continuación la parte conducente de la resolución originariamente recurrida de fecha 14 de julio de 2016, visible en autos de la foja 249 a la 418, misma que fue confirmada mediante la impugnada en el presente juicio, en cuya parte conducente a la letra dice lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la parte considerativa antes inserta, se advierte medularmente en la parte que nos interesa, que la autoridad fiscalizadora consideró que son **ingresos acumulables** la cantidad total de \$***** por concepto de venta de maquinaria en territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo **59 primer párrafo, fracción IX, incisos a) y c) del Código Fiscal de la Federación**, en relación con los artículos 1º primer párrafo, 17 primer párrafo y 18 primer párrafo, fracción I, inciso c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta; en relación con los diversos numerales 2180, 2181 y 2182 del Código Civil Federal.

Lo anterior, en virtud de que la aquí demandante registró en su contabilidad **operaciones de venta de mercancía exportada** a Caracas Venezuela, según la cuenta denominada “Ventas Exportación” por la cantidad total de \$*****; operaciones que la autoridad consideró que fueron enajenadas en territorio nacional y no fueron exportadas, pues a juicio de esta, en la especie se configuró **la presunción** contenida en el artículo 59, primer párrafo, fracción IX, incisos a) y c) del Código Fiscal de la Federación.

Sostuvo la autoridad que de la fiscalización de que fue objeto la aquí demandante, así como de la compulsa realizada a la empresa denominada ***** , empresa proveedora de la parte actora, no se advierten elementos con los cuales la hoy accionante acredite la **existencia material** de las **operaciones de adquisición de maquinaria** realizada entre la hoy actora y la citada proveedora por un importe de \$***** , ya que tampoco acreditó **las condiciones de entrega material de la maquinaria y la identidad de la**

persona a quien le fue entregada la misma; por lo que la autoridad concluyó que las operaciones de adquisición de maquinaria -registradas por la aquí actora en su contabilidad en la cuenta denominada “Costo de Ventas”- realizadas entre la aquí demandante y la empresa *****, por concepto de compras en un importe total de \$*****, **fueron creadas con el propósito de aumentar las deducciones de la hoy accionante y disminuir la base gravable del impuesto sobre la renta en el ejercicio de 2012.**

Además, la autoridad consideró que las **FACTURAS** que la hoy **actora emitió a favor de sus clientes** ***** e ***** , no incluyen los datos relativos a la marca, modelo, número de serie, certificados del país de origen, especificaciones técnicas o comerciales que permitan distinguir las de otras similares, requisitos que deben contener los comprobantes fiscales de conformidad con los artículos 29, 29-A fracción V del Código Fiscal de la Federación y el artículo 50 del Reglamento de dicho Código.

Señaló también la autoridad que no obstante que en los **PEDIMENTOS DE EXPORTACIÓN** se identifican los datos del exportador -parte actora- cuadro de liquidación, datos del proveedor o comprador, citando en ese apartado el nombre y domicilio del cliente, número fecha y valor en dólares de la factura expedida por la aquí actora, lo cierto es que **la descripción** que se asienta **de la maquinaria no incluye** marca, modelo, número de serie y otras especificaciones que las distinguen de otra maquinaria, con características similares que también son facturadas por la aquí accionante y presuntamente exportadas por la misma aduana.

Indicó la autoridad que de la revisión que llevó a cabo a la **CONTABILIDAD** de la aquí demandante, advirtió que esta registró contablemente en la cuenta mayor número 500-001 denominada COSTO DE VENTAS las compras efectuadas correspondientes a la **maquinaria** antes descrita, conociéndose que **son amparadas con documentación comprobatoria expedida por *******. Que del análisis que llevó a cabo a dicha documentación, apreció que en la descripción del producto o mercancía **tampoco se observa** alguna característica como marca, modelo, número de serie, país de origen, especificaciones técnicas o comerciales, o cualquier otra que sirva para distinguirlas de otras similares, características esenciales que los comprobantes fiscales que los ampara deben cumplir de conformidad con los artículos 29, 29-A fracción V del Código Fiscal de la Federación y el artículo 50 del Reglamento de dicho Código.

Resalta la autoridad que de la base de datos con que esta cuenta, advirtió que el proveedor de la hoy parte actora ***** , realiza la misma conducta de no describir las características en los documentos que amparan la adquisición como la enajenación de la supuesta mercancía, tales como marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas o comerciales, o cualquier otra que sirva para distinguirlas de otras similares, en las operaciones que dicho proveedor realiza con clientes diversos a la demandante ***** siendo el caso que en el Registro Federal de Contribuyentes el proveedor ***** no tiene como actividad registrada la comercialización de los productos o mercancía que se describe en los comprobantes emitidos por la misma.

Derivado de la orden de visita domiciliaria con relación a las operaciones que ***** **llevó a cabo en su carácter de tercero** con la aquí accionante, la autoridad conoció que la empresa proveedora de la parte actora no tiene un **CONTROL DE INVENTARIOS** en el cual se advierta la maquinaria que enajenó a la hoy demandante en el ejercicio fiscal del 2012, que además permita identificar por unidades, por productos, por concepto y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y fin del ejercicio de tales inventarios, esto es, en las **FACTURAS** expedidas por ***** a la hoy accionante, no se especificaron datos tales como número de serie, modelo, marca, que identifique y diferencie a la mercancía una de otra.

Reconoce la autoridad que si bien es cierto de las **FAC-
TURAS** emitidas por la empresa ***** a la hoy actora, se aprecia que se describe el **concepto de la maquinaria enajenada**, lo cierto es que no se señaló en dichas facturas, modelo, país de origen, marca, número de serie, entre otras características que puedan distinguir fehacientemente que se trata de maquinaria diferente y no de la misma.

Así mismo, la autoridad sostuvo que ni la parte actora ni la empresa ***** , exhibieron la **nota de embarque** en la que se especifique lugar de origen y de destino final, o bien la **carta porte**, ni señalan tampoco el **nombre de la persona y/o transportista que recibió la mercancía y la relación que guarda con la hoy demandante, así como las condiciones de entrega de la misma**, toda vez que la empresa ***** manifestó desconocer la empresa que

la ahora parte actora contrató para la recolección de la maquinaria para que esta llegue a la aduana y cumpla con los requisitos relacionados a su exportación con destino a Caracas, Venezuela, con el cliente *****.

Aduce la autoridad que es **ilógico y contra las prácticas de costumbre comercial**, que la hoy parte actora haya omitido asentar en la **ORDEN DE COMPRA** realizada a su proveedor *****, el nombre de la persona y/o transportista, y el medio de transporte en el que sería transportada la mercancía, atendiendo a que el costo de la mercancía en cuestión oscila entre los \$***** dólares americanos la de menor costo y de \$***** dólares americanos la de mayor costo; máxime que debido a las **características de gran volumen y dimensión de la maquinaria** requiere de equipo especial para su traslado, razón por la cual dicha maquinaria no pudo ser transportada por carreteras federales ya que exceden en peso y dimensiones con los autorizados por la NOM respectiva.

De lo anterior, concluye la autoridad que la ahora parte actora no acreditó la **forma en que fue trasladada la maquinaria** desde el domicilio de ***** a la aduana, pues **no existe documentación comprobatoria que demuestre que la maquinaria no estuviera incompleta, así como el estado físico de la misma**; que además, resulta incongruente que ***** **desconozca el nombre de la persona y/o transportista**, ya que la hoy accionante, manifestó que la maquinaria fue transportada por la empresa *****, y en todo caso, la proveedora ***** estaba obligada a cerciorarse de que la maquinaria fuera entrega-

da a la persona designada por la aquí actora, para lo cual debió recabar la firma de conformidad, así como exigir una identificación oficial, para respaldarse en su caso, del rechazo por parte de la hoy demandante, de mercancías incompletas, dañadas o en mal estado, además, de que la hoy actora **tampoco acreditó las condiciones de entrega de la maquinaria a su cliente** en Caracas Venezuela y **la identidad de la persona que la recibió y su vínculo con dicho cliente.**

Aunado a lo anterior, señala la autoridad que de la Escritura pública 6355 a nombre de ***** **no se advierte** que dentro de su **objeto social** se ubique el de **compra y venta de maquinaria o incluso de su comercialización e importación**, por lo que a consideración de la autoridad, todos los actos que dicha empresa refiere que celebró con extranjeros que requieren maquinaria y equipo para diversos proyectos para sustituirlo de esos insumos, son actos que no se encuentran en su objeto social.

De la **valoración que la autoridad realizó a las pruebas ofrecidas** por la aquí parte actora por escrito ingresado el 19 de marzo de 2015, determinó que esta **no exhibió ni proporcionó los catálogos y/o lista de productos** que distribuye y comercializa, en los que precise a sus clientes, entre otros datos, el número de código, imágenes, marcas, modelos, fichas técnicas, características, descripción, precios y beneficios de la maquinaria que ofrece a sus clientes. Que tampoco exhibió **los pedidos de compra de sus clientes**, en los que se especifique las características o descripción de la maquinaria requeridos, precio y lugar de

entrega, para efecto de posteriormente efectuar las órdenes de compra a *****; que además **tampoco exhibió documentación comprobatoria que demuestre la fecha de entrega**, las condiciones físicas de la entrega de la mercancía y/o maquinaria a su cliente, el nombre y relación que guarda con su cliente la persona que recibió materialmente la mercancía y/o maquinaria y haber recabado de esta la firma de conformidad de la citada mercancía o maquinaria.

De lo anteriormente expuesto, resulta claro para esta Juzgadora que en la especie la autoridad consideró que las operaciones de enajenación a clientes en el extranjero, que la parte actora dedujo en el ejercicio fiscal del 2012, no se materializaron, sino que fueron creadas por esta con el propósito de aumentar sus deducciones y disminuir la base gravable del impuesto sobre la renta respecto del aludido ejercicio.

Lo anterior, al estimar medularmente que se actualizó la hipótesis de **presunción** prevista en el artículo 59 primer párrafo, fracción IX, incisos a) y c) del Código Fiscal de la Federación, precepto que a la letra dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la disposición antes inserta se colige que para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales **presumirán**, salvo que se

acredite lo contrario, que **los bienes que el contribuyente declare haber exportado fueron enajenados en territorio nacional y no fueron exportados**, cuando no exhiba a requerimiento de las autoridades fiscales, la documentación o la información que acredite cualquiera de los siguientes supuestos: a) La **existencia material de la operación de adquisición del bien de que se trate** o, en su caso, de la materia prima y de la capacidad instalada para fabricar o transformar el bien que el contribuyente declare haber exportado; y c) **Los medios de los** que el contribuyente se valió para transportar el bien a territorio extranjero. En el entendido de que cuando el contribuyente no lo haya transportado, **deberá demostrar las condiciones de la entrega material del mismo y la identidad de la persona a quien se lo haya entregado**.

En ese orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que la presunción a que se refiere el numeral en estudio, es en el sentido de considerar que los bienes que el contribuyente declaró haber exportado, se considerará que fueron enajenados en territorio nacional y no fueron exportados. Es decir, la presunción a que se refiere la fracción X, del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, no se trata sobre la inexistencia material de la enajenación de tales bienes, sino respecto a que la enajenación se llevó a cabo dentro del territorio nacional y **dichos bienes no fueron exportados**.

Lo anterior cobra sentido para esta Juzgadora, pues como lo destaca la empresa actora con la transcripción que realiza de la exposición de motivos de 4 de junio de 2009,

de dicho artículo 59, del Código Tributario Federal, en el caso en concreto, la hipótesis contenida en la fracción X, atendió a la inquietud del Poder Legislativo del abuso por parte de los contribuyentes de la aplicación de la tasa del 0% del impuesto al valor agregado, al valor de la enajenación de bienes que no se exportan o que se exportan por valores menores a los declarados. De ahí que el Legislativo considerara imperante que se modificara el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, para el efecto de que el contribuyente tenga la obligación de acreditar la **existencia material de la operación de exportación**, cuando exista requerimiento de las autoridades fiscales; con lo cual se pretendió combatir la práctica fiscal indebida consistente en aplicar la tasa del 0 % a mercancías que fueron enajenadas y no exportadas.

Luego entonces, tenemos que la presunción en comentario se actualiza de acuerdo con los incisos a) y c) de la fracción X, del citado artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, cuando el contribuyente **no exhiba** a requerimiento de las autoridades fiscales, la **documentación o la información** que acredite que:

1. La existencia material de la operación de adquisición del bien de que se trate **o**, en su caso, de la materia prima y de la capacidad instalada para fabricar o transformar el bien que el contribuyente declare haber exportado.

2. Los medios de los que **el contribuyente se valió para transportar el bien a territorio extranjero**. En

caso de que el contribuyente no lo haya transportado, deberá demostrar **las condiciones de la entrega material del mismo y la identidad de la persona a quien se lo haya entregado.**

Ahora bien, los suscritos Magistrados estiman **FUNDADOS** los conceptos de impugnación que se analizan, pues contrario a lo sostenido por la autoridad en la resolución originariamente recurrida y confirmada mediante la impugnada en el presente juicio, del análisis y valoración que esta Juzgadora realiza a la documentación e información exhibida por la demandante ***** , la aquí actora acredita plenamente **la existencia material de la operación de adquisición** de los bienes cuya enajenación con clientes en el extranjero dedujo; así como **los medios** de los que la parte actora **se valió para transportar la maquinaria** enajenada en cuestión, a territorio extranjero -Caracas Venezuela- y **las condiciones de la entrega material de dicha maquinaria**, así como **la identidad de la persona a quien tal maquinaria fue entregada.**

En efecto, en virtud de los requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora durante el proceso de fiscalización del que fue objeto, así como la información y documentación aportada por la proveedora de la accionante, empresa denominada ***** debido a la visita domiciliar que en su carácter de tercero relacionado con el aquí demandante la autoridad hacendaria le realizó, cuya información consta en las documentales públicas traídas a juicio por la autoridad demandada y que obran en el expediente administrativo, a la cual se le concede valor probatorio ple-

no; pruebas que se valoran de forma concatenada y administrada en esta instancia; de forma conjunta con la prueba pericial en materia de comercio exterior ofrecida por la parte actora; esta Juzgadora llega a la plena convicción de que le asiste la razón a la enjuiciante en los agravios que se analizan en este Considerando.

Lo anterior es así, porque no obstante de que las pruebas ofrecidas por la parte actora ante la fiscalizadora, así como en el presente juicio, son en su mayoría documentales privadas, lo cierto es que la información que en las mismas se contiene no fue objetada por la autoridad en cuanto a su veracidad y por el contrario, el proveedor de la parte actora ***** **reconoció expresamente la existencia de las operaciones comerciales que llevó a cabo con ***** durante el ejercicio fiscal del 2012; por lo que es claro para esta Juzgadora que analizadas de forma concatenada, el cúmulo de dichas documentales así como la prueba pericial en materia de comercio exterior, hacen prueba de que los bienes que la ahora parte actora declaró para dicho ejercicio fiscal de 2012, sí fueron enajenados y exportados a Caracas Venezuela;** toda vez que en la especie sí acreditó la existencia material de las operaciones de adquisición de los bienes; así como los medios de que se valió para transportarlos al extranjero, pues además demostró las condiciones de la entrega material de tales bienes y la identidad de las personas a quienes se les entregaron los mismos.

Por lo que en consecuencia, contrario a lo resuelto por la demandada, no se actualiza la presunción a que se

refiere el artículo 59 primer párrafo, fracción X, incisos a) y c) del Código Fiscal de la Federación, como se razonará a continuación.

En relación a la valoración de las pruebas, cabe resaltar que el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo que tenemos que, en el juicio contencioso administrativo se admiten toda clase de pruebas, salvo la confesional por parte de las autoridades.

A su vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resultan aplicables de forma supletoria, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que no contravengan las que regulan el juicio contencioso administrativo federal previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispositivo que a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, por su parte el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, reconoce como medios de prueba los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Al efecto, resulta conveniente mencionar la opinión del procesalista Hernando Devis Echandia, en su obra titulada Teoría general de la prueba judicial, Tomo I, sobre la pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba:

“Principio de la pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba. Puede decirse que éste presenta una limitación al principio de la libertad de la prueba, pero es igualmente necesario, pues significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no deben perderse en la práctica de medios que por sí mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o idóneos. De esta manera se contribuye a la concentración y a la eficacia procesal de la prueba.”

Pues bien, el **principio de la idoneidad de la prueba** es recogido por el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyo contenido es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, es inconcuso para esta Juzgadora, que debe considerarse que las pruebas para ser admitidas en el juicio contencioso administrativo, además de no tratarse de la confesional de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, deben cumplir con el requisito de **“tener relación inmediata con los hechos controvertidos”**, como establece el artículo 79

del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues de lo contrario, se caería en el absurdo de que se admitieran y mandaran preparar pruebas que nada tienen que ver con la litis.

Al respecto, cabe invocar la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 81, Tomo XVIII, Primera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

“PRUEBAS INCONGRUENTES.” [N.E. Se omite transcripción]

Luego entonces, es de concluirse que resulta indispensable que las pruebas que ofrezcan las partes, necesariamente deben tener **relación inmediata con los hechos controvertidos**, como lo dispone el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; de tal manera que si se ofrece una prueba que no satisfaga ese requisito, su ofrecimiento es contrario a derecho y, en esa hipótesis, el Juzgador no solo no está obligado a admitirla, sino que puede y debe desecharla.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que el valor que se otorga a una prueba, atiende a la **idoneidad, confiabilidad y eficacia probatoria** de la misma.

En el presente caso, se estima que las pruebas ofrecidas por la demandante son eficaces e idóneas para demostrar los extremos de sus pretensiones, mismas que aun siendo en su mayoría documentales privadas, su contenido

se perfecciona con la información recabada por la propia autoridad fiscalizadora a requerimiento de la misma, y que se desprende de las actas de auditoría levantadas tanto durante la visita domiciliaria practicada al demandante, así como las practicadas a la empresa compulsada -***** en su carácter de proveedor de la parte actora-, y de los datos digitalizados e insertados por la autoridad fiscalizadora y que se coligen tanto en la resolución originariamente recurrida como la impugnada en el presente juicio; información y documentación a la cual esta Juzgadora les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 1° de la Ley invocada.

Ahora bien, toda vez que la autoridad aduce en la resolución originariamente recurrida y confirmada mediante la impugnada, medularmente que:

- De la fiscalización de que fue objeto la aquí demandante, así como de la compulsas realizadas a la empresa denominada *****, empresa proveedora de la parte actora, no se advierten elementos con los cuales la hoy accionante acredite la **existencia material de las operaciones de adquisición de maquinaria** realizada entre la hoy actora y la citada proveedora por un importe de \$*****, ya que tampoco acreditó **las condiciones de entrega material de la maquinaria y la identidad de la persona a quien le fue entregada la misma**; por lo que la au-

toridad concluyó que las operaciones de adquisición de maquinaria -registradas por la aquí actora en su contabilidad en la cuenta denominada “Costo de Ventas”- realizadas entre la aquí demandante y la empresa *****, por concepto de compras en un importe total de \$*****, **fueron creadas con el propósito de aumentar las deducciones de la hoy accionante y disminuir la base gravable del impuesto sobre la renta en el ejercicio de 2012**; esta Juzgadora procede al análisis y valoración concatenada de diversa documentación e información proporcionada por la hoy accionante ante la autoridad fiscalizadora, así como de la prueba pericial en comercio exterior.

Es menester precisar en este fallo, el proceso que lleva a cabo la demandante para enajenar con sus clientes en el extranjero, diversa mercancía -maquinaria- cuyas ventas fueron deducidas en el ejercicio de 2012, en los siguientes términos:

PROCESO DE OPERACIÓN:

1. El cliente en el extranjero -*****- levanta una **orden** del bien solicitado a la parte actora para su adquisición, mismo que posteriormente es,
2. Adquirido por la parte actora directamente de su proveedor -*****- quien emite la respectiva **factura**, que contiene la descripción correspondiente y el **comprobante de pago respectivo**.

3. La parte actora contrata a su vez los servicios de una empresa -*****- que se encarga de coordinar la logística de transportación marítima y terrestre de la mercancía en cuestión, empresa que a su vez,

4. Contrata a diversa empresa para que sea esta última quien lleve a cabo el proceso de recolección física de la mercancía y su transportación posterior al puerto -debido a su exportación- proceso que se respalda con el Booking Confirmation Form o bien, **forma de confirmación de reserva y la carta porte** expedida por el transportista terrestre contratado, documentación esta última que contiene el número de contenedor y fotografías.

5. Una vez que la mercancía es transportada al puerto respectivo, es preparada por diversa empresa -***** o alguna otra empresa concesionaria- para su posterior **exportación** al cliente de la parte actora en el extranjero, lo cual se corrobora con la **constancia de recepción del contenedor** así como por el **pedimento de exportación** respectivo, el cual incluye la descripción del bien.

6. La empresa proveedora de la logística se encarga de realizar la **reservación en naviera** que transportará el bien, así como el **seguro de carga marítima**, operación que se respalda por el Bill of Lading o **conocimiento de embarque**, que contiene el número de contenedor, la confirmación de la naviera que se hubiere contratado -***** en la mayoría de los

casos- y por el **certificado de seguro marítimo** expedido por la aseguradora contratada -*****- en el cual se incluye el número del contenedor y el número del Bill of Lading o **conocimiento de embarque**.

7. Además, una vez embarcada la mercancía son liberados los fondos pagados por el cliente en el extranjero mediante el método de pago comúnmente utilizado en operaciones de exportación denominado “**carta de crédito**”.

Ahora bien, toda vez que el proceso en cuestión se repite con cada proceso de adquisición que hace la parte actora de la mercancía solicitada por sus clientes, así como la posterior venta de dicha mercancía la cual es exportada al extranjero, esta Juzgadora insertará a continuación a manera ejemplificativa las pruebas documentales de las que se advierte la **existencia material de la operación de adquisición del bien** de que se trata -en cada caso- así como de **los medios** de los que **el contribuyente se valió para transportar dichos bienes a territorio extranjero; además de las condiciones de la entrega material del mismo y la identidad de la persona a quien la misma fue entregada**; respecto de tres procesos, pues los mismos resultan suficientes para dejar claro que en la especie la actora con las pruebas que aportó ante la autoridad fiscalizadora, sí desvirtuó la presunción a que se refiere la fracción X, incisos a) y c) del artículo 59 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

1. LÍNEA DE PROCESAMIENTO DE VERDURA Y HORTALIZA

[N.E. Se omiten imágenes]

De las documentales anteriores se advierte en la parte que nos interesa medularmente la siguiente información:

➤ **FACTURA No. 0518 de fecha 7 de febrero de 2012**, visible a foja 0502 de autos.

De la factura en comento, expedida en Monterrey Nuevo León, México; por la hoy parte actora ***** con domicilio en *****, con *****, a la empresa *****, **con domicilio en *******, se advierte que la hoy actora enajenó a la última empresa en cita, el **producto** consistente en: **línea de procesamiento de verdura y hortaliza, que consta de cortadora, tajadora, para el rebanado de plátano, yuca, papa**; mismo que fue **pagado** a la hoy demandante mediante una **carta de crédito** por la cantidad de \$***** dólares americanos, cuyo **seguro** fue de un costo de \$***** dólares americanos, y un servicio de **flete** de costo de \$***** dólares americanos; cuya **transportación** fue vía marítima, con **puerto de salida** Altamira, Tamaulipas, México, y el **puerto de llegada** Puerto la Guaira Venezuela, con un costo total, seguro y flete CIF de \$***** dólares americanos.

- **Copia certificada de la FACTURA No. 5528 de fecha 28 de marzo de 2012**, visible a foja 0503 de autos.

La factura en comento fue emitida en Escobedo, Nuevo León, por la empresa denominada ***** con domicilio ubicado en *****, con RFC ***** a la diversa empresa ***** hoy demandante con número de cliente 879, con domicilio ubicado en *****, con RFC *****; debido a la enajenación que la primera empresa realizó a la segunda empresa en comento del producto consistente en una línea de procesamiento de verduras y hortaliza, con código 924, cuyo precio unitario es de \$***** dólares americanos, documento que es una representación impresa de un CFD, que cuenta con cadena original y sello digital.

- **Copia certificada de la impresión de DOS TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS**, que hacen las veces de comprobantes de pago, visibles a fojas 504 y 505 de autos.

Se colige que de la cuenta en dólares americanos abierta en el Banco *****, con domicilio ubicado en *****, C.P. *****; con número de cliente *****, a nombre de la hoy actora *****, se realizaron dos transferencias electrónicas por concepto de pago de la factura 5528, con fechas de liberación 7 de diciembre de 2012 y 4 de diciembre de 2012 respectivamente, por las cantidades de \$***** dólares americanos y \$***** dólares americanos respectivamente;

- **Copia certificada del Formato de confirmación de reserva** o conocido en el idioma inglés como Booking Confirmation Form, visible en autos a foja 0508 y su traducción al idioma español a foja 0518.

Del cual se advierte que la empresa ***** , México, realizó el 8 de febrero de 2012, la confirmación de la reserva ***** para la empresa ***** , respecto del embarcador ***** cuyo transportista es ***** , para la embarcación de nombre ***** viaje ***** , con origen en el Puerto ***** el 23 de febrero de 2012 al Puerto de destino ***** el 12 de marzo de 2012, con un tiempo de tránsito de 16 días, con lugar de recolección en ***** ; con fecha de recolección 9 de febrero de 2012, número y tipo de contenedores ***** , de medidas en ***** .

- **Copia certificada del Pedimento de exportación** 3430-2001202/0, de fecha 21 de febrero de 2012.

Se advierte que el comprador de una línea de procesamiento de verdura hortaliza es la empresa ***** , con domicilio en ***** , respecto de la factura No. 518, de fecha 7 de febrero de 2012, cuyo INCOTERM es CIF, con precio de ***** dólares americanos, número de contenedor ***** , clave del pedimento ***** . Así como que la empresa exportadora es ***** , con domicilio en ***** .

- **Copia certificada del CONOCIMIENTO DE EM-
BARQUE** o conocido en el idioma inglés como Bill of Lading, visible en autos a fojas 0511 y de su traducción al idioma español a fojas 515.

Emitida por la empresa denominada ***** , respecto del conocimiento de embarque ***** , con número de reservación ***** , del cual se advierte que la empresa hoy actora ***** con domicilio en ***** , con RFC ***** y teléfono ***** , en su carácter de embarcador, al consignatario denominado ***** , con domicilio en ***** , RIF *****; con lugar de recepción en Monterrey Nuevo León; cuyos paquetes y bienes consistieron en 1 palleta conteniendo una línea de procesamiento de verdura y hortaliza, que consta de cortadora, tajadora, para el rebanado de yuca y papa, que tiene una cortadora diagonal tajadora; con peso bruto de 140.00 kg, que se embarcó en el Puerto de Carga de Altamira, en Tamaulipas, México; en la embarcación marítima de nombre ***** , con número de viaje *****; al puerto de descarga *****; con número de contenedor ***** , con sello ***** , señalándose que para los datos de entrega se debería de referir a ***** con ***** al teléfono ***** , con domicilio en *****; paquetes y bienes que fueron embarcados a bordo el 23 de febrero de 2012, por ***** con domicilio en *****; siendo el **transportista** ***** .

- **Copia certificada de la Orden de compra-ex-
portación** o conocido en el idioma inglés como Booking Sheet, visible a fojas 0506 y 0507 de autos; y su traducción al idioma español a fojas 519.

Se colige la **confirmación de la Naviera** *****, expedida por la empresa *****, con domicilio en *****, C.P. *****, la cual realizó la reserva número *****, por el viaje en *****, del Puerto *****, con origen en *****, al Puerto de descarga *****, de los contenedores *****, con carga aproximada en 20,000 kg cada uno. Partiendo con carga vacía a través del *****; al lugar de carga en la empresa ***** con domicilio en *****, C.P. *****, cuyo contacto es ***** con número de teléfono ***** y comentarios a ***** con teléfono ***** ext. *****; con lugar de retorno a la terminal portuaria de Altamira, en la terminal de usos múltiples *****, C.P. *****, cuyo contacto es *****, con teléfono *****.

- **Copia certificada del Certificado de cobertura del seguro de carga marítimo** o conocido en el idioma inglés como Certificate of Marine Cargo Insurance, visible en autos a fojas 0512 y 0513; y de su traducción al idioma español a fojas 0516 y 0517.

Número de certificado 1011-35622, emitido por ***** para seguros marítimos asegurados por ciertas aseguradoras en Lloyds de Londres y/u otras empresas cubriendo materias primas aprobadas, declaradas y valuadas en dicho formato. Con lugar y fecha de emisión, Miami, el 17 de febrero de 2012, a las 12:14:42 horas; asegurando a *****, con número de identificación *****, con dirección en *****, en México, con teléfono *****, la naturaleza de la mercancía: línea de procesamiento de verdura y hortaliza, asegurado por \$ ***** dólares americanos;

número de contenedor ***** , respecto del Bill of Lading ***** , teniendo como ruta: ***** , C.P. ***** , ***** ; hacia ***** , con medio de transporte: embarcación, Factura 518; con naturaleza de cobertura de puerto a puerto; con una prima de \$***** dólares americanos.

➤ **De las fotografías de los contenedores**

Se advierten las condiciones en que la mercancía enajenada y exportada por la parte actora fue empacada para su posterior traslado primero vía terrestre desde el lugar de recolección y posteriormente vía marítima desde el puerto de salida en México para su envío al extranjero.

2. CENTRÍFUGA DE LAVADO Y SECADO DE VERDURAS

[N.E. Se omiten imágenes]

De las documentales anteriores se advierte en la parte que nos interesa medularmente la siguiente información:

➤ **FACTURA No. 0519 de fecha 7 de febrero de 2012**, visible a foja 0523 de autos.

De la factura en comento, expedida en Monterrey Nuevo León, México; por la hoy parte actora ***** con domicilio en ***** , C.P. ***** , con RFC ***** , a la empresa ***** , **con domicilio en ******* , se advierte que la hoy actora enajenó a la última empresa de cita, el **producto** consistente en: **centrífuga de lavado y**

secado de verduras; mismo que fue **pagado** a la hoy demandante mediante una **carta de crédito** por la cantidad de \$***** dólares americanos, cuyo **seguro** tuvo un costo de \$***** dólares americanos, y un servicio de **flete** con costo de \$***** dólares americanos; cuya **transportación** fue vía marítima, con **puerto de salida** Altamira, Tamaulipas, México, y el **puerto de llegada** Puerto la Guaira Venezuela, con un costo total de seguro y flete CIF de \$***** dólares americanos.

- **Copia certificada de la FACTURA No. 5526 de fecha 28 de marzo de 2012**, visible a foja 0524 de autos.

La factura en comento fue emitida en Escobedo, Nuevo León, por la empresa denominada ***** con domicilio ubicado en ***** , con RFC ***** a la diversa empresa ***** , hoy demandante, con número de cliente 879, con domicilio ubicado en ***** , en la Ciudad de ***** , C.P. ***** , con RFC ***** ; debido a la enajenación que la primera empresa realizó a la segunda empresa en comento del producto consistente en una **centrífuga de lavado y secado de verduras**, con código 914, cuyo precio unitario es de \$***** dólares americanos, documento que es una representación impresa de un CFD, que cuenta con cadena original y sello digital.

- **Copia certificada de la impresión de una TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA**, que hace las veces de comprobante de pago, visible a foja 525 de autos.

Se colige que de la cuenta en dólares americanos abierta en el Banco *****, con domicilio ubicado en *****, en la Ciudad de *****, C.P. *****; con número de cliente *****, a nombre de la hoy actora *****, se realizó una transferencia electrónica por abono a factura, con fecha de liberación 30 de agosto de 2012, por la cantidad de \$***** dólares americanos.

- **Copia certificada del estado de cuenta bancario** de la empresa *****, con domicilio en *****, C.P. *****, con RFC *****, emitido por ***** del mes de junio de 2012, visible a fojas 526 y 527 de autos.

Se advierte que el día 22 de junio de 2012, se hizo una transferencia de recursos a la cuenta de cheques ***** por la cantidad de \$***** al beneficiario *****.

- **Copia certificada del Formato de confirmación de reserva** o conocido en el idioma inglés como Booking Confirmation Form, visible en autos a foja 0528 y su traducción al idioma español a foja 0540.

Del cual se advierte que la empresa *****, realizó el 8 de febrero de 2012, la confirmación de la reserva ***** para la empresa *****, respecto del embarcador *****, cuyo transportista es *****, para la embarcación de nombre ***** viaje *****, con origen en el ***** el 23 de febrero de 2012 al Puerto de destino de ***** el 12 de marzo de 2012, con un tiempo de tránsito de 16 días, con lugar de recolección en *****; con fecha

de recolección 9 de febrero de 2012, número y tipo de contenedores *****, de medidas en m³ de *****.

- **Copia certificada del Pedimento de exportación** 3430-2001199/0, de fecha 21 de febrero de 2012.

Se advierte que el comprador de una CENTRÍFUGA DE LAVADO Y SECADO DE VERDURAS es la empresa *****, con domicilio en *****, respecto de la factura No. 519, de fecha 7 de febrero de 2012, cuyo INCOTERM es CIF, con precio de \$***** dólares americanos, número de contenedor *****, clave del pedimento *****. Así como que la empresa exportadora es *****, con domicilio en *****.

- **Copia certificada del CONOCIMIENTO DE EMBARQUE** o conocido en el idioma inglés como Bill of Lading, visible en autos a fojas 0533 y de su traducción al idioma español a fojas 537.

Emitida por la empresa denominada *****, respecto del conocimiento de embarque *****, con número de reservación *****, del cual se advierte que la empresa hoy actora ***** con domicilio en *****, C.P. *****, con RFC ***** y teléfono *****, en su carácter de embarcador, al consignatario denominado *****, con domicilio en *****, RIF *****; con lugar de recepción en *****; cuyos paquetes y bienes consistieron en 1 palleta conteniendo CENTRÍFUGA DE LAVADO Y SECADO DE VERDURAS; con peso bruto de

130.00 kg, que se embarcó en el Puerto de Carga de Altamira, en Tamaulipas, México; en la embarcación marítima de nombre ***** , con número de viaje V. ***** ; al Puerto de descarga ***** ; con número de contenedor ***** , con sello ***** , señalándose que para los datos de entrega se debería referir a ***** con ***** al teléfono ***** , con domicilio en ***** ; paquetes y bienes que fueron embarcados a bordo el 23 de febrero de 2012, por ***** con domicilio en ***** ; siendo el **transportista ******* .

- **Copia certificada de la Orden de compra-exportación** o conocido en el idioma inglés como Booking Sheet, visible a fojas 0528 y 0529 de autos.

Se colige la **confirmación de la Naviera 2MEXZT 0691**, expedida por la empresa ***** , con domicilio en ***** , en la Ciudad ***** , C.P. ***** , la cual realizó la reserva número ***** , por el viaje en ***** , del ***** , con origen en la Ciudad de Monterrey, al Puerto de descarga ***** , de los contenedores ***** y ***** , con carga aproximada en 20,000 kg cada uno. Partiendo con carga vacía a través del ***** ; al lugar de carga en la empresa ***** con domicilio en ***** , cuyo contacto es ***** con número de teléfono ***** y comentarios a ***** con teléfono ***** ext. ***** ; con lugar de retorno a la terminal portuaria de Altamira, en la terminal de usos múltiples #1, s/n, ***** , C.P. ***** , cuyo contacto es ***** , con teléfono ***** .

- **Copia certificada del Certificado de cobertura del seguro de carga marítimo** o conocido en el idioma inglés como Certificate of Marine Cargo Insurance, visible en autos a fojas 0534 y 0535; y de su traducción al idioma español a fojas 0538 y 0539.

Número de certificado 1011-35624, emitido por ***** para seguros marítimos asegurados por ciertas aseguradoras en Lloyds de Londres y/u otras empresas cubriendo materias primas aprobadas, declaradas y valuadas en dicho formato. Con lugar y fecha de emisión, Miami, el 17 de febrero de 2012, a las 12:14:42 horas; asegurando a ***** , con número de identificación ***** en la ***** , en México, con teléfono ***** , la naturaleza de la mercancía: centrífuga de lavado y secado de verduras, asegurado por \$***** dólares americanos; número de contenedor ***** , respecto del Bill of Lading ***** , teniendo como ruta: ***** , ***** , México; hacia ***** , con medio de transporte: embarcación, factura 518; con naturaleza de cobertura de puerto a puerto; con una prima de \$***** dólares americanos.

- **De las fotografías de los contenedores**

Se advierten las condiciones en que la mercancía enajenada y exportada por la parte actora fue empacada para su posterior traslado primero vía terrestre desde el lugar de recolección y posteriormente vía marítima desde el puerto de salida en México para su envío al extranjero.

3. LÍNEA DE FREÍDO DE FRUTAS Y HORTALIZAS QUE CONSTA DE SISTEMA DE PELADO, REBANADO, FREÍDO, CINTAS TRANSPORTADORAS CAPACIDAD 500 KGS/HR

[N.E. Se omiten imágenes]

De las documentales anteriores se advierte en la parte que nos interesa medularmente la siguiente información:

➤ **FACTURA No. 0520 de fecha 7 de febrero de 2012**, visible a foja 0540 de autos.

De la factura en comento, expedida en Monterrey Nuevo León, México; por la hoy parte actora ***** con domicilio en *****, con RFC *****, a la empresa *****, **con domicilio en *******, se advierte que la hoy actora enajenó a la última empresa de cita, el **producto** consistente en: **línea de freído de frutas y hortalizas que consta de un sistema de pelado, rebanado, freído, cintas transportadoras, con capacidad de 500 kgs/hr**; mismo que fue **pagado** a la hoy demandante mediante una **carta de crédito** por la cantidad de \$***** dólares americanos, cuyo **seguro** fue de un costo de \$***** dólares americanos, y un servicio de **flete** de costo de \$***** dólares americanos; cuya **transportación** fue vía marítima, con **puerto de salida *******, Tamaulipas, México, y el **puerto de llegada *******, con un costo total, seguro y flete CIF de \$***** dólares americanos.

- **Copia certificada de la FACTURA No. 5527 de fecha 28 de marzo de 2012**, visible a foja 0547 de autos.

La factura en comento fue emitida en *****, por la empresa denominada ***** con domicilio ubicado en *****, C.P. *****, con RFC ***** a la diversa empresa ***** hoy demandante con número de cliente 879, con domicilio ubicado en *****, con RFC *****; debido a la enajenación que la primera empresa realizó a la segunda empresa en comento del producto consistente en una línea de freído de frutas y hortalizas, con código 923, cuyo precio unitario es de \$***** dólares americanos, documento que es una representación impresa de un CFD, que cuenta con cadena original y sello digital.

- **Copia certificada de la impresión de TRES TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS**, que hacen las veces de comprobantes de pago, visibles a fojas 548, 549 y 550 de autos.

Se colige que de la cuenta en dólares americanos abierta en el Banco *****, con domicilio ubicado en *****, en la Ciudad de *****, C.P. *****; con número de cliente *****, a nombre de la hoy actora *****, se realizaron tres transferencias electrónicas por concepto de pago de la factura 5527, con fechas de liberación 4 de diciembre de 2012, 30 de agosto de 2012 y 3 de octubre de 2012 respectivamente, por las cantidades de \$***** dólares americanos, \$***** dólares americanos y \$***** respectivamente;

- **Copia certificada del Formato de confirmación de reserva** o conocido en el idioma inglés como Booking Confirmation Form, visible en autos a foja 0551 y su traducción al idioma español a foja 0563.

Del cual se advierte que la empresa ***** , realizó el 8 de febrero de 2012, la confirmación de la reserva ***** para la empresa ***** , respecto del embarcador ***** , cuyo transportista es ***** , para la embarcación de nombre ***** viaje ***** , con origen en el ***** el 23 de febrero de 2012 al ***** el 12 de marzo de 2012, con un tiempo de tránsito de 16 días, con lugar de recolección en ***** ; con fecha de recolección 9 de febrero de 2012, número y tipo de contenedores ***** , de medidas en m³ de ***** .

- **Copia certificada del Pedimento de exportación** 3430-2001201/0, de fecha 21 de febrero de 2012.

Se advierte que el comprador de una línea de freído de frutas y hortalizas es la empresa ***** , con domicilio en ***** , respecto de la factura No. ***** , de fecha 7 de febrero de 2012, cuyo INCOTERM es CIF, con precio de \$***** dólares americanos, número de contenedor ***** , clave del pedimento ***** . Así como que la empresa exportadora es ***** , con domicilio en ***** .

- **Copia certificada del CONOCIMIENTO DE EMBARQUE** o conocido en el idioma inglés como Bill of

Lading, visible en autos a foja 0556 y de su traducción al idioma español a foja 560.

Emitida por la empresa denominada ***** , respecto del conocimiento de embarque ***** , con número de reservación ***** , del cual se advierte que la empresa hoy actora ***** con domicilio en ***** , con RFC ***** y teléfono ***** , en su carácter de embarcador, al consignatario denominado ***** , con domicilio en ***** , RIF ***** ; con lugar de recepción en Monterrey Nuevo León; cuyos paquetes y bienes consistieron en 1 palleta conteniendo una línea de freído de frutas y hortalizas que consta de un sistema de pelado, rebanado, freído, cintas transportadoras, con capacidad de 500 kg, cuyas partes son: 1 freidora industrial 500 kg/hr, 1 cinta transportadora, 1 envasadora, 1 estructura metálica; con peso bruto de 1500 kg, que se embarcó en el ***** ; en la embarcación marítima de nombre ***** , con número de viaje V. ***** ; al puerto de descarga ***** , Venezuela; con sello ***** , señalándose que para los datos de entrega se debería de referir a ***** con ***** al teléfono ***** , con domicilio en ***** ; paquetes y bienes que fueron embarcados a bordo el 23 de febrero de 2012, por ***** con domicilio en ***** ; siendo el **transportista** ***** .

➤ **Copia certificada de la Orden de compra-exportación** o conocido en el idioma inglés como Booking Sheet, visible a fojas 0552 y 0553 de autos.

Se colige la **confirmación de la Naviera** *****, expedida por la empresa *****, con domicilio en *****, C.P. *****, la cual realizó la reserva número *****, por el viaje en *****, del Puerto de carga *****, con origen en la Ciudad de Monterrey, al Puerto de descarga *****, de dos contenedores de 20,000 kg cada uno. Partiendo con carga vacía a través del *****; al lugar de carga en la empresa ***** con domicilio en *****, cuyo contacto es ***** con número de teléfono ***** y comentarios a ***** con teléfono *****; con lugar de retorno a la terminal portuaria de *****, en la terminal de usos *****, cuyo contacto es *****, con teléfono *****.

- **Copia certificada del Certificado de cobertura del seguro de carga marítimo** o conocido en el idioma inglés como Certificate of Marine Cargo Insurance, visible en autos a fojas 0557; y de su traducción al idioma español a fojas 561.

Número de certificado 1011-35625, emitido por ***** para seguros marítimos asegurados por ciertas aseguradoras en Lloyds de Londres y/u otras empresas cubriendo materias primas aprobadas, declaradas y valuadas en dicho formato. Con lugar y fecha de emisión, Miami, el 17 de febrero de 2012, a las 12:23:38 horas; asegurando a *****, con número de identificación *****, con dirección en *****, en *****, con teléfono *****, la naturaleza de la mercancía: línea de freído y hortalizas, que consta de sistema de pelado, rebanado, freído, cintas transportadoras, con capacidad de 500 kg; número de contene-

dor *****, teniendo como ruta: *****, C.P. *****, hacia *****, con medio de transporte: embarcación, factura 520; con naturaleza de cobertura de puerto a puerto; con una prima de \$***** dólares americanos.

➤ **De las fotografías de los contenedores**

Se advierten las condiciones en que la mercancía enajenada y exportada por la parte actora fue empacada para su posterior traslado primero vía terrestre desde el lugar de recolección y posteriormente vía marítima desde el puerto de salida en México para su envío al extranjero.

Por tanto, las pruebas anteriores desvirtúan plenamente la determinación realizada por la demandada en el oficio liquidatorio, siendo conveniente también, en aras de la facultad que concede el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que esta Juzgadora valore conforme a **su prudente apreciación** la prueba ofrecida por la parte actora en su escrito de demanda en materia de comercio exterior.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia VII-J-SS-174, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año V, Número 43, correspondiente al mes de febrero 2015, página 7, cuyo texto prescribe lo siguiente:

“VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.” [N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior es así, ya que la función del perito es únicamente ilustrar el criterio del Juzgador facilitándole los conocimientos técnicos de que carece, por lo que es precisamente el propio juzgador quien decide si considera o no las conclusiones de los peritajes.

Determinar lo contrario y considerar que los Juzgadores se encuentran obligados a aceptar lo que dictaminen los peritos, ya sea de manera individual o conforme a las coincidencias entre sus dictámenes, equivaldría a suprimir sus facultades para apreciar una prueba que, por su misma naturaleza requiere siempre de la ponderada valoración del Juzgador, la cual debe estar apoyada en un análisis lógico del o los dictámenes con los que se cuente, pues, de otro modo, se pasaría por alto el sistema de libre apreciación de las pruebas que nada tiene que ver con aceptar ciegamente las conclusiones de los peritos.

Así, el Juzgador puede apartarse del dictamen formulado por el perito, si advierte que dichos elementos intrínsecos de la prueba contravienen normas generales, hechos notorios, una presunción de derecho o resultan exageradas o inverosímiles.

No se deja de advertir que la necesidad de la prueba pericial surge cuando en el juicio se requiere de los conocimientos de un profesional, científico o artista, que tenga preparación especial sobre alguna cuestión que tenga que dilucidarse en juicio.

Ello, en virtud de que la prueba pericial solo es admisible cuando se requieren conocimientos especiales en alguna ciencia, profesión o arte, necesarios para poder resolver sobre algún punto litigioso propuesto en el juicio, que escapen al conocimiento general que el Juzgador deba tener.

Apoya lo aquí sostenido, la jurisprudencia VI.3o. J/29, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, del mes de marzo de 1999, página 1312, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“PERICIAL. BASTA CON EXPRESAR EN EL DICTAMEN LAS CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES EN QUE SE APOYÓ EL PERITO PARA EMITIRLO.” [Se omite transcripción consultable en Novena Época. Registro 194493. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Marzo de 1999. Materia Laboral. Tesis: VI.3o. J/29. Página 1312]

Así entonces, es pertinente anotar que la demandada también ofreció dicha prueba pericial y dado que los dictámenes de los peritos fueron discrepantes, la Sala Instructora nombró perito tercero para efecto de que se dilucidara plenamente la cuestión a debate; por tanto, se estima que únicamente es procedente transcribir el dictamen rendido por ese perito tercero, pues se considera que es suficiente con el mismo, para considerar que le asiste la razón a la empresa actora como antes se dijo.

Por tanto, se reproduce el dictamen emitido por el Lic. ***** , en su carácter de perito tercero, en Comercio Exterior, el cual se encuentra visible de la foja 1096 a la foja 1107 de autos, y cuyo contenido resulta de interés de esta Juzgadora, -prueba que por sí sola se le da un valor estimativo de indicio que al concatenarse con las documentales privadas antes analizadas en su contenido, se perfecciona su valor probatorio y dan certeza a esta Juzgadora de su contenido y alcance jurídico-, al referirse a las operaciones de comercio exterior -adquisición de maquinaria a la empresa ***** enajenadas posteriormente a sus clientes en el extranjero, entre otros ***** en el extranjero [Caracas Venezuela]- realizadas por la aquí accionante y que a juicio de la autoridad fiscalizadora no existieron materialmente, toda vez que estimó que la demandante no acreditó las condiciones de entrega material de la maquinaria y la identidad de la persona a quién fue entregada la misma.

[N.E. Se omite transcripción e imagen]

Del **dictamen pericial en materia de comercio exterior** antes inserto, esta Juzgadora advierte que el perito tercero que lo emitió, se refirió entre otras cuestiones a: los requisitos que la Ley Aduanera y Reglas de Carácter General prevén para las facturas que se anexan a los pedimentos de exportación; en qué consisten los INCOTERMS; el alcance del INCOTERM CIF, incluyendo la responsabilidad del vendedor en CIF y del comprador en CIF; cuál fue el INCOTERM que la parte actora utilizó para exportar la maquinaria que vendió a su cliente en el extranjero; en qué consiste la carta porte y lo que acredita; lo que ampara y

los datos de las mercancías que contiene el Bill of Lading o conocimiento de embarque; en qué consiste y el alcance que tiene una póliza de seguro de carga marítima; en qué consiste y cuál es el alcance de la reserva o conocida como Booking Reservation; qué es lo que ampara y cuáles son los datos de las mercancías, que se conocen a través de un pedimento de importación; el proceso por el cual la autoridad aduanera valida físicamente la mercancía declarada en el pedimento de importación; en qué consiste, las etapas y formas de validar el despacho aduanero; la función de una empresa operadora logística; la función del Agente Aduanal; qué es y las partes integrantes de una carta de crédito; requisitos para que el banco pague al vendedor la mercancía amparada en una factura comercial; método por el cual la parte actora recibió el pago de las mercancías que exportó en el ejercicio fiscal del 2012; y los documentos que se deben integrar a un expediente para demostrar la exportación de mercancías.

Cuestiones las anteriores que esta Juzgadora analiza en forma concatenada y adminiculada a las pruebas documentales privadas ya insertas y descritas en el presente considerando, y que sirven de soporte en cuanto a su contenido, información y alcance comercial que de las mismas se desprenden, y con las que los suscritos Magistrados llegan a la plena convicción, de que efectivamente tal y como lo aduce la demandante en sus conceptos de impugnación **PRIMERO** y **SEGUNDO** del escrito inicial de demanda, la resolución impugnada deviene ilegal en tanto que la autoridad apreció de forma equivocada los hechos, ya que en la especie la empresa hoy accionante *****,

sí acreditó de forma fehaciente que los bienes que declaró haber exportado en el ejercicio fiscal del 2012, sí fueron enajenados y exportados a sus clientes en el extranjero, a saber a Caracas Venezuela.

Lo anterior es así, pues del cúmulo de pruebas e información que la hoy actora aportó a requerimiento de las autoridades fiscales durante el procedimiento de fiscalización de que fue objeto, y de la cual resultó el crédito fiscal originariamente recurrido y confirmado mediante la resolución impugnada en el presente juicio, se advierte que la ahora demandante sí acreditó la existencia material de la operación de adquisición de los bienes -maquinaria- a su proveedor *****; así como los medios a través de los cuales exportó dicha mercancía a territorio extranjero, demostrando además las condiciones de la entrega material de dicha maquinaria y la identidad de la persona a quien fue entregada la misma; por todo lo cual, en la especie a juicio de esta Juzgadora, no se configuró la presunción contenida en la fracción X, incisos a) y c) del artículo 59, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, como sostuvo la autoridad demandada.

En efecto, lo anterior es así, porque del proceso comercial efectuado por la demandante ***** , se advirtió la forma por la cual adquirió la mercancía -maquinaria- de su proveedor *****; pues ello se desprende de las copias certificadas de las documentales privadas consistentes en las **facturas** emitidas por dicho proveedor a la aquí actora, en relación con los **comprobantes de pago** respectivos, a saber, las transferencias electrónicas bancarias de la

cuenta de la accionante a la cuenta de la citada proveedora; documentales de las que se colige claramente entre otras cosas, lugar y fecha de las facturas, el producto adquirido por la hoy actora, la descripción de dicho producto, la cantidad del mismo, las características de este, su precio unitario, valor, impuesto al valor agregado pagado por la demandante, domicilio fiscal de la actora y domicilio fiscal del proveedor, registro federal de contribuyentes de ambas empresas, costo total pagado, código de dicha mercancía y que es controlado por la proveedora *****; además, no pasa inadvertido para esta Juzgadora que las facturas emitidas por la proveedora de cita ostentan de forma visible la cadena original y sello digital correspondientes, al ser una representación impresa de CFD, los cuales son aprobados previamente por el Servicio de Administración Tributaria.

Aunado a lo anterior, se advierten también las condiciones y/o forma -logística- en que dicha mercancía -maquinaria- **fue transportada** desde el domicilio del proveedor ***** al cliente en Caracas Venezuela; pues del Formato de confirmación de reserva o conocido en el idioma inglés como **Booking Confirmation Form**, se colige que la empresa ***** , realizó la confirmación de la reserva respectiva respecto de ahora actor ***** , detallando que la empresa transportista fue ***** , quien **trasladó** la mercancía a la embarcación de nombre ***** viaje ***** , con origen en el Puerto de ***** el 23 de febrero de 2012 al Puerto de ***** el 12 de marzo de 2012, con un tiempo de tránsito de 16 días, con lugar de **recolección** ***** , domicilio de la proveedora de la parte actora denominada ***** ; con fecha de recolección 9 de

febrero de 2012, número y tipo de contenedores ***** , de medidas en m³ de 180.00.

Asimismo, se coligen **las condiciones en que fue entregada dicha mercancía en el extranjero y la identidad de la persona que recibió la misma**, a saber de la **copia certificada del CONOCIMIENTO DE EMBARQUE o conocido en el idioma inglés como Bill of Lading**, del que se advierte que la empresa denominada ***** , tramitó la transportación de la maquinaria, señalando el número de embarque y número de reservación, entre otros datos, de lo cual se tiene que la empresa hoy actora ***** con domicilio en ***** , con RFC ***** y teléfono ***** , en su carácter de embarcador -exportador-, a la empresa denominada ***** , **-siendo esta la identidad de la persona que recibió la mercancía-** con domicilio en ***** , RIF ***** ; **cuya recolección de la mercancía** -maquinaria- se llevó a cabo en ***** en el domicilio de la proveedora ***** ; describiéndose al efecto de qué se trató la mercancía que fue exportada -maquinaria- indicándose datos tales como su peso bruto, el lugar de donde se exportó en México, el nombre de la embarcación marítima que la transportó, el número de viaje, así como el dato del puerto al que arribó en el extranjero dicha mercancía; el número de contenedor en el que se mandó dicha maquinaria, así como el sello correspondiente; señalándose además, **los datos de las personas que participaron en el proceso logístico de la entrega de tales mercancías** en el extranjero y los datos de las personas que participaron en el trámite de embarcación en México.

Además, se advierten los datos de la naviera que transportó la mercancía al extranjero, lo cual constituye a juicio de este Órgano Colegiado, **las condiciones de la entrega de la mercancía** -situación que también se corrobora con las fotografías correspondientes y que fueron insertadas con antelación- toda vez que **se especifica cómo se entregó la misma al cliente del aquí actor en el extranjero**, precisándose datos inherentes a la recolección de la misma en la Ciudad de Monterrey en el domicilio del proveedor, su transportación a través del *****, el nombre del contacto de la persona responsable de dicha transportación, su número de teléfono; y los datos de puerto de donde partió la embarcación al extranjero, señalándose domicilio, y nombre de la persona encargada en el puerto, así como su número telefónico.

Asimismo, de la copia certificada del Certificado de cobertura del seguro de carga marítimo o conocido en el idioma inglés como **Certificate of Marine Cargo Insurance**, se conocieron los datos de los seguros marítimos contratados por la hoy actora, datos tales como el número de certificado, la empresa emisora -*****- lugar y fecha de emisión, la naturaleza de la mercancía asegurada, prima asegurada, número de contenedor en el cual se transportó la mercancía, la ruta que siguió la misma desde la ***** hacia *****, con medio de transporte embarcación, el número de factura y la naturaleza de cobertura -de puerto a puerto-.

De igual manera, de los **pedimentos de importación** se desprende la descripción del producto exportado al ex-

tranjero -maquinaria-, el nombre y domicilio del comprador de la empresa compradora de la misma, el número y fecha de la factura que ampara la compra de la maquinaria, el INCOTERM utilizado -CIF-, precio unitario de la maquinaria, número del contenedor que la transportó, clave del pedimento, peso de la mercancía, nombre y domicilio de la empresa exportadora -*****, con domicilio en ***** , C.P. *****-; todo lo cual fue validado por la autoridad aduanera mediante el reconocimiento aduanero respectivo, según se desprende del sello correspondiente, en el cual la autoridad aduanera hizo constar que realizó un examen de la mercancía exportada, cerciorándose de la veracidad de lo declarado en dicho pedimento, así como del cumplimiento de las disposiciones que gravan y regulan la entrada o salida de mercancías del territorio nacional.

En las relatadas consideraciones, los suscritos Magistrados llegan a la plena convicción de que la parte actora acreditó fehacientemente desde la etapa fiscalizadora de la que fue objeto, la existencia material de las operaciones de adquisición por cantidad total de \$***** por concepto de “Compras” de su proveedor ***** , de la maquinaria que enajenó y exportó a sus clientes en el extranjero durante el ejercicio fiscal del 2012; al haber acreditado también las condiciones de entrega material de la maquinaria y la identidad de la persona a la que fue entregada la misma; y por ende, no se actualizó en la especie la hipótesis prevista en el artículo 59, primer, párrafo, fracción X, incisos a) y c) del Código Fiscal de la Federación; por lo que en consecuencia, es claro para esta Juzgadora que la resolución impugnada, así como la originariamente recurrida, se encuentran

indebidamente fundadas y motivadas, al haber rechazado ilegalmente la autoridad las deducciones efectuadas por la parte actora en el ejercicio fiscal en comento.

Sin que sea obstáculo para considerar lo anterior, lo aducido por la autoridad en cuanto a que las facturas exhibidas por la parte actora no cumplen con los requisitos legales aplicables, porque en todo caso, a juicio de esta Juzgadora, el incumplimiento por parte de la parte actora y/o de su proveedora, en cuanto a los requisitos que los comprobantes fiscales, en el caso en concreto, no trasciende al sentido que pretende la autoridad, de considerar que dichas facturas no son idóneas para acreditar la existencia material de la operación de adquisición de la maquinaria posteriormente enajenada por la parte actora y exportada al extranjero, **pues en términos de las consideraciones expuestas en la presente sentencia, tales facturas fueron valoradas de forma concatenada y adminiculada con el cúmulo de diversas pruebas documentales, pericial en materia de comercio exterior y fotografías, que ofreció la parte actora desde la instancia fiscalizadora, a las cuales la autoridad no les dio el valor probatorio correspondiente y que este Cuerpo Colegiado ya analizó y valoró respecto a su alcance probatorio.**

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 161/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los siguientes datos de localización: Época: Décima Época. Registro: 2015945. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Li-

bro 50, Enero de 2018, Tomo I. Materia (s): Administrativa. Página: 355, que es del tenor siguiente:

“COMPROBANTES FISCALES. CONFORME AL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN 2008 Y 2012), DEBEN CONTENER LA DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO, LO QUE NO IMPLICA QUE SUS PORMENORES PUEDAN CONSTAR EN UN DOCUMENTO DISTINTO PARA DETERMINAR QUÉ INTEGRA EL SERVICIO O USO O GOCE QUE AMPARAN.”
[N.E. Se omite transcripción]

Así mismo, esta Juzgadora considera que la mercancía efectivamente enajenada y exportada al extranjero por la parte actora, sí fue debida y suficientemente descrita, por lo que no le asiste la razón a la autoridad al sostener que resultaba necesario que tales documentos -facturas- tuvieran insertos datos tales como marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas, etc., pues en todo caso, dicho requerimiento carece de sustento legal alguno que lo valide como tal, lo cual no hace la autoridad, por lo que es evidente para este Cuerpo Colegiado que la autoridad no valoró debidamente las documentales aportadas por la parte actora y su proveedora ***** , durante el proceso de fiscalización.

Tampoco le asiste la razón a la autoridad cuando aduce que de la escritura pública de la proveedora de la parte actora ***** , no se advierte dentro de su objeto que se dedique a la comercialización de la mercancía que enajenó

a la accionante; pues es el caso que dentro del objeto social de la misma se advierte que puede llevar a cabo contratos, ejecución de actos jurídicos y la realización de toda clase de actividades mercantiles o profesionales en los ramos indicados; cuestión que no fue advertida por la autoridad, y que a juicio de esta Juzgadora resulta suficiente para que llevara a cabo las operaciones comerciales que ejecutó con la aquí parte actora en el ejercicio fiscal del 2012.

De igual forma, no le asiste la razón a la autoridad cuando alega cuestiones inherentes a las actividades y prácticas comerciales realizadas por la proveedora *****, con diversos clientes de esta última, pues ello, en nada incide ni trasciende al cumplimiento de la aquí accionante de las disposiciones legales fiscales aplicables al caso que nos ocupa, durante el ejercicio fiscal del 2012, pues en todo caso, evidentemente ello constituiría un incumplimiento de obligaciones tributarias por parte de esa empresa tercera lo que es una cuestión no atribuible al demandante.

Resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia PC.XVI.A. J/20 A, emitida por los Plenos de Circuito, con los siguientes datos de localización: Época: Décima Época. Registro: 2015100. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II. Materia (s): Administrativa. Página: 999, que es del tenor siguiente:

“COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS

PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA GENERAR UNA PRESUNCIÓN SOBRE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN AQUÉLLOS.”
[N.E. Se omite transcripción]

En las relatadas consideraciones, esta Juzgadora considera que la parte actora acreditó plenamente los hechos constitutivos de su acción, al actualizarse la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues los hechos que motivaron la emisión de la resolución impugnada así como la originariamente recurrida, se apreciaron de manera equivocada, resultando procedente declarar su nulidad lisa y llana.

Además, es necesario señalar que lo anterior fue el motivo sustancial para que la demandada en la resolución liquidatoria determinara además de la omisión en el pago del impuesto sobre la renta, la omisión tratándose del impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado, por lo que tales determinaciones deben correr la misma suerte, esto es, se declaran nulas al haberse sustentado en hechos que fueron apreciados de manera equivocada, así como las actualizaciones, multas y recargos que calculó la demandada, por lo que las mismas son también declaradas nulas.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia,

II.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** tanto de la resolución impugnada, como de la originariamente recurrida, en atención a las consideraciones expuestas en el Considerando SEXTO de esta sentencia,

III.- Resultó improcedente el pago de daños y perjuicios solicitado por el actor, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el Considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe y Julián Alfonso Olivas Ugalde. Estando ausente la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Estrada Sámano, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el engrose el día once de septiembre de dos mil dieciocho y con fundamento en lo previsto por los artículos 55, fracción III y 57 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman el Ponente Magistrado Rafael Estrada Sámano, el C. Licenciado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, de conformidad con el Acuerdo G/S1-17/2018 dictado por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

VIII-P-1aS-474

OBRA PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA NEGATIVA DE PAGO DE ESTIMACIONES, AL NO TENER EL CARÁCTER DE ACTO DEFINITIVO, SIEMPRE QUE NO AFECTE LA VIABILIDAD DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA NI EL INTERÉS SOCIAL.- De conformidad con el artículo 3 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dicho Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se originen en fallos en licitaciones públicas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado. En ese sentido, si el acto controvertido lo constituye la negativa de pago de estimaciones referentes a la ejecución de un contrato de obra pública, dicha negativa, per se, no tiene el carácter de un acto definitivo, toda vez que no refleja la última voluntad de la entidad contratante, puesto que de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el caso que las estimaciones no sean autorizadas por diferencias numéricas o técnicas, las mismas son susceptibles de incorporarse a la siguiente estimación siempre y cuando exista un consenso entre los contratantes respecto de las diferencias

que motivaron el rechazo de pago. Ahora bien, en caso que no exista dicho consenso, el pago de las estimaciones en controversia deberá reflejarse en la elaboración del finiquito correspondiente, al ser este la forma que prevé la Ley para realizar el ajuste económico y jurídico de todos los conceptos del contrato sobre los que pudiera existir un desbalance -pago de estimaciones y sobrecostos- el cual se elaborará una vez que finalicen los trabajos de obra, se termine anticipadamente la misma, se suspenda, o se rescinda el contrato; por lo que, será hasta ese momento en el que se manifieste la última voluntad de la entidad contratante y en consecuencia tendrá el carácter de definitivo. De ese modo, si en el juicio contencioso administrativo se pretende impugnar la negativa de pago de estimaciones el mismo será improcedente, toda vez que aquellas, en su gran mayoría, no constituyen actos definitivos, siendo que la procedencia del juicio de nulidad se actualiza hasta que se emite el finiquito correspondiente, siempre que la negativa de pago de estimaciones no afecte la viabilidad de la ejecución de la obra y en consecuencia el interés social.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1576/16-25-01-2/525/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2018)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

En ese sentido los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, determinan que la segunda causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio resulta **FUNDADA**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

En primer término, este Cuerpo Colegiado considera necesario recordar que la representación legal de la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí señaló que el **oficio número CEA/DG/2016/0895, de fecha 06 de octubre de 2016, en el cual se resolvió la improcedencia de la solicitud de la empresa actora, negando el pago respecto de las estimaciones de obra correspondientes a actividades adicionales y por otro lado las estimaciones relacionadas a la actualización de costos de insumos por la cantidad total de \$*****, NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO.**

De lo anterior, esta Juzgadora considera indispensable analizar el escrito AQUOS/CEA/5947/2016, de fecha 30 de agosto de 2016 (visible en la foja 1155 del expediente principal) mismo que dio origen a la resolución combatida, así como el oficio número CEA/DG/2016/0895, de fecha 06 de octubre de 2016, emitido por el Director General de la

Comisión Estatal del Agua en San Luis Potosí (visible en la foja 212 del expediente principal) el cual recayó a dicho escrito y que constituye el acto combatido en la presente instancia contenciosa administrativa, documentales que se valoran de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que se reproducen a continuación:

Escrito AQUOS/CEA/5947/2016

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización anterior se observa que el Gerente Administrativo de la empresa actora *****, el día 30 de agosto de 2016, se dirigió de manera escrita al Director General de la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí, señalando que en relación al contrato de prestación de servicios de largo plazo para la prestación del servicio de conducción y potabilización de agua, que incluye la elaboración del proyecto ejecutivo, construcción, pruebas, operación, conservación y mantenimiento del Acueducto “*****”, firmado entre la autoridad aquí demandada y la empresa actora, **hizo entrega para su revisión y aprobación la estimación de obra adicional (AO-1), correspondiente a las actividades adicionales y sobrecostos de obras ejecutadas por causas no imputables a la empresa y por consentimiento de la Comisión Estatal de Agua de San Luis Potosí por un importe de \$ *******; asimismo, la empresa actora le solicitó a la mencionada Comisión el reconocimiento de los reclamos para poder hacer frente a

los adeudos que tiene la actora con sus socios y con las empresas subcontratadas.

Oficio CEA/DG/2016/0895

[N.E. Se omite imagen]

De la imagen anteriormente insertada se observa que la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí, señaló:

- ❖ Que en atención al oficio **AQUOS/CEA/5947/2016**, señaló como primer punto que la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí no había manifestado verbalmente o por escrito la autorización para que la empresa actora realizara o realice una obra adicional.

- ❖ Que era del conocimiento de la empresa actora que en diversas ocasiones se ha abordado el tema de **sobrecostos**, incluso ante la Secretaría de la Función Pública, donde se llevó a cabo un procedimiento de conciliación entre su representada y la mencionada Comisión, el cual fue concluido posterior a la recepción del dictamen emitido por el Perito Conciliador el día 21 de julio de 2015, y al pronunciamiento de la citada Comisión, en el sentido de que las conclusiones realizadas por el Perito Conciliador resultaban parciales y carentes de sustento jurídico necesario para solucionar la controversia respecto de la actualización del costo del Proyecto.

❖ Que en relación a los conceptos de “Mayor longitud y cambio de calibre de la línea de media tensión”, “Trabajos extraordinarios derivado del cambio de la ubicación del terreno de la planta de bombeo 1”, y el “Incremento en la longitud de la línea de conducción impulsión y gravedad”, la mencionada Comisión manifestó la voluntad de realizar un análisis exhaustivo con la empresa actora a efecto de determinar si es posible su procedencia.

❖ Que respecto al resto de los conceptos presentados por la empresa actora, la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí **manifestó nuevamente su no procedencia.**

❖ Que la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí hizo énfasis, en la existencia de conceptos a su favor, de los cuales la actora tuvo pleno conocimiento y que a la fecha se encuentran pendientes de pago.

❖ Que la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí reiteró que de conformidad a lo establecido en la Cláusula Vigésima Primera del Contrato de prestación de servicios, los adeudos que la actora mantiene con subcontratistas, son completamente ajenos a la mencionada Comisión.

❖ Finalmente señaló que la empresa actora tiene a la fecha acciones pendientes de ejecutar y que podrían afectar el funcionamiento del Acueducto, como lo son los compromisos con los vecinos afectados por

la construcción del mismo, y lo solicitado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Junta Estatal de Caminos, en el sentido de la necesidad de adecuar las estructuras de las cajas de válvulas instaladas en el derecho de vía de la carretera federal 57, lo cual se le ha demostrado son de su competencia, con fundamento en lo establecido en las Cláusulas Sexta, Décimo Novena y Vigésima del Contrato de prestación de servicios.

Una vez que esta Juzgadora analizó el contenido del escrito AQUOS/CEA/5947/2016, de fecha 30 de agosto de 2016, y el oficio número CEA/DG/2016/0895, de fecha 06 de octubre de 2016, que constituye la resolución impugnada, se observa que lo que efectivamente está reclamando la empresa actora a la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí, es el pago de una “Estimación” de obra adicional, y el pago de “sobrecostos” de obras ejecutadas por causas no imputables a la actora.

En ese orden de ideas, a efecto de resolver la causal de improcedencia planteada y dilucidar si el acto combatido tiene el carácter de definitivo, es menester conocer la naturaleza jurídica de las estimaciones cuyo pago solicita la actora.

Para ello, es necesario establecer en primer término, la legislación aplicable para la interpretación del “Contrato de prestación de servicios de largo plazo para la prestación del servicio de conducción y potabilización de agua que incluye la elaboración del proyecto ejecutivo construcción,

pruebas, operación, conservación y mantenimiento del acueducto *****”, génesis de las estimaciones impugnadas.

En ese tenor, esta Juzgadora observa que dentro del clausulado que integra el “Contrato de prestación de servicios de largo plazo para la prestación del servicio de conducción y potabilización de agua que incluye la elaboración del proyecto ejecutivo construcción, pruebas, operación, conservación y mantenimiento del acueducto *****”, en la **Cláusula Vigésima Novena** denominada “**Apoyo FONADIN**”, se pactó que: “El Fondo Nacional de Infraestructura ‘FONADIN’, aportará el apoyo FONADIN al FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN, única y exclusivamente para ser utilizados en las obras del proyecto, hasta por cantidad de \$***** a precios de abril del 2009 en los términos siguientes:...”.

Siguiendo el conjunto de ideas anteriores, este Órgano Jurisdiccional hace notar que la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, emitió los denominados “Criterios Generales para determinar la normatividad aplicable en los Proyectos sujetos al Programa para la Modernización de los Organismos Operadores de Agua (PROMAGUA), y otros similares apoyados con Recursos de Fondos Federales para el Desarrollo de Infraestructura”, con la finalidad de determinar la normatividad aplicable en los proyectos sujetos al Programa para la Modernización de los Organismos Operadores de Agua, y otros similares apoyados con Recursos de Fondos Federales para el Desarrollo de Infraestructura.

De las premisas anteriores, esta Juzgadora señala que si los criterios en cuestión fueron emitidos por la Secretaría de la Función Pública, con la finalidad de **determinar la normatividad aplicable en los Proyectos apoyados con Recursos de Fondos Federales para el Desarrollo de Infraestructura**, y siendo que como ya se mencionó en el párrafo anterior el “Contrato de prestación de servicios de largo plazo para la prestación del servicio de conducción y potabilización de agua que incluye la elaboración del proyecto ejecutivo construcción, pruebas, operación, conservación y mantenimiento del acueducto *****”, en su **Cláusula Vigésima Novena** se pactó que la ejecución de las obras sería financiado con recursos del Fondo Nacional de Infraestructura “FONADIN”, hasta por cantidad de \$***** resulta más que clara la aplicación de estos criterios para determinar qué legislación es aplicable a la interpretación del contrato y las estimaciones reclamadas por la empresa actora.

La conclusión anterior es así, toda vez que el mencionado Contrato se está financiando con un Fondo de naturaleza Federal, puesto que el Fondo Nacional de Infraestructura “FONADIN”, según su página oficial de Internet (<http://www.fonadin.gob.mx/acerca-del-fonadin/>) señala que tiene como finalidad la de servir como vehículo de coordinación del Gobierno Mexicano para **el desarrollo de infraestructura en los sectores de comunicaciones, transporte, agua, medio ambiente y turismo, para la planeación, diseño, construcción y transferencia de proyectos de infraestructura con impacto social o rentabilidad económica, en los que participe el sector privado.**

Una vez que se justificó la utilización de los “Criterios Generales para determinar la normatividad aplicable en los Proyectos sujetos al Programa para la Modernización de los Organismos Operadores de Agua (PROMAGUA), y otros similares apoyados con Recursos de Fondos Federales para el Desarrollo de Infraestructura” (visibles a partir de la foja 274 del expediente principal), esta Juzgadora procede a su valoración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que se reproducen a continuación:

Criterios Generales para determinar la normatividad aplicable en los Proyectos sujetos al Programa para la Modernización de los Organismos Operadores de Agua (PROMAGUA), y otros similares apoyados con Recursos de Fondos Federales para el Desarrollo de Infraestructura.

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior se observa que la Secretaría de la Función Pública, al emitir los Criterios Generales para determinar la normatividad aplicable en los Proyectos sujetos al Programa para la Modernización de los Organismos Operadores de Agua (PROMAGUA), y otros similares apoyados con Recursos de Fondos Federales para el Desarrollo de Infraestructura utilizados por la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí para la elaboración del contrato de prestación de servicios, que fue génesis de las estimaciones que la empresa actora impugna en el presente juicio, señaló lo siguiente:

- Que de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los recursos económicos de que dispongan el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; asimismo, el citado precepto constitucional dispone que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
- Que el citado artículo constitucional establece que cuando las licitaciones a que se refiere el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.
- Que con base en lo anterior, **las Leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con**

las Mismas, reglamentarias del referido artículo 134 constitucional, tienen por objeto, conforme a su respectivo artículo 1º, regular la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución y control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, la prestación de servicios de cualquier naturaleza, las obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

- Que como ejemplo de este tipo de esquemas de contratación especial encontramos a los proyectos sujetos al “Programa para la Modernización de Organismos Operadores de Agua”, los cuales tienen su origen en un esquema financiero que integra recursos federales provenientes de Fondos constituidos por el Gobierno Federal para el desarrollo de infraestructura y recursos de inversión privada (capital propio y financiamiento), que se aportan durante la etapa de construcción de la infraestructura recuperándose expresamente los recursos correspondientes a la inversión privada, quedando a favor del proyecto los recursos públicos federales, sin que estos pasen a formar parte del Erario Público Estatal o Municipal, atendiendo a que se aportan a un Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago a través del cual se hacen las disposiciones necesarias para la construcción de la infraestructura, quedando clara la identificación de la obligación principal del particular de prestar los servicios que requiere el Organismo Público y que la construcción de infraestructura es un elemento fundamental para la prestación del ser-

vicio y una de las condiciones que se establecen al particular al contratarlo.

- Que este tipo de contratos especiales no se encuentran regulados específicamente por las leyes reglamentarias del artículo 134 constitucional, **ya que las condiciones del contrato de prestación de servicios no se encuentran como tales en su totalidad previstas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y en la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que si bien dentro del objeto principal del contrato se encuentra la prestación del servicio de mantenimiento, y operación de la infraestructura, también y no menos importante, se encuentra la realización de las obras necesarias para poder prestar el servicio correspondiente.**

- Que el tipo de contratos especiales que nos ocupa, al no estar regulados específicamente, **tendrían que sujetarse a las disposiciones legales con las que tenga mayor analogía; de esta forma, al presentarse en los contratos de prestación de servicios la prestación de servicios públicos, así como la construcción de la infraestructura necesaria con la cual se proporcionarían dichos servicios durante el periodo de operación y mantenimiento,** misma que se considera para determinar la tarifa a cubrir como contraprestación a efecto de amortizar la inversión, de tal forma que bajo este esquema **SE PERMITIRÍA LA COEXISTENCIA TANTO DE LA LEY DE**

ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO COMO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, ciñéndose ante todo al artículo 134 constitucional, estableciéndose para tal efecto su aplicación diferenciada en la convocatoria, en las bases de licitación y en el contrato respectivo.

- Que la estructura financiera de estos proyectos **no resulta afectada de ningún modo por la aplicación concomitante de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su procedimiento de contratación con la aplicación de las disposiciones conducentes de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, puesto que los aspectos procedimentales y contractuales quedarían plenamente distinguidos en los instrumentos respectivos, para justificar la obtención de las mejores condiciones para el Estado, **así como para exigir el cumplimiento de requisitos y obligaciones**.

En ese sentido, en los Criterios emitidos por la Secretaría de la Función Pública que sirvieron de base para la elaboración del multicitado Contrato de prestación de servicios, a grandes rasgos se observó que en el caso de contratos especiales tanto de obra pública como de prestación de servicios las partes contratantes se deberán sujetar **a las disposiciones legales con las que tenga mayor analogía**; por lo que en el presente caso el contrato de prestación de servicios denominado “Contrato de prestación de servi-

cios de largo plazo para la prestación del servicio de conducción y potabilización de agua que incluye la elaboración del proyecto ejecutivo construcción, pruebas, operación, conservación y mantenimiento del acueducto “*****” que celebran por una parte, la Comisión Estatal de Agua de San Luis Potosí, a quien en lo sucesivo se le denominará “CEA”, y por otra parte, la empresa *****, a quien en lo sucesivo se le denominará la “empresa”, al tener como finalidad la prestación de servicios públicos, así como la construcción de la infraestructura necesaria con la cual se proporcionarían dichos servicios durante el periodo de operación y mantenimiento, se permitiría la coexistencia tanto de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público como de la Ley de Obras públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en aras de salvaguardar el espíritu del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, también se hace notar por parte de esta Juzgadora que en relación con este tipo de contratos de prestación de servicios como del que se demanda el incumplimiento de pago de estimaciones en el presente juicio contencioso administrativo, no causa afectación a las partes contratantes la aplicación análoga de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su procedimiento de contratación con la aplicación de las disposiciones conducentes de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como para lo relacionado con la exigibilidad del cumplimiento de requisitos y obligaciones (pagos de estimaciones).

Asimismo, a mayor abundamiento en el presente tema se considera indispensable señalar que atendiendo al principio “*pacta sunt servanda*”, que significa “que debe estarse a lo pactado entre las partes, es decir, que los contratos legalmente celebrados deben ser fielmente cumplidos, no obstante que sobrevengan acontecimientos futuros imprevisibles que pudieran alterar el cumplimiento de la obligación de acuerdo a las condiciones que privaban al concertarse aquélla, sin que corresponda al juzgador modificar las condiciones de los contratos”, las partes contratantes; a saber, la empresa actora ***** , y la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí autoridad demandada, se sujetaron desde el momento en que se firmó el “Contrato de prestación de servicios de largo plazo para la prestación del servicio de conducción y potabilización de agua que incluye la elaboración del proyecto ejecutivo construcción, pruebas, operación, conservación y mantenimiento del acueducto *****”, a los términos y condiciones establecidas en las cláusulas del mencionado contrato.

De modo que, al ser aplicable el principio “*pacta sunt servanda*”, al tema de los contratos, ninguna de las partes puede desconocer lo señalado y establecido en las cláusulas pactadas en el Contrato señalado en el párrafo anterior; en concordancia con lo anterior, si en el citado Contrato se estipuló por la partes contratantes que la ejecución de las obras sería financiada con apoyo del Fondo Nacional de Infraestructura “FONADIN”, y dado ese hecho esta Juzgadora consideró que existía analogía para la aplicación de los criterios emitidos por la Secretaría de la Función Pública, para delimitar el marco legal que se aplicaría al tema de la

contratación; es ineludible que lo ahí estipulado pueda modificarse en favor de alguna de las partes, por parte de este Cuerpo Colegiado.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia I.8o.C. J/14, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Mayo de 2002, página 951, cuyo número de registro es: 186972, misma que es del tenor literal siguiente:

“CONTRATOS. LOS LEGALMENTE CELEBRADOS DEBEN SER FIELMENTE CUMPLIDOS, NO OBSTANTE QUE SOBREVENGAN ACONTECIMIENTOS FUTUROS IMPREVISIBLES QUE PUDIERAN ALTERAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE PRIVABAN AL CONCERTARSE AQUÉLLA.” [N.E. Se omite transcripción]

En virtud de lo anterior, los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa llegan a la conclusión de que a efecto de resolver si la resolución impugnada consistente en el oficio número CEA/DG/2016/0895, de fecha 06 de octubre de 2016, tiene el carácter de acto definitivo, **se aplicará lo dispuesto en la “Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público”, así como la “Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas”, con la finalidad de esclarecer el tema de la definitividad de la resolución que la empresa actora impugna en el presente juicio contencioso administrativo.**

Una vez que este Órgano Jurisdiccional dilucidó que aplicaría la “Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público” y la “Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas”, a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada en este Considerando, se estima oportuno puntualizar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido un criterio sobre el tópico de los **“Contratos Administrativos” y “el incumplimiento de pago”, señalando que estos tienen naturaleza administrativa, y en consecuencia dotan al Tribunal Federal de Justicia Administrativa de competencia material**, dando origen a la jurisprudencia **2a./J. 14/2018 (10a.)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, en la Décima Época, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1284, número de registro 2016318, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, del criterio previamente citado se observa que nuestro máximo Tribunal señaló que las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, las cláusulas que integran un contrato deben analizarse en su conjunto y si dentro de las cláusulas contenidas en los contratos administrativos se encuentra la relativa al precio a pagar, la forma y lugar de pago, estas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; por lo que, esta Juzgadora a efecto de dilucidar si el acto impugnado en el presente juicio reviste la característi-

ca de definitivo, considera necesario el análisis en la parte que interesa del “Contrato de prestación de servicios de largo plazo para la prestación del servicio de conducción y potabilización de agua que incluye la elaboración del proyecto ejecutivo construcción, pruebas, operación, conservación y mantenimiento del acueducto *****”, mismo que se analiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior se advierte que dentro del contrato previamente digitalizado en la Cláusula Trigésima Primera se estipuló **el pago de contraprestaciones que la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí debe pagar a la empresa actora, por la prestación del servicio de conducción y potabilización de agua del Acueducto *******, la contraprestación **será mensual** y en pesos mexicanos, de acuerdo con la fórmula que se observa en la propia digitalización.

Asimismo, de la Cláusula Trigésima Tercera se observa que el pago de las contraprestaciones que haga, la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí será, en forma mensual, y para tal efecto la actora presentará ante la mencionada Comisión, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, tres estimaciones de pago originales.

De la misma cláusula se observa que la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí revisará las estimaciones

de pago correspondientes a los componentes T1R (Tarifa mensual sin impuesto al valor agregado en pesos mexicanos para pagar los costos de amortización de la inversión realizada por la actora, con capital de riesgo ajustada al final del periodo de inversión), y T3m (tarifa mensual sin impuesto al valor agregado en pesos mexicanos para pagar los costos variables de operación, conservación y mantenimiento del Acueducto ***** en el mes, esta tarifa será pagada mensualmente por la Comisión Estatal del Agua a partir de la emisión del acta de inicio de operación) dentro de un plazo de diez días naturales contados a partir de la fecha de recepción de las mismas y si transcurrido dicho plazo la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí no realiza manifestación alguna, procederá la presentación de las facturas correspondientes, por parte de la actora.

Se pactó también que, en caso de que la mencionada Comisión esté en desacuerdo con algunas estimaciones de pago, deberá señalar por escrito las causas de su rechazo, dentro del plazo de diez días naturales antes mencionado, y a partir de dicha notificación, la actora contará con cinco días naturales para manifestar lo que a su derecho convenga.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo respecto del pago de estimaciones, se sujetarán a lo previsto en la Cláusula Quincuagésima Tercera “Controversias”, quedando pendiente la parte del pago objetada, hasta que se resuelva la controversia; en la inteligencia de que ello no afectará los subsecuentes pagos que se generen por la prestación de los servicios materia del presente Contrato.

Por otra parte, en la Cláusula Quincuagésima, denominada “Recisión”, se pactó que por causas imputables a la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí se rescindiría el contrato en caso del incumplimiento con el pago de la contraprestación durante más de seis meses consecutivos.

Finalmente en la Cláusula Quincuagésima Tercera, se establecieron los métodos de solución de controversias siguientes:

1. Procedimiento Conciliatorio

Respecto de cualquier tipo de controversias derivadas del contrato, las partes procurarán buscar una solución mutuamente satisfactoria a través de los representantes que para el efecto designen, dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles a partir de la primera sesión que se realice para dirimir el conflicto.

Transcurrido el plazo anterior sin que las partes lleguen a una solución que sea de la entera satisfacción de ambas partes, las diferencias subsistentes se resolverán mediante el exhorto a avenirse por parte de un conciliador, que de común acuerdo designen las partes.

Las opciones de solución al conflicto serán emitidas por el conciliador, dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días naturales, contados a partir de que el mismo tenga conocimiento de la controversia.

2. Procedimiento Contencioso

En caso de que transcurridos los plazos señalados en el procedimiento de conciliación, las partes no hubieren alcanzado un acuerdo conciliatorio respecto de las controversias, **las partes convinieron que todas las controversias derivadas de la interpretación, cumplimiento o ejecución del contrato serán resueltas definitivamente por los tribunales federales que resulten competentes en términos de la legislación aplicable.**

En ese sentido, esta Juzgadora adquiere convicción de que en relación con los pagos de estimaciones y sobrecostos, se estipuló en el contrato de mérito que la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí se obligaba a pagar a la empresa actora, por la prestación del servicio de conducción y potabilización de agua del Acueducto ^{*****}, una contraprestación mensual en pesos mexicanos.

La contraprestación mencionada en el párrafo anterior, deberá ser presentada por la actora ante la mencionada Comisión dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, tres estimaciones de pago originales; asimismo, esta última revisará las estimaciones de pago, que entre otros conceptos está el de costos variables de operación, conservación y mantenimiento del Acueducto en mención, dentro de un plazo de diez días naturales contado a partir de la fecha de recepción de las mismas y si transcurrido dicho plazo la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí no realiza manifestación alguna, procederá la presentación

de las facturas correspondientes, por parte de la actora, y en caso de que la señalada Comisión esté en desacuerdo con algunas estimaciones de pago, deberá señalar por escrito las causas de su rechazo, dentro del plazo de diez días naturales antes mencionado, y a partir de dicha notificación, la actora contará con cinco días naturales para manifestar lo que a su derecho convenga.

En ese mismo orden de ideas, dentro del contrato se previó que **sería causa de rescisión por causas imputables a la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí, el incumplimiento de pago de las contraprestaciones antes aludidas durante más de seis meses consecutivos.**

Sin embargo, si las partes no llegan a un acuerdo respecto del pago, se sujetarán a los métodos de solución de controversias que pactaron (conciliación y vía contenciosa), quedando pendiente la parte del pago objetada, hasta que se resuelva la controversia; **en la inteligencia de que ello no afectará los subsecuentes pagos que se generen por la prestación de los servicios materia del Contrato.**

Por lo tanto, dentro del caudal de cláusulas que integran el Contrato, se observa que existe una obligación por parte de la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí de pagarle contraprestaciones a la empresa actora por la prestación del servicio de conducción y potabilización de agua del Acueducto *****, siempre que la empresa presente al inicio de cada mes tres estimaciones de pago, mismas que serán revisadas para su posible autorización por parte

de la entidad contratante, entre los conceptos que comprenden las estimaciones está el de “pago de costos variables de operación, conservación y mantenimiento del Acueducto”.

Siguiendo esa línea de pensamiento, cuando la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí no considere alguna de las estimaciones solicitadas por la actora, su rechazo se hará por escrito y la contratista contará con un plazo de cinco días para manifestar lo que a su derecho corresponda; sin embargo, es de poner en relieve que dentro del clausulado se pactó que sería causa de rescisión del contrato el que la multicitada Comisión incumpliera con el pago de las mencionadas contraprestaciones por más de seis meses consecutivos, sin que pase inadvertido que en caso de que las partes contratantes no lleguen a un acuerdo en relación al pago de las estimaciones, convinieron que se someterían a la cláusula habilitada para las soluciones de controversias que comprende la conciliación y la vía contenciosa.

En suma, esta Juzgadora concluye de forma concatenada que atendiendo a que las cláusulas que integran el contrato forman una unidad que no puede desvincularse y se deben analizar en conjunto, y en relación a que la pretensión de la empresa actora consiste en el pago de estimaciones de obra y sobrecostos de obra ejecutadas por causas no imputables a la contratista, existe un acuerdo entre las partes contratantes, de que la autoridad demandada está obligada al pago de contraprestaciones que solicite la empresa actora de forma mensual (costos variables de operación, conservación y mantenimiento), estas estimaciones serán revisadas por la autoridad contratante, quien

autorizará o rechazará, dependiendo el caso; sin embargo, cuando la autoridad deje de pagar las mencionadas contraprestaciones se generará una causa para que el Contrato se rescinda por una causa que es imputable a la Comisión contratante, para que se configure el mencionado motivo de rescisión la autoridad deberá haber incumplido por más de seis meses consecutivos con el pago de las aludidas contraprestaciones.

Asimismo, es de mencionarse que la actora tiene la obligación de presentar de forma mensual tres estimaciones de pago, la autoridad deberá revisarlas y autorizarlas o rechazarlas de forma escrita, en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo al respecto, podrán someterse a los medios que ellas mismas pactaron para solucionar controversias, asimismo los pagos de las contraprestaciones no cubiertos quedarán pendientes hasta que se solucionen las controversias; sin embargo, es de reiterarse que en caso de que la Comisión Estatal del Agua incumpla con el pago de las contraprestaciones por más de seis meses y de forma consecutiva dará lugar a que se rescinda el contrato.

Una vez que se conozcan los términos en los que fueron pactados los pagos de las contraprestaciones que se obligó a pagar la autoridad demandada por el servicio de conducción y potabilización de agua del Acueducto ***** , esta Juzgadora considera menester el analizar lo que dispone la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, en relación con el pago de estimaciones, ordenamientos que establecen en la parte que interesa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se observa que el artículo 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone que las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor a un mes y el contratista deberá presentarlas a la residencia de obra dentro de los 6 días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que hubiere fijado la dependencia o entidad en el contrato, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago; la residencia de obra para realizar la revisión y autorización de las estimaciones contará con un plazo no mayor a 15 días naturales siguientes a su presentación; sin embargo, **en el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, estas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.**

En ese mismo sentido, dispone que las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de la dependencia o entidad, bajo su responsabilidad, en un plazo no mayor a 20 días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra de que se trate y que el contratista haya presentado la factura correspondiente, así los pagos de cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados son independientes entre sí y, por lo tanto, cualquier tipo y secuencia será solo para efecto del control administrativo, el pago por parte de las dependencias y entidades se realizará preferentemente a través de medios de comunicación electrónica.

Por último, se establece que en los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, la forma de estimar los trabajos y los plazos para su pago deberá establecerse en las bases de licitación y en el contrato correspondiente.

En relación con la fracción XIV del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se establece lo que se debe entender por “estimación”; a saber, **la valuación de los trabajos ejecutados en un periodo determinado presentada para autorización de pago, en la cual se aplican los precios, valores o porcentajes establecidos en el contrato en atención a la naturaleza y características del mismo, considerando, en su caso, la amortización de los anticipos, los ajustes de costos, las retenciones económicas, las penas convencionales y las deducciones; así como, la valuación de los conceptos que permitan determinar el monto de los gastos no recuperables.**

Por otra parte, el artículo 130 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone que en los contratos de obras y servicios únicamente se reconocerán como estimaciones: los trabajos ejecutados; el pago de cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original del contrato; los gastos no recuperables a que alude el artículo 62 de la Ley, y los ajustes de costos.

Asimismo, establece que las estimaciones autorizadas por la residencia se considerarán como documentos

independientes entre sí, por lo que cada una podrá ser negociada para efectos de su pago.

En relación con el artículo 131 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, este señala que el pago de las estimaciones **no se considerará como la aceptación plena de los trabajos**, ya que la dependencia o entidad tendrá el derecho de reclamar por trabajos faltantes o mal ejecutados y, en su caso, del pago en exceso que se haya efectuado.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora, tomando en consideración que la empresa actora solicitó a la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí el pago de estimación de obra por actividades adicionales y sobrecostos de obras ejecutadas por causas no imputables a la empresa aquí actora, se observa que el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, define a las “estimaciones”, como “la **valuación de los trabajos ejecutados en un periodo determinado presentada para autorización de pago**, en la cual se aplican los precios, valores o porcentajes establecidos en el contrato en atención a la naturaleza y características del mismo, considerando, en su caso, la amortización de los anticipos, los ajustes de costos, las retenciones económicas, las penas convencionales y las deducciones; así como, la valuación de los conceptos que permitan determinar el monto de los gastos no recuperables”.

De la idea anterior, el pago de las estimaciones, se efectuará bajo la responsabilidad de la dependencia o enti-

dad en el contrato, en un plazo no mayor a 20 días naturales, que se contarán a partir de la fecha en que **se hayan autorizado** por la residencia de la obra de que se trate y que el contratista haya presentado la factura correspondiente.

Por lo tanto, en el presente caso se hace notar que respecto al tema de pago de estimaciones tanto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, como en la Cláusula Trigésima Primera y Trigésima Tercera se señaló que el pago de las contraprestaciones, sería mensual y que la contratista debía presentarlas al ente contratante para su aprobación, y cuando existieran diferencias técnicas y numéricas que fueran motivo de rechazo, estas se resolverían e incorporarían en la estimación siguiente; es decir, las estimaciones rechazadas serían acumuladas a la siguiente estimación que correspondiera, hasta que el motivo de rechazo hubiera sido resuelto por las partes.

De lo anterior, se observa que la legislación aplicable al presente caso reconoce como tipos de estimación las siguientes: **los trabajos ejecutados**, el **pago de cantidades adicionales o conceptos no previstos en el contrato**, los gastos no recuperables y **los ajustes de costos**; por lo que, en unión al análisis que se efectuó en párrafos anteriores al escrito AQUOS/CEA/5947/2016, en el cual la empresa actora solicitó a la autoridad contratante el **pago de estimaciones de obra adicional** y **sobrecostos de obras ejecutadas por causas no imputables a la contratista**, se deduce que la actora está solicitando el pago de estimaciones que la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí no ha cubierto, a lo que la misma autoridad contestó por es-

critico manifestando su negativa de pago, el oficio que tiene el carácter de impugnado en el presente juicio.

Siguiendo la premisa anterior, y de acuerdo con el clausulado que integra el contrato y la legislación aplicable al presente caso, llevan a esta Juzgadora a concluir que el pago de estimaciones no siempre será viable, y para el caso de que no existiera consenso entre las partes, se someterán a los medios de solución de controversias que pactaron; sin embargo, el hecho de que la autoridad demandada no autorizara el pago de las estimaciones pactadas en el contrato y que están reconocidas por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no implica que el mencionado acto de rechazo sea su última manifestación de la voluntad, pues subsiste el hecho de que tal y como lo dispone el artículo 54 de la citada Ley, “**en caso de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, estas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación**”; lo que se traduce en que las estimaciones atienden a un panorama dinámico, dado que son susceptibles de incorporarse a la siguiente estimación cuando existe un consenso entre los contratantes respecto de las diferencias que motivaron el rechazo de pago; y en caso de que no existiera dicho consenso, implicará que se reflejen al elaborar el finiquito.

Lo anterior, en virtud de que el finiquito es la forma que prevé la Ley para realizar el ajuste económico y jurídico de todos los conceptos del contrato sobre los que pudiera existir un desbalance al finalizar el contrato. Es decir que es un acto por medio del cual se expresan los saldos a favor,

adeudos, obligaciones por cumplir de cada parte al momento de finalizar la obra.

Por lo que, de las premisas anteriores esta Juzgadora adquiere convicción para llegar a las siguientes conclusiones:

- 1.** El incumplimiento de pago de estimaciones puede ser total o parcial.
- 2.** Las estimaciones se consideran acumulativas, dado que pueden ser incorporadas en estimaciones subsecuentes.
- 3.** Lo anterior, toda vez que en caso de existir diferencias numéricas o técnicas y por ende no se autorice el pago de estimaciones de manera parcial o total, las partes podrán resolver los motivos de rechazo, y en caso de llegar a un acuerdo, se incorporarán en la siguiente estimación que efectúe el contratista.
- 4.** En caso contrario, esto es, de no llegar a un acuerdo respecto del rechazo de pago de estimaciones, se deberá reflejar hasta el finiquito correspondiente, pues en este es donde se establecen todas las obligaciones pendientes de cumplimiento, así como los montos pendientes de saldar propiciando la claridad de las cuentas entre los contratantes.
- 5.** El rechazo de pago de estimaciones no se considera la manifestación última de la voluntad de la entidad

contratante, al ser acumulativa, es decir, durante la ejecución del contrato las partes pueden convenir el pago que en primer término había sido rechazado; y en caso de que no existiera consenso en relación con el pago, dicha estimativa pendiente de pago debería reflejarse en el finiquito correspondiente.

Ahora bien, una vez que este Cuerpo Colegiado concluyó que las estimaciones se consideran acumulativas y que el rechazo total o parcial de ellas por un periodo mayor a seis meses no implica la última manifestación de la voluntad de la contratante; pues a juicio de esta Juzgadora el momento en el cual se manifiesta la última voluntad de la autoridad y se convierte en un acto definitivo es cuando finaliza el contrato (rescisión o terminación anticipada), como lo dispone el artículo 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Para lo anterior, se considera necesario analizar el contenido de los artículos 62 y 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 168, 170 fracciones VI, VII y VIII, y 171 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que *ad litteram* establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se observa que el artículo 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas señala que en la rescisión administrativa o terminación anticipada por causas imputables a la dependencia contra-

tante, esta pagará a la contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate.

También dispone que en caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, una vez emitida la determinación respectiva, la dependencia desde el inicio de la misma, se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, **hasta que se otorgue el finiquito que proceda**, lo que deberá efectuarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de la comunicación de dicha determinación, en el **finiquito deberá preverse el sobrecosto de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados.**

Finalmente dispone que, cuando se den por terminados anticipadamente los contratos, **la dependencia o entidad pagará al contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables**, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate.

En relación con el artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que el contratista comunicará a la dependencia o entidad **la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que esta, dentro del plazo pactado, verifique**

la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato, y al finalizar la verificación anterior, la dependencia contará con un término de 15 días naturales para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando los trabajos bajo su responsabilidad.

Asimismo, establece que **una vez recibidos físicamente los trabajos**, las partes dentro del término estipulado en el contrato, el cual no podrá exceder de 60 días naturales a partir de la recepción de los trabajos, **deberán elaborar el finiquito de los mismos, en el que se harán constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante**, en caso de existir una desavenencia entre las partes respecto al finiquito, o bien, el contratista no acuda con la dependencia para la elaboración dentro del plazo señalado en el contrato, esta procederá a elaborarlo, debiendo comunicar su resultado al contratista dentro de un plazo de 10 días naturales, contado a partir de su emisión; **una vez notificado el resultado de dicho finiquito al contratista, este tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda, si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado**, una vez que se determine el saldo total, la dependencia pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva, o bien, solicitará el reintegro de los importes resultantes; debiendo, en forma simultánea, levantar el acta administrativa que dé por ex-

tinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato.

Por otra parte, el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece que **para dar por terminados, parcial o totalmente, los derechos y obligaciones asumidos por las partes en un contrato, estas deberán elaborar el finiquito de los trabajos correspondiente**, salvo en los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se deberá anexar al finiquito el acta de recepción física de los trabajos.

Así, **una vez elaborado el finiquito de los trabajos, únicamente quedarán subsistentes las acciones que deriven del mismo, así como la garantía que se contempla en el artículo 66 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo que no procederá reclamación alguna de pago formulada por el contratista con posterioridad a la formalización del finiquito o, en su caso, vencido el plazo señalado en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley en cita.**

En cambio, el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone que en el finiquito deberá contener entre otros elementos, **la relación de las estimaciones, indicando cómo se ejecutaron los conceptos de trabajo en cada una de ellas y los gastos aprobados, debiendo describir los créditos a favor y en contra de cada una de las par-**

tes, señalando los conceptos generales que le dieron origen y su saldo resultante, así como la fecha, lugar y hora en que serán liquidados; las razones que justifiquen la aplicación de penas convencionales o del sobrecosto; y los datos de la estimación final.

El artículo señalado en el párrafo anterior también establece que cuando la liquidación de los saldos se realice dentro de los 15 días naturales siguientes a la firma del finiquito de los trabajos, **este documento (finiquito) podrá utilizarse como el acta administrativa que extingue los derechos y obligaciones de las partes en el contrato,** debiendo agregar únicamente una manifestación de las partes de que no existen otros adeudos, por lo que se dan por terminados los derechos y obligaciones que genera el contrato respectivo, sin derecho a ulterior reclamación, en caso de que no fuese factible el pago en el término indicado, se procederá a elaborar el acta administrativa prevista en el último párrafo del artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato).

Finalmente, el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas señala que **si del finiquito de los trabajos resulta que existen saldos a favor del contratista, la dependencia o entidad deberá liquidarlos dentro del plazo a que alude el segundo párrafo del artículo 54 de la Ley en cita (LAS ESTIMACIONES POR TRABAJOS EJECUTADOS DEBERÁN PAGARSE POR PARTE DE LA DEPENDENCIA O**

ENTIDAD, BAJO SU RESPONSABILIDAD, EN UN PLAZO NO MAYOR A 20 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYAN SIDO AUTORIZADAS POR LA RESIDENCIA DE LA OBRA DE QUE SE TRATE Y QUE EL CONTRATISTA HAYA PRESENTADO LA FACTURA CORRESPONDIENTE).

Asimismo, dispone que si del finiquito de los trabajos resulta que existen saldos a favor de la dependencia, el importe de los mismos se deducirá de las cantidades pendientes por cubrir por concepto de trabajos ejecutados y si ello no fuera suficiente, deberá exigirse su reintegro y en caso de no obtenerse el reintegro, la dependencia podrá hacer efectivas las garantías que se encuentren vigentes.

Del análisis previamente efectuado a los preceptos anteriores, esta Juzgadora observa que las formas que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, reconoce para dar por terminado un contrato son las siguientes:

1. Suspensión de los trabajos o la rescisión por causas imputables a la dependencia o entidad.-

En esta se pagarán los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate.

2. Rescisión administrativa del contrato por causas imputables al contratista.- En esta se emitirá la determinación respectiva, y la dependencia precauto-

riamente desde el inicio de la misma, se deberá abstener de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de la comunicación de dicha determinación, a fin de proceder a hacer efectivas las garantías. En el finiquito se deberá señalar el sobre costo de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados.

3. Terminación anticipada.- En la terminación anticipada del contrato, la dependencia pagará al contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate.

4. Caso fortuito o fuerza mayor.- Se concluirá el contrato por caso fortuito o de fuerza mayor, ante la imposibilidad de continuar con los trabajos encomendados y el contratista podrá optar por no ejecutarlos.

- Si se opta por la terminación anticipada del contrato, deberá solicitarla a la dependencia, quien determinará lo conducente dentro de los 15 días naturales siguientes a la presentación del escrito respectivo; en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad judicial la declaratoria correspondiente, pero si la dependencia o entidad no

contesta en dicho plazo, se tendrá por aceptada la petición del contratista.

- Una vez comunicada la terminación anticipada de los contratos, estas procederán a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, y en su caso, proceder a suspender los trabajos.
- El contratista estará obligado a devolver a la dependencia, en un plazo de 10 días naturales, toda la documentación que esta le hubiere entregado para la realización de los trabajos.

5. Por la conclusión de los trabajos encomendados.- Se concluirán los trabajos encomendados una vez que la contratista se lo comunique a la dependencia, para que esta, dentro del plazo pactado, verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato.

- Al finalizar la verificación de los trabajos, la dependencia contará con un plazo de 15 días naturales para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del acta correspondiente.
- Recibidos físicamente los trabajos, las partes dentro del término estipulado en el contrato, que no podrá exceder de 60 días naturales, deberán elaborar el finiquito, en el que se harán constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de ellos.

- De existir desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o el contratista no acuda con la dependencia para su elaboración, esta procederá a elaborarlo, debiendo comunicar su resultado al contratista dentro de un plazo de 10 días naturales; una vez notificado el resultado de dicho finiquito al contratista, este tendrá un plazo de 15 días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda, si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado.
- Determinado el saldo total, la dependencia pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente; debiendo, en forma simultánea, levantar el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato.

Siguiendo esa premisa, esta Juzgadora considera oportuno hacer notar que en el presente caso no obra en los autos del presente juicio contencioso administrativo, el acta levantada por la terminación anticipada del contrato, el acta de rescisión del mismo, y en su caso, el acta del fallo que contenga el finiquito correspondiente.

En consecuencia, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa obtiene convicción para determinar que la resolución impugnada en el presente juicio no reviste la característica de ser un acto definitivo o que el mismo constituya la última voluntad de la autoridad administrativa, en atención a las siguientes conclusiones.

El acto impugnado en el presente juicio lo constituye el oficio número CEA/DG/2016/0895, de fecha 06 de octubre de 2016, emitido por el Director General de la Comisión Estatal del Agua en San Luis Potosí, en el cual resolvió la improcedencia de su solicitud (pago de una “Estimación” de Obra Adicional, y pago de “Sobrecostos” de obras ejecutadas por causas no imputables a la actora).

De esa línea de pensamiento, esta Juzgadora señala que de una interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales anteriormente invocados, **concluye que cuando se finalicen los trabajos de obra, se termine anticipadamente la obra, se suspenda, o se rescinda el contrato, se procederá a la elaboración de un finiquito, en el cual se harán constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante (pago de estimaciones y sobrecostos); es decir, una vez que haya finalizado la ejecución de los trabajos y se reciban físicamente por parte de la autoridad contratante, o se termine de forma anticipada el contrato o se rescinda el mismo, las partes elaborarán un acta de finiquito en la cual se señalarán los adeudos que tengan cada una de las partes contratantes;** de ahí, que en el caso lo que únicamente contendrá la última voluntad, sería la resolución que recaiga contra las manifestaciones efectuadas por la contratista, contra el finiquito, lo anterior sin perder de vista que las estimaciones ya sean totales o parciales, son acumulativas y el rechazo en cuanto a su pago no adquiere definitividad, toda vez que se reitera que la resolución (ficta o expresa) que recaiga al

desacuerdo del finiquito será el acto definitivo que expresa la última voluntad de la autoridad contratante.

Lo anterior es así, pues en el mencionado finiquito, se deberán señalar como conceptos **la relación de las estimaciones**, indicando cómo se ejecutaron los conceptos de trabajo en cada una de ellas y los gastos aprobados, debiendo describir los créditos a favor y en contra de cada una de las partes, señalando los conceptos generales que les dieron origen y su saldo resultante, así como la fecha, lugar y hora en que serán liquidados; **las razones que justifiquen la aplicación de penas convencionales o del sobrecosto; y los datos de la estimación final.**

En efecto, esta Juzgadora reitera que si bien es cierto que las estimaciones son acumulativas y en caso de que estas no sean autorizadas por diferencias numéricas o técnicas, las mismas se resolverán e incluirán en la siguiente estimación, conforme a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; así como, el hecho de que cuando exista un rechazo en el pago de estimaciones esta decisión no se traduce en la última manifestación de la voluntad y por ende no se convierte en un acto definitivo; toda vez, que se considera que la autoridad emite su última decisión cuando emite una de manera expresa o ficta, una decisión en relación con las manifestaciones que la contratista efectúe en contra del finiquito, haciendo uso del término de 15 días establecido en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en ese momento la entidad contratante de manera expresa o ficta emitirá

su última voluntad en relación con las posibles alegaciones (estimaciones y sobrecostos) que la contratista efectúe contra el fallo del finiquito, lo que a juicio de este Órgano Jurisdiccional se traduciría en la última manifestación de la voluntad; es decir, el finiquito o la resolución (ficta o expresa) que recaiga a lo que la empresa contratista alegue en contra del finiquito sería el acto definitivo que para efectos del juicio contencioso administrativo es de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Lo anterior, toda vez que el finiquito constituye el balance para determinar los saldos a favor y en contra de cada contratante, al ser una forma de realizar el ajuste económico y jurídico de todos los conceptos del contrato sobre los que pudiera existir un desbalance al finalizar el contrato. Por lo que, si dicho acto constituye la determinación final de la autoridad respecto del pago de las estimaciones pendientes, es evidente que la procedencia del juicio de nulidad respecto de la negativa de pago de estimaciones se actualiza hasta que se emite el finiquito correspondiente.

Por lo que, si en la especie, no existe un acta en la que se haya hecho constar la terminación anticipada del contrato o la rescisión del mismo (conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas), que diera origen a la elaboración del finiquito correspondiente; pues al dicho de las partes, la obra en comento se encuentra en ejecución; es decir, no ha culminado la ejecución del contrato y en vía de consecución no se ha elaborado su finiquito y la contratista no ha efectuado alegaciones en contra del mencionado

finiquito para que le recayera una resolución (expresa o ficta) que representaría el acto definitivo y la última manifestación de la voluntad.

Se dice lo anterior, pues es el finiquito, o bien la resolución expresa o ficta que recaiga a las manifestaciones que la contratista efectúe dentro del término de 15 días que establece el artículo 64 tercer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en contra del fallo del finiquito, el acto que se debe considerar como un acto definitivo al ser el que expresa la última manifestación de la voluntad de la entidad contratante.

Ello, dado que al elaborar el mencionado finiquito, únicamente subsisten las acciones que deriven del mismo (solicitudes de pago de los conceptos que no fueron tomados en cuenta en su elaboración); máxime que, posterior a la formalización del finiquito las partes contratantes no podrán reclamar ulteriores derechos o, en su caso, vencido el plazo de los 15 días que tiene el contratista para manifestar lo que a su derecho convenga en relación con el finiquito de trato, y en caso, de que la contratista haga uso de ese derecho de efectuar alegaciones en contra del fallo del finiquito, la resolución recaída a dichas alegaciones (ficta o expresa) será el acto definitivo que exprese la última manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa.

Asimismo, la propia legislación aplicable al presente caso (Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas) dispone que **si en el finiquito de los traba-**

jos resulta que existen saldos a favor del contratista, la dependencia deberá liquidarlos dentro del plazo de 20 días.

De modo que, dada la propia y especial naturaleza del “finiquito”, a juicio de esta Juzgadora se considera que es el momento en el cual se extinguen derechos y obligaciones de las partes, haciéndose constar en él los saldos pendientes a favor de cada una de las partes contratantes, los cuales podrán ser objetados por la contratista dentro de los quince días que le otorga el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, reiterando que la resolución (expresa o ficta) que recaiga a las manifestaciones efectuadas en contra del finiquito en comento se considerará el acto definitivo que expresa la última voluntad de la autoridad contratante; sin que se soslaye que, si durante la ejecución del contrato la contratista solicitó el pago de estimaciones y este no fue autorizado por la entidad, y dicha negativa no fue acumulada a otra estimación derivado de que no se llegó a un convenio entre las partes, la estimación en comento deberá reflejarse en el finiquito correspondiente.

Por lo que esta Juzgadora determina que la resolución que la empresa actora pretende impugnar en el presente juicio **no tiene el carácter de acto definitivo o la constitución de la última declaración de la voluntad de la autoridad para efectos de la procedencia del juicio de nulidad ante este Tribunal.**

En este punto se considera necesario recordar que la doctrina define al “acto definitivo administrativo” como aquel que finaliza el procedimiento administrativo desplegando efectos inmediatos sobre el destinatario, tal y como lo establece Lorenzo Cuocolo en su libro “El Acto Administrativo”.

Asimismo, Agustín Gordillo en su obra Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III, definió que el “acto definitivo en materia administrativa” es aquel que **se pronuncia en cuanto al fondo del asunto y pone fin al procedimiento administrativo**, es decir, es aquel que contiene la última manifestación de voluntad de la Administración Pública.

En ese sentido, se tiene que el acto definitivo es aquel con el que **se finaliza un procedimiento administrativo realizándose el objeto último, el cual no será susceptible de impugnación en vía administrativa, sino a través del juicio contencioso administrativo como una instancia para verificar la legalidad de lo actuado en sede administrativa.**

Así también, es dable sostener que el **acto definitivo es el que resuelve sobre el fondo del problema planteado por la necesidad administrativa o la petición del particular, y produce efecto externo creando una relación entre la administración y las demás cosas o personas.**

Dicho en otras palabras, un acto definitivo es la manifestación de la voluntad que **en forma definitiva definen el negocio planteado a la administración, sin supeditar su efecto a condiciones o plazos suspensivos.**

Ahora bien, cabe señalar que una resolución que culmine la fase de un procedimiento administrativo o actos de naturaleza procedimental **no podrá considerarse como una resolución definitiva**, pues esa resolución solo tendrá la última decisión de la fase procedimental que se atienda, mas no así una determinación que ponga fin en definitiva el procedimiento administrativo.

Siguiendo esta línea argumentativa, resulta evidente que la resolución impugnada en el presente juicio contencioso administrativo -negativa de pago de estimaciones de obra y sobrecostos por causas no imputables a la contratista- **NO TIENE EL CARÁCTER DE DEFINITIVA**, pues atendiendo a las definiciones expuestas con anterioridad dicha negativa de pago **no pone fin al procedimiento administrativo que en este caso sería dar por terminada la ejecución del contrato de obra pública o la elaboración del finiquito correspondiente, finiquitando así los derechos y obligaciones de las partes signatarias del mismo.**

En ese sentido, se tiene que a través de la negativa de pago en cuestión no se está rescindiéndose el contrato de obra pública o emitiendo un finiquito, con lo cual los derechos y obligaciones de las partes signatarias se extingan, pues lo único que se está resolviendo **es una fase procedimental**, en la cual se niega a la parte actora el pago de estimaciones de obra y sobrecostos.

En efecto, la resolución que pretende impugnar el hoy actor corresponde a una **determinación de naturale-**

za procedimental, pues en la misma únicamente está rechazando el pago de estimaciones las cuales derivan del contrato de obra pública que le fue adjudicado, del cual no se han extinguido los derechos y obligaciones de las partes suscriptoras.

Lo anterior es así, pues el origen de las estimaciones que reclama el actor tiene su origen en el contrato de obra pública que le fue asignado, entonces al reclamarse el pago de estimaciones de obra y sobrecostos, las cuales emanan del propio contrato, resulta evidente que lo determinado en tal sentido es una resolución de una fase procedimental al estarse resolviendo cuestiones derivadas del propio contrato de obra pública.

Es decir, la negativa del pago de estimaciones de los que se duele el actor son consecuencia de la obra pública que se encuentra realizando, es decir derivado de la materialización del contrato que le fue adjudicado se generaron diversos gastos, los cuales petitiona el actor le sean subsanados, **lo que demuestra que dicha petición pertenece a una fase procedimental dentro del propio contrato de obra pública, lo cual indudablemente no puede considerarse como un acto definitivo.**

En ese contexto, resulta inconcuso que la negativa de pago de estimaciones de obra y sobrecostos por causas no imputables a la contratista, **no es impugnabile ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, toda vez que si bien es cierto que este **Órgano Jurisdiccional** es competente para conocer de la misma, de conformidad

con el artículo 3 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, también lo es, que como ya fue demostrado, **no le reviste el carácter de resolución definitiva**, al ser una determinación de naturaleza procedimental.

En efecto, **el acto que impugna la empresa actora en el presente juicio que constituye una negativa de pago de estimaciones de obra y sobrecostos por causas no imputables a la contratista, no se considera un acto definitivo**; toda vez que, previo a que se concluyera la ejecución de la obra, cualquier acto que se emitiera durante su ejecución, **no puede considerarse la última manifestación de la voluntad de la entidad contratante, pues es de reiterarse que hasta la elaboración del finiquito respectivo y de ser el caso, que la contratista lo controvierta en uso de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la resolución que le recaiga será el acto definitivo que expresará la última manifestación de la voluntad de la entidad contratante.**

Máxime que, en la especie el acto impugnado se trata de estimaciones de costos y estas, como ya fue señalado en la presente resolución, son de naturaleza acumulativa, de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que al no ser autorizada por diferencias técnicas o numéricas, estas se resolverán e incluirán en la siguiente estimación; en consecuencia, **la negativa de pago de estimaciones se hará definitiva hasta el momento en que se concluya**

el contrato; a saber, con la elaboración del finiquito, al transmitir la última manifestación de la voluntad de la autoridad contratante.

En ese tenor, si bien es cierto la resolución impugnada consistente en el oficio número CEA/DG/2016/0895, de fecha 06 de octubre de 2016, constituye una manifestación de la voluntad de la autoridad contratante; **también lo es, que dicha manifestación no es la última, pues se reitera, hasta que se extinguen los derechos y obligaciones de las partes y se evidencian saldos o gastos extraordinarios que la contratista efectuó durante la ejecución del contrato administrativo (finiquito), y si esta controvierte el acta del fallo del finiquito, la resolución que le recaiga (expresa o ficta) será la que tenga el carácter de “definitivo”, que implica la última manifestación de la voluntad.**

Por otra parte, esta Juzgadora no pasa desapercibido que en relación con las estimaciones que la empresa actora combate en el presente juicio, las partes en el contrato de prestación de servicios de largo plazo para la prestación del servicio de conducción y potabilización de agua que incluye la elaboración del proyecto ejecutivo construcción, pruebas, operación, conservación y mantenimiento del acueducto “*****”, se sometieron al método de solución de controversias del “procedimiento de conciliación “; no obstante ello, en dicho procedimiento las partes no llegaron a ningún acuerdo en relación con las mencionadas estimaciones, por lo que en atención a lo dispuesto en la Cláusula Quincuagésima Tercera del referido contrato, se debían someter al

“procedimiento contencioso”, que señala lo siguiente: *“En caso de que transcurridos los plazos señalados en el procedimiento de conciliación, las partes no hubieren alcanzado un acuerdo conciliatorio respecto de las controversias, las partes convinieron que todas las controversias derivadas de la interpretación, cumplimiento o ejecución del contrato serán resueltas definitivamente por los tribunales federales que resulten competentes en términos de la legislación aplicable”*; sin embargo, si bien es cierto que existe una cláusula que habilita como solución de conflictos respecto a la interpretación del contrato de prestación de servicios, “El procedimiento contencioso”, también lo es que dicho procedimiento deberá ser resuelto por el Tribunal Federal competente en términos de la legislación aplicable, el cual si bien es este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no se puede soslayar que el acto que se impugna no cumple con el requisito de definitividad exigido por la legislación mencionada.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora señala que el hecho de que las partes contratantes hayan agotado el procedimiento conciliatorio que estipularon como medida de solución de controversias en el multicitado contrato de prestación de servicios, no implica que la contratista pueda impugnar cualquier acto que derive de la conciliación; es decir, en el presente juicio el acto que pretende impugnar la empresa actora (rechazo de pago de estimaciones de obra y sobrecosto de obra ejecutado por causas no imputables a la contratista), como ya se ha resuelto a lo largo del presente Considerando, este no tiene el carácter de ser un

acto definitivo que transmita la última manifestación de la voluntad de la autoridad contratante, de conformidad con la legislación aplicable que rige la competencia material de este Órgano Jurisdiccional.

Por los motivos anteriores, es que esta Juzgadora determina que la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio planteada en el oficio de contestación de la demanda por la representación legal de la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí, resulta **FUNDADA** y suficiente para sobreseer el juicio contencioso administrativo 1576/16-25-01-2-OT, al no considerarse un acto definitivo la resolución impugnada consistente en el oficio número CEA/DG/2016/0895, de fecha 06 de octubre de 2016, **de conformidad con los artículos 8 fracción XVII y 9 fracción II, en relación con el numeral 2, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,** preceptos legales que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, a juicio de los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, se considera necesario precisar que la determinación previamente alcanzada, **no afecta la viabilidad del contrato** de prestación del servicio de conducción y potabilización del acueducto “*****”, -materia del presente juicio- toda vez que del mencionado “Contrato de prestación de servicios de Largo Plazo para la Prestación del Servicio de Conducción y Potabilización de Agua” que obra a fojas 825 a 880 de au-

tos, se advierte que la ejecución consta de diversas etapas, que a saber son:

1. Elaboración del proyecto ejecutivo
2. **Construcción**
3. **Pruebas**
4. **Operación**
5. Conservación
6. Mantenimiento

En ese sentido, del análisis realizado por esta Juzgadora a las constancias que integran el juicio contencioso administrativo que nos ocupa se advierte por una parte, que **las estimaciones** de obra correspondientes a actividades adicionales y actualización de costos de insumos que reclama la accionante de nulidad **se generaron en la etapa de “construcción”**, -tal y como esta lo manifestó en su escrito inicial de demanda visible a foja 04 de autos-, y por otra parte que en fechas **25 de septiembre de 2015 y 09 de enero de 2015**, se levantaron las actas de **Terminación de la Construcción del Acueducto “*****” y de Inicio de Operación**, respectivamente, en donde las partes asentaron lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo supra digitalizado, se desprende del **“Acta de Terminación de la Construcción del Acueducto *****”** lo siguiente:

- Que las partes constataron el estado y el avance de los trabajos constructivos, asentándose que a la fecha del levantamiento del acta existían pendientes de construcción de tipo civil y electromecánicos.

- Que la empresa *****, reconoció la existencia de pendientes de construcción, los cuales a la fecha de la firma del acta presentaban el 4.14% de la totalidad de la obra, no obstante a ello, **señaló que ha cumplido con el objeto primordial del contrato de prestación de servicios que es la construcción del “Acueducto *****” a fin de proporcionar los servicios de conducción y potabilización de agua, en beneficio de la Zona Metropolitana de San Luis Potosí**, por lo que si bien existen pendientes de construcción, estos no impiden realizar las “pruebas de capacidad y puesta en marcha”, -tercera etapa- siendo procedente formalizar el Acta de Terminación de la Construcción.

- Que en virtud de lo anterior, las partes acordaron dejar constancia de los pendientes de construcción, determinando que conforme se fueran concluyendo, se daría constancia de dicha situación en minutas de liberación de pendientes, hasta encontrarse en condiciones de obtener una minuta final en la que se asentara la conclusión de la totalidad de los pendientes.

- Finalmente, la “supervisión” hizo constar que se tenían los elementos que permitían llevar a cabo la firma del “Acta de Terminación de la Construcción con

Pendientes de construcción del Acueducto *****”, por lo que las partes procedieron a la firma de la mencionada acta.

Por su parte, del “**Acta de Inicio de Operación**” se advierte en esencia lo siguiente:

- Que las partes reconocieron la existencia de pendientes de realización de pruebas, sin embargo encontraron suficiencia técnica y jurídica para **iniciar el periodo de operación** -cuarta etapa- en términos del contrato de prestación de servicios.
- Que por cuanto hace a la ejecución de los pendientes de construcción del Acta de Terminación de la Construcción, la empresa ***** se compromete a su total terminación en la fecha propuesta en el programa de ejecución de pendientes de construcción y a la entrega de la documentación correspondiente.

Una vez conocido lo anterior, es dable señalar que las estimaciones de que se duele la parte actora fueron generadas en la etapa de construcción y que en fechas 25 de septiembre de 2015 y 09 de enero de 2015, se levantaron las actas de terminación de la construcción del Acueducto “*****” y la de inicio de operación, respectivamente, resultando evidente que **el contrato de prestación de servicios continuó con sus etapas, no obstante que la Dirección General de la Comisión Estatal del Agua en San Luis Potosí, rechazara las estimaciones materia del presente juicio.**

En ese sentido, es dable sostener que la negativa del pago de estimaciones de obra correspondientes a actividades adicionales y actualización de costos de insumos por la cantidad total de \$*****, **no afectó la viabilidad del Contrato de Prestación del servicio de conducción y potabilización del Acueducto *******, tan es así que este continuó ejecutándose, por lo que resulta inconcuso que **el sobreseimiento del presente juicio tampoco causa afectación al desarrollo de la obra, pues del análisis realizado al “Acta de terminación de la construcción”, se advirtió que la propia actora señaló haber cumplido con el objeto primordial del contrato de prestación de servicios que es la construcción del “Acueducto *****” y que si bien existían pendientes de construcción estos no impidieron proseguir con la tercera etapa del contrato que era las “pruebas de capacidad y puesta en marcha”**.

De igual forma, del “Acta de inicio de operación” se constató que no obstante que la empresa actora tenía pendientes por realizar se encontró suficiencia técnica y jurídica para iniciar la cuarta etapa del contrato que es la “operación”, por lo que resulta evidente que el objeto del contrato está siendo ejecutado, lo que evidencia que no se ha afectado la viabilidad del proyecto de obra.

Asimismo, es de señalarse que **con el sobreseimiento del presente juicio, no se afecta al interés social o se contravienen disposiciones de orden público**, pues tal y como la propia actora lo señaló en la referida “acta de

terminación de la construcción”, **se ha cumplido con el objeto primordial del contrato de prestación de servicios que es la construcción del “Acueducto *****” a fin de proporcionar los servicios de conducción y potabilización de agua en beneficio de la Zona Metropolitana de San Luis Potosí, no obstante de existir pendientes que presentaban el 4.14% de la totalidad de la obra, manifestación que fue constatada por la contratante.**

En virtud de lo expuesto con anterioridad, resulta evidente que con la determinación alcanzada por esta Juzgadora de sobreseer el presente juicio, no se está violentando la seguridad jurídica de las partes contratantes, la viabilidad de la ejecución de la obra, ni el interés social.

Finalmente, los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, advierten que existe imposibilidad para entrar al estudio y resolución de los conceptos de impugnación esgrimidos por la empresa actora, puesto que el sobreseimiento del juicio impide resolver o emitir pronunciamiento alguno respecto de las argumentaciones que sobre el fondo hace valer, en tanto que **la resolución impugnada consistente en el oficio número CEA/DG/2016/0895, de fecha 6 de octubre de 2016, no constituye un acto definitivo que manifieste la última voluntad de la autoridad contratante, para efectos del juicio contencioso administrativo federal.**

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 2, 8 fracción XVII, 9 fracción II, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resuelve lo siguiente:

I.- Ha resultado **FUNDADA** la segunda causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada; en consecuencia,

II.- Se SOBRESEE el presente juicio contencioso administrativo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **18 de octubre de 2018**, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe y Julián Alfonso Olivas Ugalde. Estuvo ausente la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **26 de octubre de 2018** y con fundamento en los artículos 55 fracción III y 57 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de julio de 2016, vigente a partir del día

siguiente de su publicación; en términos de lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Licenciado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VIII-P-1aS-475

CAUSACIÓN DE DERECHOS POR CONCEPTO DE USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES DEL SUBSUELO. SE ACTUALIZA AUN TRATÁNDOSE DE ZONAS DE LIBRE ALUMBRAMIENTO.-

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla como derecho humano el que las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, estableciendo como única restricción el supuesto en que lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, caso en el cual el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción, utilización y establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas propiedad de la nación. Por su parte, el artículo 18 de la Ley de Aguas Nacionales, señala en su último párrafo que con independencia de que las aguas nacionales del subsuelo puedan ser libremente alumbradas mediante obras artificiales, la explotación, uso o aprovechamiento de estas causará las contribuciones fiscales que señale la ley de la materia. En relación con ello, el artículo 222 de la Ley Federal de Derechos establece que están obligadas al pago del derecho sobre agua, las personas físicas o morales que usen, exploren o aprovechen aguas nacionales, bien sea de hecho o al amparo de títulos de asignación, concesión, autorización o permiso, otorgado por el Gobierno Federal. En este sentido, el particular que use las aguas del subsuelo, ubicadas en

una zona de libre alumbramiento, puede contar únicamente con un registro de obra de alumbramiento para fines estadísticos, quedando relevado de la obligación de solicitar a la Comisión Nacional del Agua la emisión de una concesión, autorización o permiso, para el uso, explotación o aprovechamiento del agua. Sin embargo, ello no lo releva de la obligación de cubrir el pago de derechos que establece la Ley Federal de Derechos, pues la actividad que realiza, aun cuando es de hecho, actualiza su causación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 131/17-04-01-6-OT/4153/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2018)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VIII-P-1aS-476

RECURSO DE REVOCACIÓN. RESOLUCIÓN NOTIFICADA FUERA DEL PLAZO DE TRES MESES. NO RESULTA ILEGAL.- El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a favor de los gobernados el derecho de petición, el cual para poder ser efectivo, tiene como requisito que se formule por escrito y de manera respetuosa y pacífica a la autoridad administrativa competente. Por su parte, el artículo 131 del Código Fiscal

de la Federación, señala que la autoridad deberá dictar y notificar el acto que resuelva el recurso administrativo en un término que no exceda de tres meses, contados a partir de la fecha de interposición de este y, en caso de no ser así, el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado, estando el recurrente en posibilidad de impugnar la confirmativa ficta en cualquier tiempo. Esto es, una vez transcurrido el plazo de tres meses con que cuenta la autoridad para resolver el recurso intentado, el recurrente podrá impugnar la presunta confirmación del acto o bien, esperar a que se dicte la resolución expresa. En este último supuesto, si el particular alega en el juicio contencioso administrativo que la resolución expresa es ilegal al haberle sido notificada con posterioridad al plazo de tres meses que establece la norma referida, su argumento es infundado y no podrá declararse su nulidad con base en dicha circunstancia, pues no existe ninguna transgresión al orden jurídico que pueda actualizar las hipótesis del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 131/17-04-01-6-OT/4153/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2018)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Ahora bien, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal se estima **INFUNDADO** el concepto de impugnación de la actora, conforme a los siguientes razonamientos y fundamentos.

En primer término, es preciso determinar que la litis planteada en el presente Considerando se constriñe en dilucidar si es ilegal la resolución impugnada en virtud de que:

- a) La resolución recaída al recurso de revocación y su notificación se realizó fuera del plazo de tres meses, previsto en el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación.

- b) En términos de los artículos 32 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad notificó la resolución fuera del plazo máximo de 10 días que prevén dichos artículos.

Ahora bien, a fin de dilucidar la litis planteada en el inciso **a)**, es preciso remitirnos al contexto normativo que regula la oportunidad de las respuestas que la autoridad administrativa está obligada a emitir. Para ello, nos referimos en primer término al contenido del artículo 8 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo antes transcrito, se advierte que reconoce a favor de los gobernados el derecho de petición, el cual para poder ser efectivo, es decir, para que obligue a la autoridad a dar respuesta expresa, debe cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Formularse la petición a la autoridad administrativa competente por escrito, y
- b) Que dicha petición se realice de manera respetuosa y pacífica.

Cabe precisar que debido a la complejidad de las relaciones entre los gobernados y las autoridades de la Administración Pública Federal, con frecuencia no es posible atender el cúmulo de las solicitudes realizadas por los particulares en los plazos establecidos en las leyes aplicables, por lo que a fin de respetar el derecho a petición consagrado en el artículo 8 constitucional antes transcrito, surgió lo que la doctrina ha denominado **resolución ficta**.

La cual puede entenderse como una ficción jurídica consistente en que la ley presume que ha recaído una respuesta en determinado sentido a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada,

cuando la autoridad no la contesta ni la resuelve en un determinado periodo.

Por lo que para que se configure la resolución ficta es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

1.- La existencia de una instancia de los particulares solicitando, pidiendo o impugnando una resolución ante la administración.

2.- La abstención de la autoridad administrativa de resolver la instancia o pedimento del particular.

3.- El transcurso del tiempo previsto en la ley, sin que las autoridades resuelvan expresamente.

4.- La presunción como efecto jurídico.

También, debe precisarse que esta respuesta que por ficción de derecho recae a una solicitud, instancia o petición formulada por un particular a una autoridad de la Administración Pública Federal, puede tener diversos efectos, que son: **a)** que se entienda negada la petición al particular (negativa ficta), **b)** que se entienda concedida la petición al gobernador (positiva ficta) o **c)** que se confirme la solicitud hecha por el peticionario (confirmativa ficta).

Así, la ley que regule el acto administrativo, será la que establezca los términos y plazos en que se configure la resolución ficta, así como el sentido de esta, es decir, si se

entenderá como una negativa o como una confirmación de la petición o instancia correspondiente.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa es preciso aclarar que la resolución impugnada fue emitida por el **Subdirector General Jurídico de la Comisión Nacional del Agua**, por tanto, resulta aplicable el artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales que expresamente señala que los recursos contra actos o resoluciones que se emitan en materia fiscal conforme a dicha ley, serán **resueltos en los términos del Código Fiscal de la Federación** y de su Reglamento.

El artículo en comento señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Luego entonces, toda vez que en el caso que nos ocupa, el recurso que interpuso la hoy actora fue en materia fiscal, lo procedente es que se atienda a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

En este sentido, el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito, se advierte en la parte que interesa lo siguiente:

1.- La obligación de la autoridad administrativa para resolver las instancias o peticiones que se les formulen, en

un plazo no mayor de tres meses contados a partir de su presentación, o partir de que se desahogue el requerimiento relacionado con el cumplimiento de requisitos omitidos.

2.- Que el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió en sentido negativo cuando una vez transcurrido el término legal con que contaba la autoridad para resolver una petición o instancia, no se hubiera emitido o bien notificado resolución alguna.

3.- La posibilidad del interesado de interponer los medios de defensa en cualquier momento posterior a la consumación del plazo de mérito, mientras no se dicte la resolución.

Por tanto, cualquier petición formulada a la autoridad fiscal que no sea contestada en un plazo de tres meses, se considerará resuelta de forma negativa.

Ahora bien, es de señalarse que el recurso de revocación constituye una instancia administrativa que permite al particular defenderse ante la propia autoridad que emitió la resolución y que causó un perjuicio, antes de acudir al juicio contencioso administrativo ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa; por lo que, la autoridad fiscal se encuentra obligada a dar resolución a este en los términos y bajo el plazo previsto por la ley.

Al respecto, el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, a la letra señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto legal que antecede, establece que la autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso.

Que el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

Asimismo, que cuando la autoridad no dicte resolución o en su caso no notifique la misma, tal silencio significará la confirmación del acto impugnado.

En consecuencia, se concluye que la obligación de la autoridad administrativa o fiscal de resolver una instancia, se constriñe en el deber de dar curso legal a la instancia y emitir la resolución expresa debidamente notificada al particular conteniendo la decisión final de la autoridad, ambas a cumplirse dentro del plazo de tres meses.

Así, la figura de la confirmativa ficta tiene como origen el silencio de la autoridad frente a una petición del promovente del recurso de revocación incoado, en el sentido de reiterar la legalidad del acto recurrido.

Para lo cual, la confirmación ficta y negativa ficta, respectivamente, tienen como origen un mismo hecho, el silencio de la autoridad frente a una petición, con la particularidad de que la primera, en estricto sentido, también implica una negación a la pretensión del promovente.

Al respecto, resulta aplicable la tesis número I.13o.A.145 A, del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el mes de junio de 2009, la cual es del tenor siguiente:

“CONFIRMACIÓN FICTA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. AL NO PREVERSE DISPOSICIÓN EXPRESA QUE ESTABLEZCA LAS REGLAS PROCESALES PARA IMPUGNAR DICHA FICCIÓN LEGAL, SON APLICABLES LAS RELATIVAS A LA NEGATIVA FICTA, CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 22 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable al presente caso la tesis número I.9o.A.75 A (10a.), del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el mes de mayo de 2016, la cual a la letra señala lo siguiente:

“CONFIRMATIVA FICTA. ACORDE CON EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD SÓLO DA LUGAR A ÉSTA, TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Luego entonces, es indudable que la falta de contestación en el lapso indicado al recurso de revocación interpuesto por la hoy parte actora, configura una confirmativa

ficta que le causaría agravio, de manera que esta podía haber acudido, en defensa de sus intereses, ante este Órgano Jurisdiccional. Así, a través de la impugnación de esa confirmativa ficta por la interesada, se podría obligar a la autoridad a que en la contestación dé a conocer los fundamentos de hecho y de derecho en que sustente aquella.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 81/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de enero de 2002, cuyo texto a la letra señala lo siguiente:

“NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN, EN UN PLAZO DE TRES MESES, A LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE FIANZA Y DEL CRÉDITO FISCAL RESPECTIVO FORMULADA A LA AUTORIDAD FISCAL, SIENDO IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, este Órgano Colegiado advierte los hechos siguientes:

1.- La demandante promovió **recurso de revocación** el **28 DE MARZO DE 2016**, en contra de la resolución diversa contenida en el oficio número B00.811.09.LIQ.0016/16 de fecha 19 de febrero de 2016, a través del cual el Director de Recaudación y Fiscalización en el Organismo de Cuenca Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua, determinó a la

hoy actora un crédito fiscal en cantidad total de \$***** por concepto de derechos, actualizaciones, recargos y multas, por el primero, segundo, tercero y cuarto trimestres del ejercicio 2013; recurso de revocación, que obra a fojas 84 y 85 de autos, mismo que es valorado de conformidad con el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2.- La abstención de la autoridad de resolver y notificar la instancia del particular dentro del plazo de tres meses establecido en el Código Fiscal de la Federación, mismo que fenecía el 28 de junio de 2016.

Por lo que no obstante que la accionante estaba en posibilidad de impugnar la confirmativa ficta que se había configurado ante la falta de respuesta de la autoridad; lo cierto es que la demandante decidió esperar la resolución expresa contenida en el oficio número B00.5.-05564 emitida el día **13 DE SEPTIEMBRE DE 2016**, (misma que obra de la foja 11 a 20 de autos), por la cual el Subdirector General Jurídico de la Comisión Nacional del Agua, resolvió el recurso de revocación en comento, confirmando la resolución determinante antes citada y que constituye el acto impugnado en el presente juicio.

Por tanto, si bien es cierto, en un principio se configuró la confirmativa ficta, no menos cierto es que resulta intrascendente que la autoridad resolutora en sede administrativa haya sido omisa en dirimir dicho recurso administrativo dentro del plazo legal previsto para ello, toda vez que de conformidad con los artículos 37 y 131 del Código

Fiscal de la Federación, el legislador previó el silencio de la autoridad al contemplar la ficción jurídica de tener por resuelto en el sentido de confirmar la resolución recurrida, una vez transcurrido el plazo de tres meses con el que contaba para resolver el recurso intentado, concediéndose a la ahora accionante, la facultad de esperar a que la resolución expresa se emita (lo que sucedió en la especie) o interponer los medios de defensa en cualquier momento posterior a la consumación del referido plazo.

Luego entonces, el concepto de impugnación hecho valer en contra de la resolución expresa, en el sentido de que esta es ilegal por no haberse dictado dentro del plazo de tres meses previsto en el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, se considera **infundado** para declarar la nulidad de la resolución expresa.

Lo anterior es así, pues si bien el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación dispone que la autoridad deberá dictar y notificar el acto que resuelva el recurso administrativo en un término que no exceda de tres meses, contados a partir de la fecha de interposición de este y en caso de no ser así, el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado, en cuyo caso el recurrente podrá impugnar la confirmativa ficta; lo cierto es que la demandante decidió esperar a que se dictara la resolución expresa, por ello, ya no le causa perjuicio que la autoridad fiscal se hubiera excedido del plazo de tres meses para resolver el recurso de revocación.

En efecto, contrario a las aseveraciones de la parte actora, si esta decidió esperar la emisión de la resolución expresa, entonces no causa ninguna afectación a su esfera jurídica que la autoridad haya excedido del plazo de tres meses con que contaba para resolver y notificar el recurso de revocación, por lo que la resolución impugnada no resulta ilegal; máxime que no existe precepto legal alguno que señale que es ilegal la resolución del recurso de revocación que emita la autoridad fiscal fuera del plazo de tres meses previsto en el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, así como tampoco existe ningún dispositivo legal que establezca que configurada la confirmativa ficta, la autoridad ya estuviera impedida para emitir una resolución expresa, de ahí que resulte **INFUNDADA** la litis precisada en el inciso **a)** en el presente considerando.

[...]

QUINTO.- [...]

Ahora bien, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal se estima **INFUNDADO** el concepto de impugnación de la actora, conforme a los siguientes razonamientos y fundamentos.

En primer término, es preciso determinar que la litis planteada en el presente Considerando se constriñe a dilucidar si la actora se encuentra obligada al pago de derechos por concepto de uso, explotación y aprovechamiento de aguas nacionales, como contribuyente de hecho, en términos del artículo 222 de la Ley Federal de Derechos, en

virtud de que cuenta con cuatro registros de obra de alumbramiento de aguas del subsuelo.

Ahora bien, es importante señalar que la Comisión Nacional del Agua tiene facultades para administrar y custodiar las aguas nacionales y los cuerpos receptores, y que el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, tal como lo prevé el artículo 27, párrafos primero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Una vez precisado lo anterior, a fin de resolver la litis planteada en el presente asunto, es necesario tener a la vista, en la parte que nos interesa, el contenido de la resolución originalmente recurrida, contenida en el oficio número B00.811.09.LIQ.0016/16 de fecha 19 de febrero de 2016, emitido por el Director de Recaudación y Fiscalización en el Organismo de Cuenca Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua, a través del cual determinó a cargo de la actora un crédito fiscal por concepto de derecho omitido, actualización, recargos y multas por la cantidad de \$*****.

[N.E. Se omiten imágenes]

Del oficio antes digitalizado, se advierte que la Dirección de Recaudación y Fiscalización en el Organismo de Cuenca Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua, efectuó una revisión fiscal a la demandante, al amparo del oficio de requerimiento de información y documentación número

ro B00.9.OR1.0002/15 de fecha 05 de febrero de 2015, a efecto de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de conformidad con lo establecido en el Título II, Capítulo VIII de la Ley Federal de Derechos, solicitándole que exhibiera diversa documentación relativa al uso o aprovechamiento de aguas nacionales por los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, sin que la demandante atendiera dicho requerimiento.

Que derivado de la revisión fiscal mencionada, la autoridad conoció lo siguiente:

a) Que la actora omitió las declaraciones correspondientes a los cuatro trimestres del año 2013, por cada uno de los cuatro aprovechamientos con los que cuenta, amparados mediante las constancias de registro de obra en zona de libre alumbramiento 06CHI802047/24EMOC10, 06CHI802048/24EMOC10, 06CHI802211/24EMGC10 y 06CHI802212/24EMGC10, por lo que incumplió lo establecido en el artículo 226 de la Ley Federal de Derechos vigente en ese año.

b) Se detectó que la actora omitió la presentación de su registro de lectura en el formato (10-A), autorizado para tal efecto por el Servicio de Administración Tributaria, respecto de los cuatro trimestres del año 2013, por cada uno de los cuatro aprovechamientos con los que cuenta, amparados mediante las constancias de registro de obra en zona de libre alumbramiento 06CHI802047/24EMOC10, 06CHI802048/24EMOC10, 06CHI802211/24EMGC10 y 06CHI802212/24EMGC10, por lo que incumplió con lo es-

tablecido en el artículo 225 de la Ley Federal de Derechos vigente en ese año.

Asimismo, la autoridad señaló que tratándose de constancias de registro de obra en zona de libre alumbramiento, debe considerarse como contribuyente obligado al pago de los derechos, al menos desde el momento en que se realizó su solicitud de registro, pues es en ese momento que la autoridad tiene conocimiento de la existencia de su aprovechamiento.

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 18 y 32 de la Ley de Aguas Nacionales, las referidas constancias de registro de obra en zona de libre alumbramiento, no constituyen una autorización para la explotación de Aguas Nacionales a favor del demandante, sino que se trata de un simple registro con fines estadísticos de obras de perforación o alumbramiento ya existentes, por lo que las obligaciones fiscales de la actora inician a partir de su solicitud, no así a partir de la emisión de la constancia o de su respectiva notificación.

Que del expediente administrativo abierto a nombre de la actora, se desprende que las solicitudes de expedición de constancias de registro de obra en zona de libre alumbramiento 06CHI802047/24EMOC10 y 06CHI802048/24EMOC10, son de fecha 22 de marzo de 2010, asimismo, las solicitudes de expedición de constancias de registro de obra de zona de libre alumbramiento 06CHI802211/24EMGC10 y 06CHI802212/24EMGC10, son de fecha 18 de marzo de 2010, por lo que consideró que la actora es contribuyen-

te de los derechos federales por uso o aprovechamiento de aguas nacionales como usuario de hecho, al no contar con un título de concesión sino con cuatro constancias de registro de volumen de los aprovechamientos referidos, a partir del segundo trimestre del 2010 de conformidad con el artículos 222 de la Ley Federal de Derechos vigente en los ejercicios revisados.

Que en virtud de lo anterior, la autoridad determinó a cargo de la hoy actora, un crédito fiscal por concepto de derechos por el uso de Aguas Nacionales, actualización, recargos y multa, en cantidad de \$*****.

Ahora bien, la actora refiere que contrario a lo determinado por la autoridad, no se actualiza el supuesto contenido en el artículo 222 de la Ley Federal de Derechos, en tanto los registros de aprovechamiento de aguas subterráneas en zonas de libre alumbramiento con que cuenta no son de hecho, sino de pleno derecho, mismo que se encuentra amparado en el artículo 18 de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que no está obligada al pago de derechos por ese concepto.

Al efecto, es necesario conocer el contenido de los artículos 18, primer párrafo de la Ley de Aguas Nacionales y 222 de la Ley Federal de Derechos, mismos que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con los artículos antes transcritos, se advierte respecto al **artículo 18** de la **Ley de Aguas Nacionales** que las aguas nacionales del subsuelo podrán ser libremente alumbradas mediante obras artificiales, salvo cuando por causas de interés o utilidad pública el Titular del Ejecutivo Federal establezca zona reglamentada de veda o de reserva o bien suspenda o limite provisionalmente el libre alumbramiento mediante acuerdo de carácter general.

Por su parte, el **artículo 222** de la **Ley Federal de Derechos** señala que las personas físicas y las morales que usen, exploten o aprovechen aguas nacionales, bien sea de hecho o al amparo de títulos de asignación, concesión, autorización o permiso, otorgados por el Gobierno Federal, de acuerdo con la zona de disponibilidad de agua en que se efectúe su extracción de conformidad a la división territorial contenida en el artículo 231 de esta Ley.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la actora ofreció como prueba el expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada así como la originalmente recurrida, dentro del cual se encuentran agregadas las copias certificadas de las CONSTANCIAS DE REGISTRO DE OBRA DE ALUMBRAMIENTO 06CHI802047/24EMOC10, 06CHI802048/24EMOC10, 06CHI802211/24EMGC10 y 06CHI802212/24EMGC10, con base en las cuales determinó el crédito fiscal a cargo de la actora, mismas que a continuación se digitalizan:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las documentales antes digitalizadas, se advierte que todas fueron emitidas por el Registrador del Registro Público de Derechos de Agua, en atención a las solicitudes de registro de obra de alumbramiento de fechas 18 y 22 de marzo de 2010, presentadas por la actora ante la Dirección General de Organismo de Cuenca Río Bravo, en Monterrey Nuevo León.

Asimismo, se advierte que con fechas 26 de abril y 08 de julio de 2010 quedaron registradas (con fines estadísticos) las obras en zona de alumbramiento ante el registro Público de Derechos de Agua, a favor de *****., con números de registro 06CHI802047/24EMOC10 (por un volumen total de 1´200,000.00 metros cúbicos anuales), 06CHI802048/24EMOC10 (por un volumen total de 950,000.00 metros cúbicos anuales), 06CHI802211/24EMGC10 (por un volumen total de 1´200,000.00 metros cúbicos anuales) y 06CHI802212/24EMGC10 (por un volumen total de 1´200,000.00 metros cúbicos anuales), para uso servicios, extraídos de una obra del subsuelo en los acuíferos CHIHUAHUA-SACRAMENTO, TABALAOPA-ALDAMA y CONEJOS-MÉDANOS, respectivamente, todos en el estado de Chihuahua.

Como se observa de las Constancias de Registro de Obra de Alumbramiento previamente analizadas, se observa que la actora usa aguas nacionales extraídas de obras del subsuelo, por lo que, en términos del artículo 222 de la Ley Federal de Derechos, se encuentra obligada al pago del derecho sobre agua, con independencia de que no lo realice bajo el amparo de títulos de asignación, concesión,

autorización o permiso, otorgados por el Gobierno Federal, ya que el artículo en comento, establece que están obligadas al pago del derecho sobre agua, las personas físicas y morales que usen, exploten o aprovechen aguas nacionales, bien sea de **hecho** o al amparo de dichos títulos.

De manera que si la demandante no cuenta con algún título de asignación, concesión, autorización o permiso, otorgado por el Gobierno Federal, pero de las Constancias referidas se advierte que usa aguas nacionales extraídas de obras del subsuelo, ubicadas en los acuíferos CHIHUAHUA-SACRAMENTO, TABALAOPA-ALDAMA y CONEJOS-MÉDANOS, en el estado de Chihuahua, es claro que se actualiza el supuesto mencionado, en tanto que materialmente se encuentra utilizando aguas nacionales del subsuelo.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la actora argumenta que el artículo 18 de la Ley de Aguas Nacionales, anteriormente transcrito, le otorga el derecho de usar libremente aguas nacionales del subsuelo, mediante obras artificiales, ya que si bien es cierto dicho precepto establece esa posibilidad, también lo es que en su último párrafo dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, el artículo transcrito dispone que las aguas nacionales del subsuelo podrán ser libremente alumbradas mediante obras artificiales; sin embargo, también establece que la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas

causarán las contribuciones fiscales que señale la ley de la materia.

Consecuentemente, si el artículo 222 de la Ley Federal de Derechos establece que están obligadas al pago del derecho sobre agua, las personas físicas o morales que usen, exploten o aprovechen aguas nacionales, bien sea de hecho o al amparo de títulos de asignación, concesión, autorización o permiso, otorgado por el Gobierno Federal, y en el caso, de las constancias de registro de obra de alumbramiento, previamente digitalizadas, se desprende que la actora usa aguas nacionales extraídas de obras del subsuelo, es inconcuso que se encuentra en el supuesto de causación de derechos por el uso de aguas nacionales.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, esta Juzgadora considera que contrario a lo manifestado por la hoy actora, esta sí se encuentra obligada al pago de derechos por uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales, motivo por el cual se encuentra sujeta a las disposiciones legales establecidas en los artículos 222, 225 y 226 de la Ley Federal de Derechos vigente en el ejercicio fiscal revisado, artículos que disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Se advierte del artículo 222 que están obligadas al pago del derecho sobre agua, las personas físicas y las morales que usen, exploten o aprovechen aguas nacionales, bien sea de hecho o al amparo de títulos de asignación, concesión, autorización o permiso, otorgados por el Gobier-

no Federal, de acuerdo con la zona de disponibilidad de agua en que se efectúe su extracción de conformidad a la división territorial contenida en el artículo 231 de esta Ley.

Por su parte, el artículo 225 señala que los contribuyentes del derecho a que se refiere ese Capítulo, deberán contar con aparatos de medición de las aguas que usen, exploten o aprovechen que al efecto instale la Comisión Nacional del Agua y deberán permitir el acceso y brindar las facilidades y apoyos necesarios al personal de dicha Comisión para que los instale y realice la toma de las lecturas correspondientes.

Asimismo, el contribuyente deberá utilizar las lecturas de los medidores a que se refiere el párrafo anterior para calcular y pagar el derecho conforme a la cuota que corresponda en los plazos establecidos para tal efecto, en términos de los artículos 223 y 226 de esa Ley.

Que hasta que la Comisión Nacional del Agua instale el aparato de medición a que se refiere el artículo el contribuyente estará obligado a:

I. Adquirir e instalar directamente un aparato de medición que cumpla con las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional del Agua o, en su caso, conservar el que tenga instalado.

II. Calcular y pagar el derecho conforme a los artículos 223 y 226 de esa Ley, utilizando para tales efectos las lecturas del aparato de medición con el que cuenten.

III. Determinar el volumen usado, explotado o aprovechado a través de métodos indirectos cuando se trate de contribuyentes con uso agrícola y pecuario.

IV. Informar a la Comisión Nacional del Agua las descomposturas de su medidor dentro del término de treinta días hábiles contados a partir de que tuvieron conocimiento de las mismas.

Que para los efectos del primer párrafo de ese artículo, sin perjuicio de la consulta directa de los medidores instalados por la Comisión Nacional del Agua, los contribuyentes podrán consultar vía Internet, en el transcurso del trimestre que corresponda, el estado que guardan sus consumos, de conformidad con el procedimiento que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Que las personas físicas y morales que usen, exploren o aprovechen aguas nacionales, estarán obligadas a llevar un registro de las lecturas de su medidor en el formato que para tal efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria; asimismo, dicho registro deberá conservarse en términos de lo dispuesto en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

Por último, respecto al artículo 226 se advierte que el contribuyente calculará el derecho sobre agua trimestralmente y efectuará su pago a más tardar el último día hábil de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante declaración trimestral definitiva que presentará en las oficinas

autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, asimismo que el pago se hará por el derecho que corresponda al agua que se haya usado, explotado o aprovechado durante los tres meses inmediatos anteriores, para lo cual efectuará la lectura del aparato de medición durante el último día hábil del trimestre de que se trate y de la lectura realizada disminuirá la lectura efectuada el último día del trimestre anterior y el volumen resultante será sobre el cual calculará el derecho.

Que los contribuyentes señalados en el tercer párrafo del artículo 225 de esa Ley efectuarán directamente las lecturas del aparato de medición con el que cuenten y aplicarán el procedimiento descrito en el párrafo anterior a fin de calcular el derecho sobre el volumen de agua utilizado, explotado o aprovechado en el trimestre de que se trate.

Que para los efectos de este artículo el contribuyente deberá presentar una declaración por todos los aprovechamientos con que cuente en sus instalaciones, sean de aguas superficiales o provenientes del subsuelo, en anexo libre declarará y reportará a la Comisión Nacional del Agua sus aprovechamientos, debiendo incluir: nombre o razón social, registro federal de contribuyentes, número de títulos de concesión o asignaciones, incluyendo por cada aprovechamiento la zona de disponibilidad, el volumen declarado, la tarifa aplicada y el monto pagado.

Que los contribuyentes deberán contar con la documentación original comprobatoria del pago de los derechos en su domicilio fiscal y con copia de dicho pago en el lugar

donde se usen, exploten o aprovechen las aguas nacionales, cuando se trate de un lugar distinto a su domicilio fiscal.

Es decir, existe la obligación del usuario, bien sea de hecho o al amparo de títulos de asignación, concesión, autorización o permiso, de pagar el derecho por el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales, así como calcular el derecho sobre agua por ejercicios fiscales y efectuar los pagos provisionales trimestrales a más tardar el último día hábil de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante declaración que presentará en la oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de contar con aparatos de medición de las aguas que usen o aprovechen, asimismo deberán de llevar un registro de las lecturas de su medidor en el formato que para tal efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria y tal obligación queda asumida desde el momento en que realiza el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales.

Luego entonces, la parte actora se ubica en el supuesto de pago de derechos y presentación de reportes de lecturas conforme a lo previsto por los artículos 222, 225 y 226 de la Ley Federal de Derechos vigente en el ejercicio revisado, pues aun y cuando cuente con las constancias de registro de alumbramiento para fines estadísticos, ello no la exime de sus obligaciones fiscales.

Ahora bien, respecto al argumento de la actora en el sentido de que ella cuenta con registros de libre alumbramiento y, por tanto ello no genera obligación de pagar de-

rechos por uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales, resulta **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, ya que como se señaló en párrafos anteriores de conformidad con lo previsto en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Ley de Aguas Nacionales, prevén como un derecho humano el que las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, estableciendo como restricción el supuesto en que lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, caso en el cual el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional.

Lo que significa que no es necesario, que para explotar o aprovechar las aguas del subsuelo, ubicadas en una zona de libre alumbramiento, le sea otorgado a un particular un título de concesión, permiso o autorización por parte de la Comisión Nacional del Agua, ya que el alumbramiento de las aguas habría de ocurrir en una zona de libre alumbramiento, esto es, en una zona no reglamentada, por lo que quien se aproveche de las referidas aguas solo requiere de proporcionar a la autoridad del agua los datos del propietario, para el registro con fines estadísticos.

Sin embargo, el que el actor no cuente con un título de concesión, autorización o permiso, otorgado por el Gobierno Federal, no significa que no se encuentre obligado al pago de derechos por el uso, explotación o aprovechamien-

to del agua que prevé la Ley Federal de Derechos, pues lo que genera la causación de la contribución, es precisamente el uso, explotación o aprovechamiento del agua.

En este sentido, el contar con un registro de obra de alumbramiento solo implica que el particular queda relevado de la obligación de solicitar a la autoridad del agua la emisión de una concesión, autorización o permiso, para el uso, explotación o aprovechamiento del agua; sin embargo, el propio artículo 18 aclara que incluso cuando estamos ante alumbramiento de agua en zona libre, el sujeto que use, explote o aproveche el líquido, estará obligado al pago de los derechos correspondientes; de ahí lo **infundado** del argumento de la actora.

Así, en el caso que nos ocupa, la actora cuenta con cuatro constancias de registro 06CHI802047/24EMOC10, 06CHI802048/24EMOC10, 06CHI802211/24EMGC10 y 06CHI802212/24EMGC10, y si bien dichas constancias no corresponden a títulos de asignación, concesión, autorización o permiso, otorgados por el Gobierno Federal; también lo es que ello es irrelevante para determinar su obligación del pago de derechos, pues estos se generan no por la expedición o no del título correspondiente, sino por llevar a cabo el uso, explotación o aprovechamiento de las aguas del subsuelo, siendo que precisamente el artículo 222 de la Ley Federal de Derechos vigente en 2013, al referirse al término “de hecho”, se refiere a aquellos casos distintos a los que requieren de la expedición de títulos de asignación, concesión, autorización o permiso, como es el caso de la accionante, ya que al contar con cuatro cons-

tancias de registro, está obligada **de hecho** al pago de las contribuciones.

Consecuentemente, tratándose de aquellas personas que cuentan con un registro de aguas nacionales del subsuelo, extraídas mediante obras de libre alumbramiento, debe considerarse que se actualiza el supuesto de pago de derechos a que se refiere el artículo 222 de la Ley Federal de Derechos, en tanto el uso, aprovechamiento o explotación, **se da de hecho**, por lo que, independientemente de que no se realice al amparo de títulos de asignación, concesión, autorización o permiso, otorgados por el Gobierno Federal, **debe cumplirse con el pago respectivo**.

Aunado a que de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 18 de la Ley de Aguas Nacionales, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo causará las contribuciones fiscales que señale la ley de la materia, independientemente de lo que señala en el primer párrafo del artículo en comento.

Es decir, que independientemente de que el contribuyente cuente con un título de asignación, concesión, autorización o permiso, otorgados por el Gobierno Federal (obligación de Derecho), o bien explote, use o aproveche de las aguas del subsuelo sin contar con un título, al tratarse de zonas de libre alumbramiento (obligación de hecho), causa las contribuciones fiscales, como son el pago de derechos.

Ahora bien, respecto al argumento de la actora en el que señala que las constancias de registro con que cuenta

son únicamente para fines estadísticos y, por tanto, no genera obligaciones fiscales, es decir, pagar derechos por el uso, explotación o aprovechamiento de las aguas nacionales, resulta **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, ya que como se expresó en párrafos anteriores, al tratarse de una zona de libre alumbramiento no se requiere de un título de asignación, concesión, autorización o permiso, otorgado por el Gobierno Federal para usar, explotar o aprovechar de las aguas del subsuelo, sino únicamente proporcionar datos que requiera la autoridad del agua para llevar a cabo el registro correspondiente ante el Registro Público de Derechos de Agua, para fines estadísticos, sin que ello signifique que el contribuyente no se ubique en la hipótesis de causación del pago de derechos por el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales.

Por otra parte, el argumento de la actora respecto a que es ilegal la resolución impugnada contenida en el oficio número B00.5.-05564 de 13 de septiembre de 2016, emitida por el Subdirector General Jurídico de la Comisión Nacional del Agua, a través del cual resolvió el recurso de revocación interpuesto, en razón de que la autoridad mejoró la motivación de la resolución originalmente recurrida contenida en el diverso oficio número B00.811.09.LIQ.0016/16 de fecha 19 de febrero de 2016, a efecto de que se actualizara el supuesto contenido en el artículo 222 de la Ley Federal de Derechos, resulta **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, toda vez que del contenido de la resolución impugnada así como de la originalmente recurrida se desprende que la autoridad señaló que consideró que la actora es contribuyente de los Derechos Federales por uso o aprovechamiento de aguas nacionales como **usuario de hecho**, al no contar con un título de concesión sino con cuatro constancias de registro de volumen de los aprovechamientos referidos, a partir del segundo trimestre de 2010, de conformidad con el artículo 222 de la Ley Federal de Derechos vigente en los ejercicios revisados, tal y como se observa de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

En tal virtud, la autoridad no mejoró la motivación de la resolución impugnada a efecto de encuadrar a la actora en el supuesto a que se refiere el artículo 222 de la Ley Federal de Derechos, ya que la resolución determinante del crédito fiscal refirió que la demandante es contribuyente de los derechos federales por uso o aprovechamiento de aguas nacionales como usuario de hecho en términos del precepto legal antes citado; de ahí que resulte **INFUNDADO** el concepto de impugnación en estudio.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 3, fracciones II y XIII, y 18, fracción III de la Ley Orgánica del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 19 de julio de 2016; es de resolverse y se:

RESUELVE:

I. La parte actora no probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II. Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada así como de la originalmente recurrida, precisadas en el Resultando primero de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **30 de octubre de 2018**, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Nora Elizabeth Urby Genel y Julián Alfonso Olivas Ugalde. Estuvo ausente el Magistrado Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **09 de noviembre de 2018**, y con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Licenciado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, ante la C. Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD

VIII-P-1aS-477

CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. PARA SU ANÁLISIS SE REQUIERE QUE SE ESPECIFIQUE CUÁL ES LA NORMA GENERAL O EL DERECHO HUMANO QUE ESTÁ EN DISCUSIÓN.- De la interpretación conjunta de los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo de control difuso de constitucionalidad, en cuyo análisis el órgano jurisdiccional deberá identificar si la norma legal tiene una posible colisión con algún derecho humano establecido en: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte; d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte. Por tanto, la sola afirmación en los conceptos de impugnación de que las normas aplicadas en el procedimiento respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin que se precise cuál es la norma general o el derecho humano que está en discusión, imposibilita efectuar ese control, pues de otra manera, se obligaría a este órgano jurisdiccional a realizar el estudio de todas

las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos efectivamente planteados.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-408

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1049/17-11-01-7/666/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 269

VIII-P-1aS-409

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17237/15-17-05-1/2715/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 269

VIII-P-1aS-410

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14776/16-17-10-1/AC1/1576/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 269

VIII-P-1aS-456

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8148/16-17-06-8/71/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 573

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-477

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24177/14-12-01-8/418/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2018)

LEY ADUANERA

VIII-P-1aS-478

PERSONALIDAD DEL TERCERO INTERESADO.- CO-RRESPONDE ACREDITARLA A ESTE, Y NO A LA PARTE ACTORA.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 fracción VII y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte actora en el juicio contencioso administrativo, en aquellos casos en que exista un tercero interesado, únicamente se encuentra obligada a señalar el nombre y domicilio de este y no así, a exhibir el documento con el cual acredite la personalidad de dicho tercero, pues la carga procesal de acreditar la personalidad del tercero interesado, como representante legal de la mayoría de los trabajadores de la empresa demandante, corresponde a la persona que fue nombrada con tal carácter en la demanda, porque el referido artículo 14 fracción VII, solo establece que el demandante deberá señalar en el libelo de demanda, “El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya”; sin que de tal obligación pueda desprenderse que además, exhiba el documento con el cual acredite la personalidad de aquel, lo que se robustece con lo dispuesto por el artículo 15 de la ley en cita, ya que dicho numeral no prevé dicha obligación.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1041

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7449/12-11-02-8/1216/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 269

VII-P-1aS-1302

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1735/13-11-02-9/447/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016. p. 322

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-478

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24177/14-12-01-8/418/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivás Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2018)

LEY ADUANERA

VIII-P-1aS-479

INCORRECTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA. TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN CASO EN QUE PROCEDE EXIMIR DE RESPONSABILIDAD AL AGENTE ADUANAL POR LA.- Del artículo 54 de la Ley Aduanera, se advierte que el agente aduanal será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria, así como de asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías; asimismo, que dicho agente aduanal no será responsable, entre otros casos, por el pago de las diferencias de contribuciones, cuotas compensatorias, multas y recargos que se determinen, así como por el incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, si estos provienen de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el contribuyente le hubiera proporcionado, siempre que este último no hubiera podido conocer dicha inexactitud por no ser apreciable a la vista y por requerir para su identificación de análisis químico. Por lo que, si derivado del análisis químico que la autoridad aduanera realice a la mercancía importada, determina que existe una inexacta clasificación arancelaria, es factible concluir que procede eximir de responsabilidad al agente aduanal, toda vez que al tratarse de mercancía cuya naturaleza y composición no

puede ser apreciable a la vista, era necesario realizar un análisis químico para identificarla, de ahí que no estuvo en posibilidad de determinar si los datos e información proporcionados por el importador resultaban correctos o falsos.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-245

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/198-24-01-02-08-OL/17/9-S1-04-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos. (Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 151

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-479

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 131/18-04-01-6/1728/18-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2018)

GENERAL**VIII-P-1aS-480**

PERITO TERCERO.- SI DEL DICTAMEN DEL PERITO TERCERO SE ADVIERTE QUE NO ANALIZÓ LA TOTALIDAD DE LAS PREGUNTAS DE LOS CUESTIONARIOS, EXISTE UNA VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO.- Es procedente regularizar el procedimiento, cuando del análisis realizado al dictamen rendido por el perito tercero, se advierte que no analizó todas y cada una de las preguntas referidas a la cuestión litigiosa que las partes hayan plasmado en sus respectivos cuestionarios. Por lo que, ante la evidente violación de naturaleza procedimental, debe regularizarse el procedimiento, ya que dicha omisión trasciende a la defensa de las partes, impidiendo realizar un pronunciamiento respecto al fondo del asunto.

PRECEDENTES:**VI-P-1aS-417**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21792/05-17-05-9/1494/10-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 360

VIII-P-1aS-155

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 922/15-11-01-6/AC1/895/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 18 de mayo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 68

VIII-P-1aS-259

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15/3092-24-01-01-07-OL/16/2-S1-01-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados. (Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 292

VIII-P-1aS-362

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2914/15-16-01-5/3021/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela. (Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 139

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-480

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7100/17-17-09-9/887/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-481

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. ES INDEBIDA LA FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO EN EL QUE LA AUTORIDAD FISCAL APLIQUE EL COEFICIENTE DE UTILIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, AL INGRESO DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 12/2017, ha sostenido que la relación de los artículos referidos, es excluyente, pues la presunción contenida en este último numeral, permite a la autoridad presumir que un dato cierto es un ingreso o valor de acto, actividades o activos, esto es, el ingreso presunto es un elemento para cuantificar la base del impuesto y no un impuesto por pagar; mientras que, el coeficiente previsto en el artículo 90 de la Ley mencionada, es inaplicable a dicha presuntiva, ya que refiere al caso en que no se cuenta con los datos necesarios para determinar el monto de la utilidad fiscal y, por tanto, el del tributo a pagar, lo que obliga a realizar estimaciones, reconstrucciones y/o a aplicar factores para lograr aproximarse a las cuantías respectivas. Ahora bien, considerando que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado, de acuerdo con los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 constitucional, si la autoridad fiscal para determinar un crédito fiscal aplica el coeficiente de utilidad con base en el artículo 90 aludido, al

ingreso determinado presuntivamente conforme al artículo 59, fracción III del Código en cuestión, ello tiene como consecuencia una indebida fundamentación del acto, lo cual produce la ilegalidad del mismo respecto al concepto que le fue aplicado, pues aun cuando existe la cita de preceptos legales, estos son excluyentes entre sí.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-333

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 941/17-11-02-2-OT/3783/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 219

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-481

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1260/17-29-01-2/1995/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-482

NOTIFICACIÓN. RESULTA PROCEDENTE OTORGAR VALOR PROBATORIO PLENO A LA DECLARACIÓN REALIZADA POR EL TERCERO CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA EN CUANTO A SU VÍNCULO CON EL INTERESADO, SIEMPRE QUE ESTA NO HUBIERA SIDO DECLARADA JUDICIALMENTE COMO UNA SIMULACIÓN.- De una interpretación armónica del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se advierte que harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales, pero si en dichos documentos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, estos solo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron dichas declaraciones o manifestaciones pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; asimismo los numerales en análisis establecen como excepción que las declaraciones o manifestaciones harán prueba plena en contra de quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas y se manifestaron conforme con ellas, perdiendo su valor únicamente en caso de que judicialmente se declare su simulación.- De tal manera, que tratándose de las constancias de notificación, aun cuando contengan declaraciones de verdad por parte de un particular, como lo es, lo relativo al vínculo que guardaba el tercero que atendió la diligencia con el interesado, debe

otorgársele valor probatorio pleno; ello, en razón de que tal manifestación hace prueba plena en contra de quien la realizó y se manifestó conforme con ella; esto es, si un particular manifiesta tener una relación de negocios o trabajo con el interesado (a), situación que es asentada por el notificador en las constancias relativas, y las mismas son firmadas por el tercero, manifestando su conformidad con lo declarado y asentado; dichas constancias gozan de un valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 46 fracción I antes referido, siempre que tal manifestación no haya sido judicialmente declarada como una simulación.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1410

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/812-07-03-03-09-OT/2013/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 14 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2016)

R.T.F.J.F.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 400

VIII-P-1aS-138

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4348/13-06-02-3/1249/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2017, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 381

VIII-P-1aS-174

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2693/14-17-09-4/1957/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de julio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 176

VIII-P-1aS-298

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2617/15-17-12-9/1719/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018. p. 788

VIII-P-1aS-463

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1117/17-25-01-3/239/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2018, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 589

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-482

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1260/17-29-01-2/1995/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-483

VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL MEDIO DE DEFENSA ES INTERPUESTO POR EL CONTRIBUYENTE EN CONTRA DE LAS MULTAS O DEL ASEGURAMIENTO A SUS CUENTAS BANCARIAS.-

Del análisis realizado al artículo 46-A penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, se suspenderá en caso de que los contribuyentes interpongan algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos. No obstante, dicho supuesto no se actualiza cuando el medio de defensa es interpuesto por el contribuyente en contra de las multas o del aseguramiento a sus cuentas bancarias, derivados de no haber atendido los requerimientos de información y documentación respectivos. Lo anterior, toda vez que si bien la imposición de las multas y el aseguramiento de sus cuentas bancarias, derivan del ejercicio de la visita domiciliaria, lo cierto es que estos actos no impiden su continuación, en tanto que fueron consecuencia de la conducta omisiva del contribuyente. En efecto, de la interpretación

de los artículos 40 fracción III y 70 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las autoridades fiscales podrán aplicar como medida de apremio el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente, en caso de que este se oponga, impida u obstaculice físicamente el inicio o el desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales; asimismo, la aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas. De ahí, que en el caso no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 46-A penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al no tratarse de actuaciones encaminadas a continuar con el desarrollo de la visita domiciliaria, sino que fueron consecuencia directa de la conducta omisiva del contribuyente.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-187

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4348/13-06-02-3/1249/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 264

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-483

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4953/17-06-03-4/2060/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-484

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- SUPUESTO EN QUE RESULTA IMPROCEDENTE.- Los artículos 29, fracción I, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contemplan la existencia de dos tipos de incidentes de incompetencia, uno por razón de territorio y otro por razón de materia, este último referido a los conflictos competenciales que existan entre una Sala Regional y una Sala Especializada. Bajo estas premisas, se puede concluir que cuando se presente un incidente de incompetencia que no se encuentre vinculado a una cuestión de materia o de territorio, el mismo resultará improcedente.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-765

Incidente de Incompetencia Núm. 2840/13-17-08-11/667/13-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 262

VIII-P-1aS-48

Incidente de Incompetencia Núm. 11276/16-17-13-9/12445/16-17-05-6/1266/16-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 363

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-484

Incidente de Incompetencia Núm. 6430/17-03-01-12/1310/18-EAR-01-12/1752/18-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2018)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

VIII-P-2aS-382

IMPUESTO AL ACTIVO.- LA OPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 5-A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, ES INCOMPATIBLE CON EL BENEFICIO QUE OTORGA EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO EN CITA.- El artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Activo vigente en 2007, dispone que los contribuyentes podrán determinar el impuesto del ejercicio, considerando el que resulte de actualizar el que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior de haber estado obligados al pago del impuesto en dicho ejercicio, sin incluir, en su caso, el beneficio que se deriva de la reducción a que se refiere la fracción I, del artículo 23 del Reglamento de esta Ley ni las deudas correspondientes al mismo ejercicio. Por su parte, el último precepto citado señala que los contribuyentes podrán reducir los pagos provisionales del impuesto, así como el impuesto del ejercicio, conforme a los artículos 41 y 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En virtud de lo anterior, los contribuyentes que se acojan al contenido del artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Activo, no pueden -por disposición expresa del legislador- beneficiarse con la reducción que establece el artículo 23, fracción I, del Reglamento de la legislación en cita, dado que ello traería como consecuencia que se les otorgara un doble beneficio, causando una indebida reducción de la base del tributo, en contravención al principio de proporcionalidad

tributaria contenido en la fracción IV, del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27031/15-17-01-2/2786/16-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2018)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-2aS-383

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- PARA QUE RESULTE PROCEDENTE LA DEDUCCIÓN POR CONCEPTO DE INTERESES DEVENGADOS DEBE ACREDITARSE QUE SE REALIZARON LOS PAGOS QUE LOS PRODUJERON.- El artículo 29, fracción IX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2007, indica que serán deducibles los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin embargo, para que ello sea procedente resulta indispensable el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31, fracción III, de la propia legislación, conforme al cual las deducciones autorizadas deben estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio

de Administración Tributaria. De esta manera, para que resulte procedente la deducción de los intereses devengados a cargo, debe acreditarse fehacientemente que se realizó el pago que motiva la deducción y no solamente acreditar que se acordó la obligación por parte del deudor, dado que con ello no se demuestra el entero de cantidad alguna ni la modificación patrimonial que justifica la deducción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27031/15-17-01-2/2786/16-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2018)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-2aS-384

INTERESES.- LA DEFINICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 195, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2007, ES MÁS AMPLIA QUE LA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 11 DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y FRANCIA.- El artículo 11 del Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia del impuesto sobre la renta celebrado entre México y Francia, se refiere al producto, utilidad, prove-

cho o fruto que se da como pago por el uso de bienes que fueron transferidos, con la intención de invertir o emplear el capital; definición que se desprende del lenguaje común inmerso en el contexto de ese Convenio, el cual, fue celebrado con arreglo al Convenio Modelo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, que en sus comentarios señala que los reenvíos a las legislaciones internas deben evitarse siempre que sea posible. Por su parte el artículo 195, primer y segundo párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2007, considera ingresos a los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza y adicionalmente le brinda el mismo tratamiento fiscal a la ganancia derivada de la enajenación de créditos que obtenga un residente en el extranjero cuando este los enajene a un residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país. De esta manera, la legislación doméstica amplía el concepto de intereses a un supuesto que no se encuentra contemplado en el citado convenio internacional y consecuentemente, no puede ser aplicado a una empresa beneficiaria de ese convenio, en la medida que la legislación interna no puede ampliar los supuestos que fueron acordados por los Estados participantes en el mismo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27031/15-17-01-2/2786/16-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2018)

CONSIDERANDO:

[...]

SEXTO.- [...]

En virtud de lo anterior, y en aras de resolver la litis planteada, es necesario conocer el contenido del artículo 195, primer y segundo párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2007, el cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto anterior se observa que tratándose de ingresos por intereses, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando en el país se coloque o se invierta el capital, o cuando los intereses se paguen por un residente en el país; asimismo, establece que se considerarán intereses, entre otros casos, a la ganancia que resulte de la enajenación efectuada por un residente en el extranjero, de créditos a cargo de un residente en México, cuando los mismos sean adquiridos por un residente en México.

Señalado lo anterior, es importante destacar que de la Exposición de Motivos del 27 de octubre de 2004, para la iniciativa de “Decreto que Reforma, Adiciona, Deroga y Establece Diversas Disposiciones Fiscales y se Establecen Subsidios para el Empleo y para la Nivelación del Ingreso”, se advierte que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, entre otras cuestiones, sometió a consideración el

rubro de “*Enajenación de créditos por parte de residentes en el extranjero*”, en el cual se analizaba lo que para el artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considera como interés, tal y como se señala a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se advierte que el artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a la fecha de la iniciativa, no contemplaba dentro del concepto de intereses, la ganancia derivada de la enajenación de créditos, por lo que el propósito de dicha iniciativa era cubrir los casos en los cuales las empresas extranjeras que otorgaban préstamos directos a mexicanos y, con anterioridad a que los intereses fueran exigibles, los residentes en el extranjero enajenaban dicho crédito a un residente en México, teniendo como precio de venta el valor del crédito más sus intereses.

Es decir, el legislador pretende reconocer que la ganancia derivada de una enajenación de créditos no tiene la naturaleza de intereses, pero les otorga **el mismo tratamiento** lo que se traduce en que se amplió la definición del término “intereses”, ello para poder hacer exigible el pago del impuesto sobre la renta respectivo.

Ahora bien, de la resolución liquidatoria se advierte que la autoridad fiscal consideró que el supuesto señalado en el numeral 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta antes analizado, fue colmado al señalar que de conformidad con la fracción III, del artículo 14 del Código Fiscal de la

Federación, *se entiende por enajenación de bienes, la aportación a una sociedad o asociación*; en tal virtud, concluyó que se consideran intereses la ganancia que resultó de la enajenación por parte de la entidad denominada ***** de los tres créditos que fueron aportados como aumento de capital de la empresa ahora actora.

Asimismo, la propia autoridad fiscal señaló que conocía que en el caso en concreto, debía aplicarse el “Convenio celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Francia para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta”, toda vez que la empresa ***** es residente de Francia, tal y como se señala a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

No obstante lo anterior, decidió remitirse a la legislación nacional para determinar qué se entendía por “rendimientos de cualquier naturaleza”, ello con fundamento en el párrafo 4, del propio artículo 11 del citado Convenio en cita, el cual define el término “intereses” de la siguiente manera:

[N.E. Se omite transcripción]

Es decir, a juicio de la autoridad fiscal el “Convenio celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Francia para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta”, no define lo que debe enten-

derse por la expresión “rendimientos de crédito de cualquier naturaleza”, por lo que a su consideración era necesario remitirse a la legislación fiscal mexicana, pues así también lo permitía el párrafo 2, del artículo 3 del citado Convenio, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

En atención a la disposición anterior, la fiscalizadora consideró que era necesario analizar la fracción VII, del artículo 210 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2007, la cual establece que se consideran ingresos por “intereses”, los previstos en los artículos 195, 196, 198 y 199 de dicha Ley, los cuales se consideran “rendimientos de crédito de cualquier naturaleza”, así pues determinó el impuesto sobre la renta en términos del artículo 195 de la Ley en cita.

En este punto es importante destacar el contenido de la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia **2a./J. 133/2013 (10a)**, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 2, página 1532; con el rubro “RENTA. EL TÉRMINO ‘INTERESES’ CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 11 DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DEL IMPUESTO RELATIVO, CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y FRANCIA, INCLUYE EL AJUSTE QUE SE REALICE AL CRÉDITO PRINCIPAL POR EL HECHO DE PACTARSE

EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS)”; en la cual dicha Sala del Alto Tribunal consideró lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la ejecutoria transcrita anteriormente se advierte, entre otras cuestiones, que el término de “**intereses**” contenido en el artículo 11 del Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia del impuesto sobre la renta, celebrado entre México y Francia, incluye el ajuste que se realice al crédito principal por el hecho de pactarse en unidades de inversión (UDIS), supuesto que evidentemente no se satisface en el caso a estudio; sin embargo, del análisis que realiza la Segunda Sala del Tribunal Superior al citado artículo 11 del Convenio, se llega a la conclusión de que el término “**intereses**” se refiere al producto, utilidad, provecho o fruto que se da como pago por el uso de bienes que fueron transferidos, con la intención de invertir o emplear el capital, y que dicha definición se desprende del lenguaje común que se encuentra inmerso en el contexto de un Convenio Internacional para Evitar la Doble Imposición celebrado con arreglo al Convenio Modelo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, y que de conformidad con los comentarios a dicho convenio modelo **debe evitarse un reenvío a la legislación doméstica.**

Por lo anterior, se hace evidente que la definición del término “intereses” contenida en el artículo 11 del Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia del impuesto sobre la renta, celebrado entre México y Francia, y la contenida en el artículo 195 de la Ley

del Impuesto sobre la Renta, tienen una diferencia; pues la que contiene el último precepto citado, es más amplia a la contenida en el artículo 11 del citado Convenio, lo que trae como consecuencia que se deje en estado de indefensión a la demandante.

En virtud de lo anterior, en la operación que llevaron a cabo la empresa actora y ***** , es decir, la enajenación de créditos que esta última aportó al capital de la empresa demandante, la autoridad fiscal indebidamente determinó que el “Convenio celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Francia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta”, no define lo que debe entenderse por la expresión “rendimientos de crédito de cualquier naturaleza”, por lo que era necesario remitirse a la legislación fiscal mexicana, esto es, a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2007, en específico al artículo 195, párrafos segundo y sexto.

La determinación anterior es indebida, pues como lo analizó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria transcrita anteriormente, **el artículo 11 del Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia del impuesto sobre la renta, celebrado entre México y Francia**, establece que el término “**intereses**” **se refiere al producto, utilidad, provecho o fruto que se da como pago por el uso de bienes que fueron transferidos, con la intención de invertir o emplear el capital**; es decir, dicha definición se desprende del lenguaje común que se encuentra inmerso

en el contexto de dicho Convenio Internacional, por lo que debe evitarse un reenvío a la legislación doméstica.

Consecuentemente, la autoridad fiscal incorrectamente se remitió a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2007, para definir lo que se entendía por “intereses”, no obstante que el propio Convenio con Francia define dicho término, por lo que no era necesario que la autoridad realizara dicha remisión a la legislación nacional.

En virtud de lo anterior, y siendo que la legislación aplicable al caso lo es el Convenio celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Francia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta, y atendiendo a la definición que este da al término de “intereses”, se concluye que la operación efectuada entre la parte actora y la entidad denominada ***** , no encuadra en dicho supuesto, por lo que la demandante no se encontraba obligada a retener y enterar el impuesto sobre la renta que refiere la autoridad fiscal; por lo que es **FUNDADO** -como se anticipó- el concepto de impugnación en estudio.

[...]

SÉPTIMO.- [...]

En virtud de lo anterior, resulta necesario conocer el contenido de la fracción IX, del artículo 29 de la Ley del Im-

puesto sobre la Renta vigente en 2007, la cual es del texto siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto anterior se desprende, en la parte que interesa al caso en estudio, que los contribuyentes podrán efectuar deducciones por los intereses devengados a cargo, sin ajuste alguno.

Ahora bien, respecto del tema de la deducción de los intereses devengados, la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, emitió el criterio contenido en la tesis **VII-P-2aS-712**, consultable en la Revista del Tribunal, correspondiente a la Séptima Época, Año V, número 44, Marzo de 2015, página 419; en el cual indica lo siguiente:

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA DEDUCCIÓN POR CONCEPTO DE INTERESES DEVENGADOS Y PÉRDIDA CAMBIARIA CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE CRÉDITOS DEBE PROBARSE CON LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN QUE SE REALIZARON LOS PAGOS QUE LOS ORIGINARON.” [N.E. Se omite transcripción]

De la tesis anterior se advierte que esta Segunda Sección de la Sala Superior concluyó que las deducciones deberán estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales respectivas, por lo que en el caso de los intereses devengados a cargo, a fin de que proceda la deducción, se debe acreditar fehacientemente la

existencia de los pagos que fueron realizados y que motivan la deducción; por lo que no basta que se pretenda sustentar dicha deducción, con la exhibición del contrato o contratos ya que tales instrumentos no acreditan que efectivamente se realizaron los pagos en cuestión, sino solamente la obligación aceptada por parte del deudor, lo que de ninguna forma puede servir de base para considerar que en la realidad se efectuaron los mismos, al no tenerse la certeza de la fecha, monto y condiciones particulares en las que fueron realizados, razón por la que tales probanzas no son idóneas para soportar documentalmente dichas deducciones.

En virtud de lo anterior, resulta necesario analizar las cláusulas que interesan de los contratos de crédito de fecha 20 de abril de 2007, celebrados con las entidades ***** y *****, los cuales se encuentran a fojas 392 a 401 del expediente principal, los que se insertan a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De los contratos de crédito digitalizados anteriormente, en la parte que interesa, se advierte lo siguiente:

➤ En las cláusulas 3.1 y 3.2 se estableció que ***** (ahora *****) se obligó a pagar intereses ordinarios a ***** y *****, calculados sobre el monto del principal a las tasas del 9.5% y 9.2%, los días 20 de abril de 2017 y 20 de abril de 2008, respectivamente, fechas que corresponden al vencimiento de dichos contratos.

➤ En la cláusula 8.3 de cada contrato, se estableció que todos los pagos hechos por el acreditado bajo, o con respecto a los citados contratos de crédito, se efectuarían libres de, y sin retención o deducción por cualquier impuesto, cuota, arancel, gravamen, avalúo, presente o futuro, o cualquier otro cargo gubernamental, señalando en dichos contratos que en caso de que fuera necesario retener cualquier cantidad sobre los intereses pagados al acreditante de conformidad con los citados contratos de crédito, el acreditado acordaba aumentar la cantidad pagadera al acreditante en una cantidad adicional para que el acreditante recibiera después de la retención correspondiente, la misma cantidad de intereses que hubiera recibido si dicha retención no hubiera tenido lugar.

De los citados contratos de crédito se acredita que ***** (ahora *****), actora en el presente juicio, los únicos intereses que devengó son los que se estipularon en la cláusula 3.2 de dichos contratos, mismos que ascendieron a la cantidad de \$***** dólares, los cuales corresponden a \$***** pesos, mismos que fueron deducidos por dicha contribuyente dentro del índice 72060 del dictamen fiscal a los estados financieros, correspondientes al ejercicio de 2007, lo cual fue corroborado por la autoridad en el desarrollo de la revisión.

Ahora bien, de la cláusula 8.3 de los contratos de crédito antes analizados, se advierte que la ahora actora se obligó a aumentar la cantidad pagadera a las entidades ***** y ***** , en una cantidad adicional para que es-

tas recibieran, después de la retención correspondiente, la misma cantidad de intereses que hubiera recibido si dicha retención no hubiere tenido lugar.

Con el fin de corroborar que efectivamente se actualizaba el supuesto de la cláusula 8.3 antes citada, la autoridad fiscal durante el desarrollo de la revisión de gabinete le requirió tanto al Contador Público de la contribuyente, como a esta, que indicaran el origen del rubro “*Provisión de impuestos por operaciones partes relacionadas*”, que se refieren a los supuestos intereses devengados a cargo, señalados en la cláusula 8.3; sin embargo, fueron omisos en cumplir con dicho requerimiento, y la ahora actora solo manifestó que la información y documentación que proporcionó correspondía a la única con la que contaba, señalando que la información fuente como son los contratos correspondientes y otros documentos era información que no conservó con motivo de los eventos ocasionados por el conflicto laboral ocurrido durante el año de 2006 y que dio lugar a un siniestro general en las instalaciones y oficinas administrativas de la contribuyente.

Ahora bien, debe traerse a contexto lo dispuesto en el artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio revisado, esto es 2007, el cual dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito, se desprende claramente que las deducciones autorizadas por esa legislación, deben

cumplir con varios requisitos y para lo que al presente caso interesa, resulta que las deducciones deben estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y **que los pagos** cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria.

De esa guisa, resulta que uno de los requisitos legalmente exigibles a las deducciones, lo constituye la realización del pago que debe ser acreditado con la documentación correspondiente, siendo insuficiente que determinadas cantidades constituyan intereses devengados, pues este solamente sería uno de los conceptos que pueden ser deducidos, pero que por sí mismo es insuficiente para realizar la deducción.

Ahora bien, la actora sostiene que la deducción era procedente porque en términos del artículo 29, fracción IX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2007, son deducibles los intereses devengados a cargo en el ejercicio; por lo cual, no era necesario acreditar que se efectuó su pago durante el ejercicio de 2007; ello pues el término intereses devengados se refiere a los intereses que se hayan generado, pero que aún no han sido pagados.

La postura anterior, es sustentada por la actora apoyándose en las definiciones que la Real Academia Española hace a los términos “interés” y “devengado”, en los términos siguientes:

“Interés:

1. Provecho, utilidad, ganancia.
2. Valor de algo.
3. Lucro producido por el capital.

[...]”

“Devengar:

1. Adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título.”

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, define la expresión “interés” como:

“Intereses. En sentido estricto, se identifica con el provecho, rendimiento o utilidad que se obtiene del capital (dinero). Asimismo, puede considerarse como el beneficio económico que se logra de cualquier clase de inversión. En un sentido más amplio: compensación en dinero o en cualquier valor que recibe el acreedor en forma accesoria al cumplimiento de una obligación.”

Así, sostiene la enjuiciante que la expresión “interés devengado” se refiere al derecho que se tiene de adquirir un provecho o ganancia que se ha acumulado por determinado tiempo.

Al respecto, esta Juzgadora advierte que aunque los intereses a que se refieren las cláusulas 8.3 de los contratos de crédito antes analizados, pueden ser efectivamente considerados como “intereses devengados”; no puede perderse de vista que ello solamente cubre una parte de los requisitos que la legislación fiscal exige para efectos de la deducibilidad, como lo señala la tesis anteriormente transcrita que sostiene esta Segunda Sección de la Sala Superior; pues también debe cumplirse cabalmente con lo que señala el artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que como se ha analizado, requiere que se demuestre la realización del pago, lo que no es desvirtuado con estos razonamientos de la parte actora.

Así, considerando que la enjuiciante no demuestra que no sean exigibles los requisitos que establece el artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año 2007, era necesario que la justiciable demostrara la realización del pago de los intereses devengados, lo que no hace, pues como se señaló anteriormente, la única documentación que aportó para demostrar la procedencia de la deducción, fueron los contratos de crédito analizados, que únicamente demuestran qué fue lo que se pactó y no así, la realización del entero de ninguna cantidad.

Efectivamente, esta Juzgadora considera que los contratos de crédito digitalizados y detallados anteriormente, no respaldan las deducciones realizadas por la accionante por concepto de intereses devengados a cargo, pues de las documentales antes señaladas, solo se advierte que la accionante contrajo determinadas obligaciones, pero ello

no acredita la realización de ningún pago, pese a que así lo exige la legislación.

En virtud de lo anterior, y conforme al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente juicio contencioso administrativo, corresponde a la actora probar los hechos constitutivos de su acción, no siendo apegado a derecho trasladar dicha carga probatoria a la autoridad fiscalizadora, razón por la cual la enjuiciante no acredita la procedencia de la deducción y consecuentemente, el agravio de mérito es **INFUNDADO**.

Por otro lado, no pasa inadvertido para esta Juzgado-
ra, que la autoridad fiscal señala en la resolución liquidatoria que suponiendo sin conceder que la partida en análisis denominada “Provisiones”, en cantidad de \$*****, pudiera considerarse “intereses a cargo”, de cualquier forma se trataría de una partida deducida indebidamente al tratarse de una provisión, ello porque de conformidad con la fracción VIII, del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2007, las provisiones no pueden deducirse.

Al respecto, la actora argumenta en el segundo concepto de impugnación en estudio, que no necesitaba conocer la legislación vigente en ejercicios posteriores para devengar intereses en el ejercicio de 2007, ello porque ya había pactado el pago de intereses devengados, los cuales tendría que enterar con independencia de los factores señalados.

Que lo anterior es así, ya que en términos del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran y, dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación. Dichos argumentos de la demandante son igualmente **infundados**, por las siguientes razones.

La fracción VIII, del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2007, señala literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo antes transcrito se advierte que no serán deducibles las provisiones para la creación o el incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio.

Ahora bien, el término “provisiones” es definido en las Normas de Información Financiera, específicamente en su NIF A-5, relativa a los elementos básicos de los estados financieros, de la siguiente manera:

“Una **provisión** es un **pasivo cuya cuantía o fecha de ocurrencia son inciertas y debe reconocerse contablemente**, después de tomar en cuenta toda la evidencia disponible, cuando sea probable la existencia de dicha obligación a la fecha de valuación y siem-

pre que se cumpla con las características esenciales de un pasivo.”

Por su parte la expresión “pasivo”, es definida como:

“Un **pasivo** es una **obligación presente de la entidad, virtualmente ineludible, identificada, cuantificada en términos monetarios y que representa una disminución futura de beneficios económicos, derivada de operaciones ocurridas en el pasado**, que han afectado económicamente a dicha entidad.”

Conforme a las definiciones anteriores (que no son debatidas por la actora), una provisión es una obligación presente **cuya cuantía** o fecha de ocurrencia **son inciertas** y debe reconocerse contablemente, cuando sea probable la existencia de dicha obligación a la fecha de valuación y siempre que se cumpla con las características esenciales de un pasivo.

Por lo anterior, le asiste la razón a la autoridad al señalar en la resolución liquidatoria, que en virtud de que como la propia actora lo manifiesta, la partida en cantidad de \$*****, se refiere a una provisión de los intereses “adicionales” a los que se obligó en la cláusula 8.3 de los contratos de crédito antes analizados, los cuales no pueden ser deducidos, tal como lo establece el artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; pues aun y cuando efectivamente se conoce la fecha en que se harán exigibles dichos pagos y también se estableció un porcen-

taje de ganancia, **resulta que la cantidad que debe pagarse es incierta**, pues al haberse pactado que se cubrirán cantidades adicionales por las contribuciones que pudieran exigirse a la época de pago, resulta que no existe forma en que pueda conocerse con absoluta certeza cuáles serán las cantidades que deberán ser entregadas, pues en esos términos no es posible determinar cuál podría ser la base del tributo, la tasa o tarifas aplicables, incluyendo los beneficios que podrían estar vigentes de la posible aplicación de tratados internacionales para evitar la doble imposición fiscal, y en ese sentido, sigue siendo legal el rechazo de las deducciones efectuadas bajo este concepto.

Finalmente, no se omite mencionar que un tercer elemento que impide aceptar la deducción, lo constituye el hecho de que la contribuyente no indica ni demuestra cómo estableció los “factores de piramidación” que utilizó para su cálculo, ni la procedencia de la utilización del tipo de cambio, lo cual impide una adecuada y certera cuantificación y en ese sentido, se hace evidente que la deducción es improcedente.

[...]

OCTAVO.- [...]

La **litis** en el presente considerando se circunscribe a determinar si la parte actora realizó una incorrecta interpretación a lo dispuesto por los artículos 5-A de la Ley del Impuesto al Activo vigente en 2007, en relación con el artículo 23 de su Reglamento, al haber determinado dos mecánicas

de tributación previstas en la Ley, es decir, la del régimen general y la opcional, por haber actualizado el impuesto al activo del ejercicio fiscal de 2003 y además, incluir el beneficio previsto por la fracción I, del citado artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo.

A fin de resolver la litis planteada se estima pertinente reproducir la parte conducente de la resolución determinante del crédito fiscal, antecedente de la resolución impugnada, la cual se encuentra contenida en el oficio número 99-07-2013-54244 de 04 de septiembre de 2013, documental que obra a folios 208 a 389 del expediente principal:

[N.E. Se omiten imágenes]

El documento público anteriormente reproducido, en la parte conducente, es valorado por este Cuerpo Colegiado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de cuyo contenido se desprende que el fundamento y los motivos esenciales de su emisión son los que se precisan en los siguientes términos:

✓ Que derivado del dictamen de la ahora actora, correspondiente al ejercicio fiscal de 2007, específicamente al anexo “relación de contribuciones a cargo del contribuyente como sujeto directo o en su carácter de retenedor”, se observaron, entre otros, los siguientes índices:

[N.E. Se omite imagen]

- ✓ Que en tal virtud, se le requirió al Contador Público que proporcionara las razones de hecho y fundamento legal que sustentaran la reducción del impuesto al activo aplicado por la parte demandante en cantidad de \$*****.

- ✓ Que en relación con lo anterior, el Contador Público manifestó que la determinación del impuesto al activo se realizó con base en el ejercicio fiscal de 2003, permitido por el artículo 5-A de la Ley de dicho impuesto, y que se realizó la reducción del citado impuesto con base en el artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, vigente en el 2007.

- ✓ Que derivado de lo anterior, se solicitó directamente a *****, actora en el presente juicio, que proporcionara diversa información relativa al cálculo del impuesto al activo correspondiente al ejercicio de 2007.

- ✓ Que al respecto, dicha contribuyente manifestó que el cálculo del citado impuesto no fue determinado con base en la balanza de comprobación acumulada del ejercicio de 2007, sino que fue llevado a cabo aplicando la opción del artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Activo, es decir, con base en el cuarto ejercicio inmediato anterior.

- ✓ Adicionalmente manifestó que por lo que se refiere a la reducción del impuesto en cuestión, en cantidad de \$***** pesos, fue aplicada con base en lo señalado en el artículo 23, fracción I, del Reglamento de

la Ley del Impuesto al Activo, determinado con base en la cifras del ejercicio de 2007.

✓ Señaló también que si bien el artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Activo establece que no se deberá incluir el beneficio que se deriva de la reducción a que se refiere la fracción I, del artículo 23 de su Reglamento, correspondiente al cuarto ejercicio inmediato anterior, esto de ninguna manera implica que se hubiera encontrado limitada a aplicar la referida reducción con base en la cifras correspondientes al ejercicio de 2007.

✓ Que por lo anterior, la autoridad le solicitó a la ahora actora que proporcionara copia de los estados financieros, balanzas de comprobación o demás documentos correspondientes al ejercicio de 2003, en términos del citado artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Activo, los cuales le sirvieron de base y sustento para el cálculo de la base gravable del impuesto al activo en cantidad de \$***** pesos, y que indicara las razones y fundamentos por los que aplicó la reducción a que se refiere el artículo 23, fracción I, del Reglamento de la Ley del impuesto en cuestión.

✓ En respuesta a lo anterior, *****, proporcionó las balanzas de comprobación correspondientes al ejercicio de 2003. Asimismo, manifestó que el fundamento para no excluir el beneficio de la reducción a la que se refiere la fracción I, del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, en el cálculo

del impuesto anual, era el Artículo Séptimo Transitorio del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de carácter fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2007.

✓ De igual manera manifestó que en dicho ordenamiento, al hacer referencia a la mecánica del cálculo para la determinación del impuesto aplicando lo señalado en el artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Activo, no hace mención específica de que dicho cálculo deba efectuarse sin incluir el beneficio de reducción a la que se refiere el artículo 23, fracción I del Reglamento de la Ley en cita; por lo cual, según su dicho asumió la posibilidad de llevar a cabo el mencionado cálculo en los términos de lo dispuesto en el citado artículo 5-A de la Ley en comento, considerando también el beneficio contemplado en el artículo 23, fracción I del Reglamento de la misma Ley.

✓ Que del análisis realizado a los artículos en comento, se tiene que ***** indebidamente aplicó la reducción del impuesto establecida en el artículo 23, fracción I, del Reglamento en comento, pues la determinación del impuesto la realizó con base en la opción que otorga el artículo en estudio, el cual establece con toda claridad que en la determinación del impuesto no se debe incluir el beneficio del artículo 23, fracción I, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo vigente en 2007.

✓ Que por lo anterior, se tiene que la ahora actora indebidamente redujo la cantidad de \$***** pesos al impuesto al activo que determinó con base en el artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Activo vigente en 2007, a pesar de existir prohibición expresa de ley, por lo que deberá enterar el impuesto al activo omitido como consecuencia de la reducción indebidamente aplicada, con sus accesorios legales.

✓ Que no es obstáculo para llegar a la conclusión anterior, lo manifestado por la contribuyente en el sentido de que el fundamento para no excluir el beneficio de la reducción al cálculo del impuesto anual, es el Artículo Séptimo Transitorio del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de carácter fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2007; dicho argumento es irrelevante y carente de sustancia, pues en primera instancia, en el Diario Oficial de la Federación de dicha fecha no se publicó decreto alguno que reformara, modificara o derogara las disposiciones legales de carácter fiscal, ni mucho menos existe disposición alguna que contravenga lo establecido por el artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Activo vigente en 2007, disposición que es muy clara en establecer que los contribuyentes pueden determinar el impuesto del ejercicio, considerando el impuesto que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio anterior de haber estado obligados al pago del impuesto, actualizado, sin considerar el artículo 23, fracción I, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo vigente en 2007.

- ✓ En consecuencia no es procedente la manifestación de la contribuyente relativa a que la empresa no tenía impedimento lógico ni jurídico para que se aplicara la reducción prevista en el citado artículo 23, ya que como se demostró, es el propio artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Activo vigente en 2007, el que de manera textual impide dicho beneficio.

- ✓ Que la autoridad consideró necesario señalar que, opuesto a lo manifestado por la contribuyente, es evidente que el legislador consideró necesario excluir de manera expresa el beneficio establecido en el citado artículo 23, en comentario a los contribuyentes que optan por aplicar lo previsto en el artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Activo vigente en 2007; por lo que apuntar que esa disposición va en contra del espíritu de la Ley que el propio legislador aprobó es absurdo, pues se trata de una disposición que tiene un grado de claridad tal que no permite interpretarla de otra manera que la que se enunció, a pesar de las consideraciones que la contribuyente pudiera esgrimir respecto de la finalidad general de esa Ley.

- ✓ Adicionalmente, se tiene que de cualquier forma, el artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Activo vigente en 2007 no impide que dicho impuesto sea un gravamen mínimo complementario del impuesto sobre la renta, ya que aún si se toma la opción de calcular el impuesto al activo considerando el impuesto actualizado que hubiera correspondido al cuarto ejercicio inmediato anterior, la base que sirvió para calcular el

impuesto al activo del cuarto ejercicio inmediato anterior incluyó el valor de los activos, gastos y cargos diferidos que en su caso hubiera tenido la contribuyente en ese ejercicio.

Señalado lo anterior, se advierte que en esencia, **la autoridad fiscal determinó que la parte actora en su determinación anual del impuesto al activo correspondiente al ejercicio fiscal de 2007, redujo indebidamente la cantidad de \$***** pesos al haber considerado erróneamente el beneficio establecido en el artículo 23, fracción I, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo vigente en 2007, que se encuentra expresamente prohibida cuando se aplica el artículo 5-A de la Ley de dicho impuesto, por lo que debía enterar el impuesto al activo omitido como consecuencia de la reducción indebidamente aplicada.**

Ahora bien, es importante conocer el contenido de los artículos citados, los cuales establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De las transcripciones anteriores se advierte que el artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Activo establece que los contribuyentes podrán determinar el impuesto del ejercicio, considerando el que resulte de actualizar el que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior de haber estado obligados al pago del impuesto en dicho ejercicio, **sin incluir**, en su caso, el beneficio que se deriva de la reducción a que se refiere la fracción I, del artículo 23

del Reglamento de esta Ley ni las deudas correspondientes al mismo ejercicio.

Por su parte, la fracción I, del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al activo, señala que los contribuyentes podrán reducir los pagos provisionales del impuesto, así como el impuesto del ejercicio, en el caso de que en el ejercicio deduzcan la inversión de bienes en los términos del artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la reducción será la cantidad que resulte de aplicar la tasa prevista en el artículo 10 de la referida Ley, a la diferencia que se obtenga de restar al importe de la deducción de inversiones hecha, en los términos del mencionado artículo 51, el importe de la deducción que por la inversión de los mismos bienes hubiera correspondido en el ejercicio, de aplicarle el artículo 41 de la Ley citada.

Asimismo, el artículo en comento establece que cuando el importe de esa reducción sea superior al impuesto que sin efectuar la reducción que hubiera correspondido en el ejercicio, por la diferencia se podrá reducir el importe del ejercicio, correspondiente a los cinco ejercicios siguientes, actualizando dicha reducción.

En ese sentido, se tiene que la fracción I, del artículo 23 antes transcrito, establece un beneficio específico para los contribuyentes consistente en que podrán reducir al impuesto del ejercicio, la deducción de inversiones conforme a los artículos 41 y 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; sin embargo, el artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Activo, establece que cuando se considere determinar el impuesto

del ejercicio conforme al cuarto ejercicio inmediato anterior, en dicha determinación no se debe incluir el beneficio que establece la fracción I, del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo.

Ahora bien, en el caso en estudio, durante el desarrollo de la revisión de gabinete, la parte actora manifestó haber determinado el impuesto al activo del ejercicio de 2007 conforme a la opción del artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Activo, es decir, con base en el cuarto ejercicio inmediato anterior, lo cual fue corroborado por la autoridad fiscal con sus cálculos, balanzas y demás información y documentación proporcionada por la contribuyente.

Adicionalmente a lo anterior, la empresa actora manifestó haber aplicado la reducción del impuesto al activo en cantidad de \$***** pesos, con base en lo señalado en el artículo 23, fracción I, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, determinado con base en las cifras del ejercicio de 2007.

Por lo anterior, es claro que **la empresa actora** en el presente juicio, tal y como lo determinó la autoridad en la resolución liquidatoria, **indebidamente aplicó la reducción del impuesto al activo establecida en el multicitado artículo 23, fracción I, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, pues la determinación del impuesto la realizó con base en la opción que otorga el artículo 5-A en estudio, el cual establece con toda claridad que se podrá determinar el impuesto del ejercicio considerando el que resulte de actualizar el que hubiera co-**

rrespondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior de haber estado obligado al pago del impuesto en dicho ejercicio, sin que se incluya el beneficio del artículo 23, fracción I, antes citado.

Lo anterior es así, pues el hecho de que el artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Activo limite a los contribuyentes que voluntariamente se encuentren en un régimen de consolidación fiscal especial, de obtener un beneficio adicional consistente en la reducción a que se refiere el artículo 23, fracción I, del Reglamento de la legislación en cita, traería como consecuencia que se le otorgara al contribuyente un doble beneficio, lo cual implicaría una indebida reducción de la base del tributo, que contraviene el principio de proporcionalidad tributaria contenido en la fracción IV, del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, son **infundados** los argumentos que la parte actora hace valer en su tercer concepto de impugnación, pues como ha sido analizado realizó una incorrecta interpretación a lo dispuesto por los artículos 5-A de la Ley del Impuesto al Activo vigente en 2007, en relación con el artículo 23 de su Reglamento, al haber determinado dos mecánicas de tributación previstas en la Ley, es decir, la del régimen general y la opcional, por haber actualizado el Impuesto al Activo del ejercicio fiscal de 2003 y además, incluyó el beneficio previsto por la fracción I, del citado artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al activo.

No pasa inadvertido que la enjuiciante sostiene que la limitante prevista en el artículo 5-A, de la Ley del Impuesto al Activo, sobre la reducción a que se refiere la fracción I del artículo 23 del Reglamento de esta Ley, corresponde a la del cuarto ejercicio inmediato anterior y no a la del ejercicio del que deriva el crédito en controversia.

No se comparte la interpretación, pues la interpretación gramatical permite concluir que en realidad el legislador se refirió al ejercicio en que se está aplicando el beneficio del cálculo al que se refiere el artículo 5-A, de la Ley del Impuesto al Activo y para demostrarlo, basta con volver a efectuar la lectura del párrafo en comento:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, la interpretación de la parte actora es incorrecta, pues la adecuada lectura de la norma permite concluir que las deudas a que se refiere el legislador para reducir el monto del tributo, corresponden al ejercicio en que se está determinando el adeudo y no así, a las que corresponden al cuarto ejercicio inmediato anterior.

Lo anterior tiene sentido, si se considera que a través de este precepto, el legislador estableció un beneficio para los contribuyentes, pues se les permite que en lugar de calcular el monto del tributo conforme a la regla general que se contiene en el artículo 2, de la Ley del Impuesto al Activo, que consiste en aplicar una tasa fija a los activos de su propiedad en el ejercicio en que se efectúe el cálculo; puedan determinarlo con base en los activos que tuvieron

hace cuatro años, lo que puede redundar en un menor monto tributable.

No es óbice a la determinación de esta Juzgadora la afirmación de la enjuiciante en el sentido de que la actualización del impuesto correspondiente al cuarto ejercicio inmediato anterior, no necesariamente resulta en un beneficio; pues lo cierto es que la existencia misma de esta disposición, tiene por objeto beneficiar a los contribuyentes y el hecho de que pudiera o no resultarle más benéfico tributar conforme a la regla general o conforme a esta disposición, es una decisión que el legislador le otorga y por ende, no puede ser sustento para sostener que puede aplicar dos beneficios en forma conjunta.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones II y IV, 52, fracción III y 57, fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 14, fracciones I y XII y 23, fracción II, de la Ley Orgánica del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se emiten los siguientes:

I.- La parte actora demostró parcialmente los extremos de sus pretensiones, en consecuencia:

II.- Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada, así como de la resolución liquidatoria del crédito fiscal, en la parte en que se determina a la parte actora el impuesto sobre la renta omitido, en su carácter de retene-

dor y responsable solidario, por la enajenación del crédito efectuado por ***** mediante el aumento de capital realizado a la demandante, como se estableció en el Considerando Sexto.

III.- Se RECONOCE LA VALIDEZ Y LEGALIDAD de la resolución impugnada, así como de la resolución liquidatoria, en la parte que se refiere a la determinación del Impuesto sobre la Renta en su calidad de sujeto directo, por la deducción indebida para efectos de dicho impuesto de la partida denominada “Provisión de impuestos por operaciones partes relacionadas”; así como por la determinación del Impuesto al Activo en su calidad de sujeto directo, por considerar indebidamente una deducción improcedente, tal y como se estableció a lo largo de los Considerandos Séptimo y Octavo.

IV.- Se dejan sin efectos los accesorios por lo que respecta a la determinación del crédito fiscal por el Impuesto sobre la Renta omitido, por la enajenación de los créditos efectuados por ***** mediante el aumento de capital realizado a la demandante, tal y como se estableció a lo largo de los Considerandos Noveno y Décimo Primero.

V.- Se DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada, así como de la liquidatoria respecto de la determinación de los recargos, para los **EFFECTOS** precisados en la parte final del Considerando Décimo.

VI.- Subsisten los accesorios por lo que respecta a la determinación del Impuesto sobre la Renta por la de-

ducción indebida para efectos de dicho impuesto de la partida denominada “Provisión de impuestos por operaciones partes relacionadas”; así como por la determinación del Impuesto al Activo por considerar indebidamente una deducción improcedente, tal y como se estableció a lo largo de los Considerandos Noveno y Décimo Primero.

VII.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **16 de octubre de 2018**, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el **24 de octubre de 2018** y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, en relación con el Artículo Quinto Transitorio, párrafo sexto, del Decreto por el que se expiden entre otras disposiciones, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firman el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la

Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre comercial de la parte actora y de terceros y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY ADUANERA

VIII-P-2aS-385

VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. CUANDO DEBE DECRETARSE LA NULIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVA-LÚO EN EL PROCEDIMIENTO ADUANERO.- El artículo 64 de la Ley Aduanera establece como regla general que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, mientras que los artículos 71 y 78 de la ley citada prevén diversos métodos para calcularla, sin embargo, cuando se trata de vehículos usados, el último párrafo del mencionado numeral 78, dispone que la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%. En consecuencia, si la autoridad aduanera al ejercer sus facultades de comprobación, emite una orden de verificación de un vehículo extranjero puesto a su disposición por el Ministerio Público de la Federación, a efecto de que el propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo acuda ante la autoridad aduanera a acreditar la legal importación, tenencia o estancia en el territorio nacional del vehículo usado de procedencia extranjera y al comparecer ante ella no acredita la legal estancia en nuestro país, la autoridad administrativa debe embargar precautoriamente el vehículo de

origen y procedencia extranjera, iniciando el procedimiento administrativo en materia aduanera, ordenando se realice el dictamen de clasificación arancelaria y valor en aduana, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, esto es, la base gravable del impuesto general de importación será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%; luego entonces, si el dictaminador aduanero al determinar el valor en aduana del vehículo usado, no tomó en consideración las características equivalentes del vehículo nuevo, la valoración efectuada carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener en términos de lo dispuesto en los artículos 16 constitucional y, 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, consecuentemente si la autoridad aduanera, al determinar el crédito fiscal se apoya en tal dictamen debe considerarse dictado en contravención de las disposiciones aplicables, razón por la cual deberá declararse la nulidad de la resolución liquidatoria.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-370

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6886/11-07-03-2/1259/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2013, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 76

VII-P-2aS-634

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4553/12-07-02-3/881/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de julio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 864

VII-P-2aS-635

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 545/13-21-01-1/1593/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 864

VIII-P-2aS-360

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2378/16-02-01-3/4108/17-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrati-

va, en sesión de 4 de septiembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega. (Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 426

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-385

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 985/17-02-01-9/977/18-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja. (Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2018)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-386

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA COPIA CERTIFICADA DEL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.- Conforme al artículo 34, último párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, el domicilio fiscal de la parte actora puede ser desvirtuado por la autoridad demandada, condicionada a exhibir los documentos idóneos para ello. En ese sentido, si la autoridad refiere que el domicilio fiscal de la parte actora se ubica en un lugar diverso al señalado en el escrito de demanda, y para el efecto exhibe copia certificada del Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente, esta resulta ser prueba idónea para acreditar fehacientemente el domicilio fiscal del contribuyente, sin que obste a lo anterior que su emisión sea previa a la presentación de la demanda, siempre y cuando la certificación del mismo sea posterior, pues al tratarse de una certificación formulada por autoridad competente para ello, genera certeza respecto de la información contenida en el mismo y por tanto de la ubicación del domicilio fiscal del contribuyente dentro del lapso comprendido entre su emisión y certificación.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-245

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 268/17-EC2-01-8/1945/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2017, por mayoría 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de febrero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018. p. 291

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-386

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 160/18-EC2-01-3/1255/18-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Rafael del Pozo Tinoco.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2018)

GENERAL**VIII-P-2aS-387**

NORMAS DE PROCEDIMIENTO.- SU CONCEPTO.- Las normas de procedimiento son disposiciones jurídicas a través de las cuales se hace efectivo el ejercicio de los derechos y de las facultades, así como el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a las partes dentro del procedimiento administrativo que norman las diversas relaciones jurídicas que pueden existir entre ellas. Así, las normas de procedimiento constituyen reglas de actuación o series de operaciones y trámites que deben seguirse para obtener el reconocimiento de un derecho o el cumplimiento de una obligación, o en el caso de las autoridades, reglas que norman el ejercicio de sus facultades, es decir, son preceptos de carácter instrumental que tienen por objeto garantizar la eficacia de las normas sustantivas.

PRECEDENTES:**V-P-2aS-15**

Juicio No. 972/99-03-02-2/480/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de octubre de 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión privada de 16 de octubre de 2000)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 153

V-P-2aS-563

Juicio Contencioso Administrativo No. 15439/02/17-05-5/ac1/350/06-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p.1430

VII-P-2aS-650

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 19523/10-17-06-1/1335/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1005

VII-P-2aS-999

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3415/15-06-03-6/2216/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 292

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-387

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2301/14-05-01-8/544/15-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-388

RATIFICACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL. PARA QUE PUEDA EXISTIR CERTEZA JURÍDICA RESPECTO AL PROFESIONISTA QUE LO EMITE Y LA CONFIRMACIÓN ÍNTEGRA DE SU CONTENIDO, DICHA FORMALIDAD DEBE REALIZARSE EN PRESENCIA JURISDICCIONAL.- Del análisis integral al contenido del artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que en los casos en que se ofrezca una prueba pericial, una vez que los peritos designados por las partes acepten y protesten el cargo, el Magistrado Instructor tendrá por discernidos a los que cumplan con los requisitos de ley, concediendo a cada uno el plazo mínimo de 15 días para que rinda y ratifique su dictamen. En ese contexto, y no obstante que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, carece de preceptos que regulen la ratificación de los dictámenes periciales, ya sea de las partes u oficiales (perito tercero del catálogo de este Tribunal); no debe soslayarse que la palabra ratificar, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa aprobar o confirmar actos, palabras o escritos, dándoles por valederos y ciertos; de donde es posible concluir que la diligencia de ratificación debe efectuarse ante la presencia del Secretario de Acuerdos, que es el funcionario que goza de fe pública, pues solo así se puede tener por confirmado y cierto, que el dictamen pericial presentado real y efectiva-

mente fue elaborado en su integridad por la misma persona, a la que se le discernió el cargo en un principio, es decir, por el perito designado y presentado por la parte de que se trate; lo cual se torna aún más indispensable, en los juicios en que solo se cuenta con la opinión técnica de un profesional para resolver el fondo del asunto, ya que solo de esa manera el Órgano Resolutor podrá valorarlo jurídicamente, por resultar auténticamente ilustrativo y constituir un auxilio para el Tribunal; pues de otro modo, será una prueba imperfecta no en su ofrecimiento, sino en su desahogo, al carecer de un requisito necesario para establecer su autenticidad y eficacia demostrativa.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-310

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12/17-14-01-4/450/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 178

VIII-P-2aS-374

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6131/15-06-02-2/4313/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2018, por unanimidad

de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 732

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-388

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17026/16-17-13-6/1612/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2018)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-2aS-389

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4325/16-06-01-1/872/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-390

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO NO SE CONCEDE TÉRMINO A LAS PARTES PARA FORMULAR ALEGATOS.- El artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, dispone expresamente que una vez transcurrida la sustanciación del juicio, y que no exista cuestión pendiente que impida su resolución, el Magistrado Instructor debe dejar pasar diez días, al cabo de los cuales notificará a las partes que tienen cinco días para formular alegatos por escrito, y que al vencer este plazo la instrucción quedará cerrada. De tal manera, para que se pueda tener por cerrada la instrucción de un juicio, si bien, no es necesaria la declaración expresa de la misma, también lo es que antes es necesario que se haya emitido y notificado un acuerdo donde se señale a las partes que pueden formular sus alegatos por escrito, pues de lo contrario, existe una violación sustancial de procedimiento que debe ser subsanada, y el cierre de instrucción es incorrecto, por lo que procede devolver los autos a la Sala Regional Instructora para que, de conformidad con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, regularice el procedimiento y subsane la violación cometida.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-649

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 38568/05-17-10-1/47/07-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes. (Tesis aprobada en sesión del 20 de marzo de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 256

VIII-P-2aS-81

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3938/14-05-01-6/189/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza. (Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 141

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-390

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17026/16-17-13-6/1612/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-391

DOMICILIO FISCAL. EL AVISO DE SU CAMBIO SURTE PLENOS EFECTOS JURÍDICOS Y SE PRESUME CIERTO, SALVO QUE LA AUTORIDAD FISCAL DEMUESTRE SU FALSEDAD.- El artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, indica que se considerará como domicilio fiscal, tratándose de personas morales residentes en el país -entre otros supuestos- el local donde se encuentre la administración principal del negocio. A su vez, el artículo 27, del mismo cuerpo normativo, establece la obligación a cargo de las personas físicas o morales de solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, domicilio y en general, sobre su situación fiscal. Adicionalmente, este último precepto indica que en el supuesto de que el contribuyente presente el aviso de cambio de domicilio y no sea localizado en este, el aviso no tendrá efectos legales. En ese tenor, el domicilio fiscal declarado en los avisos respectivos, se presumirá cierto y surtirá plenamente sus efectos jurídicos en los plazos que señala la ley, salvo que la autoridad fiscal en uso de sus facultades de comprobación, demuestre que no se encuentra ubicado en la dirección declarada por el contribuyente o que el lugar señalado no se puede considerar como domicilio fiscal en los términos del citado artículo 10, esto es, cuando demuestre la falsedad de lo declarado.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-229

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4646/15-05-01-6/2164/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 192

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-391

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6564/17-06-02-7/1707/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2018)

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

VIII-P-2aS-392

REGLAMENTO INTERIOR.- PUEDE VÁLIDAMENTE ATRIBUIR COMPETENCIA A LAS DEPENDENCIAS DE UNA SECRETARÍA DE ESTADO.- Nuestro derecho establece el principio de reserva legal en materia de competencia; sin embargo, como lo señala claramente el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, este principio no es absoluto sino relativo, porque se acepta que el reglamento, para mejor proveer en la esfera administrativa, pueda efectuar la distribución interna de las atribuciones que corresponden a las dependencias del órgano legalmente competente. En efecto, en materia de competencia, el principio de reserva legal se materializa en las atribuciones que la Ley confiere a las Secretarías de Estado, dejando en el ámbito del reglamento, la distribución interna de las atribuciones que corresponden a las dependencias del órgano legalmente competente.

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-16

Juicio de Nulidad No. 100(14)462/95/2231/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de julio de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Isabel Gómez Velázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 1998)
R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 3. Octubre 1998. p. 91

V-P-2aS-117

Juicio No. 6025/00-11-01-7/947/00-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2001, por mayoría de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Andrés Enrique Sánchez Drasdo y A.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2001)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 110

VII-P-2aS-57

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4757/10-17-11-8/1094/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Pérez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 139

VIII-P-2aS-355

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3938/14-05-01-6/189/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 411

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-392

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4766/12-05-01-4/AC1/1107/14-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-393

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES POR INOPORTUNOS Y EXTEMPORÁNEOS.- Son los que se hacen valer en un segundo juicio en el que se impugna la resolución emitida en cumplimiento a una sentencia, y que se refieren a vicios y causales de ilegalidad del procedimiento que pudieron haberse planteado cuando la actora promovió un juicio anterior en contra de una primera resolución, ya que en ese momento contaba con todos los elementos y, al hacerlo posteriormente, precluyó su derecho. No es óbice para concluir lo anterior el hecho de que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no regule expresamente el tema de la preclusión, ya que se trata de un principio procesal desarrollado jurisprudencialmente y que debe observarse a fin de evitar que sea ignorado el efecto de la interposición de un juicio previo y del no ejercicio oportuno y completo del derecho de defensa. Además, no existe fundamento del que se desprenda la posibilidad de hacer valer en cada juicio todo tipo de agravios, en detrimento de la seguridad y certeza jurídicas adquiridas en razón del tiempo transcurrido, de la forma en que se ejerció inicialmente el derecho de defensa y de los términos en que se dictó una sentencia definitiva donde se definieron los alcances de la nulidad del acto combatido. Y si bien es cierto que conforme al artículo 50 de dicha Ley, las sentencias de este Tribunal deben resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda y la cuestión efectivamente

planteada, lo que no es más que el principio de congruencia que debe observarse en los fallos, no menos cierto es que tal principio rige siempre y cuando las pretensiones hayan sido deducidas oportunamente.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-25

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12329/09-17-02-4/AC1/241/11-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 225

VII-P-2aS-778

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1510/13-03-01-2/1521/14-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 947

VIII-P-2aS-261

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2588/17-04-01-3/4155/17-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de febrero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018. p. 351

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-393

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3442/17-04-01-9/1165/18-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar. (Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2018)

LEY ADUANERA

VIII-P-2aS-394

AGENTE ADUANAL.- ALCANCE DE SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- El artículo 53 de la Ley Aduanera dispone, que el agente aduanal es responsable solidario del pago de los impuestos al comercio exterior, de otras contribuciones y de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de las importaciones o exportaciones “(...) en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus empleados autorizados (...)” por lo que, la recta interpretación del mencionado precepto señala que la responsabilidad se origina por el hecho mismo de haber asumido, voluntariamente, intervenir personalmente o por conducto de sus empleados autorizados, en el despacho de la mercancía, régimen aduanero y vía elegida, manteniéndose en el tiempo, por el periodo en que las autoridades aduaneras están en posibilidad legal de ejercer sus facultades de determinación de contribuciones y demás créditos fiscales y para sancionar el incumplimiento a la ley, por lo que resulta incorrecto entender que esa responsabilidad solidaria, esté limitada en el tiempo, a la duración del despacho aduanero, pues basta con el hecho de que el agente aduanal intervenga en las etapas del citado procedimiento administrativo, en particular, al momento del examen de la mercancía para proponer su clasificación arancelaria y valoración en la aduana, de la determinación del monto, de los créditos fiscales aludidos, en el pedimento respectivo, para que surta la hipótesis legal de la responsabilidad solidaria a su cargo.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-788

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6804/05-17-08-1/ac1/581/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 82. Octubre 2007. p. 293

VII-P-2aS-927

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4841/14-06-02-6/226/15-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 262

VIII-P-2aS-85

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 937/16-01-01-1/560/17-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 156

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-394

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3556/17-04-01-5/1590/18-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez. (Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2018)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-395

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL ACTA DE RATIFICACIÓN DEL CONTENIDO Y FIRMA DEL ESCRITO DE DEMANDA NO DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-

El último párrafo del artículo en mención establece que el domicilio señalado en la demanda se presumirá como el domicilio fiscal de la actora salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En ese sentido, si de las constancias de autos se advierte que la parte actora, previo requerimiento del Magistrado Instructor, al comparecer a ratificar el contenido y firma del escrito de demanda, señala diverso domicilio al asentado en este, dicha constancia no desvirtúa la presunción de referencia, toda vez que, por regla general, para determinar la competencia territorial de la Sala Regional que conocerá un asunto, se debe atender únicamente al domicilio que señaló la actora en su demanda, y no así en algún otro escrito o manifestación que con posterioridad haya realizado la accionante, pues la presunción que debe prevalecer al resolver un incidente de incompetencia por razón de territorio ha sido determinada por el legislador, lo cual impide que esta Juzgadora pueda presumir que el domicilio fiscal de la actora sea uno diverso al señalado en el escrito inicial de demanda.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-126

Incidente de Competencia en Razón de Territorio Núm. 1496/16-08-01-5/2102/16-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma H. Chávez Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 240

VIII-P-2aS-144

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1612/16-08-01-3/2204/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 496

VIII-P-2aS-145

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1539/16-08-01-5/2116/16-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente:

Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 496

VIII-P-2aS-207

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1491/16-08-01-5/2395/16-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 329

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-395

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 3876/17-11-01-1/158/18-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2018)

LEY ADUANERA

VIII-P-2aS-396

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. LA FACTURA, EL CERTIFICADO DE ORIGEN, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, ENTRE OTROS, SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR EL VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ADUANERA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, siendo este el valor de transacción, entendiéndose el mismo como el precio pagado, siempre que concurren las circunstancias del diverso 67 de la misma ley y estas se vendan para ser exportadas a territorio nacional, pues en caso de que no se reúnan las mismas la base gravable del impuesto general de importación deberá estarse a lo previsto en el artículo 71 de la citada Ley, es decir, atendiendo a los métodos de valoración, los cuales son: I. Valor de transacción de mercancías idénticas; II. Valor de transacción de mercancías similares; III. Valor de precio unitario de venta; IV. Valor reconstruido de las mercancías importadas; y V. Valor determinado con mayor flexibilidad; en ese sentido, si el contribuyente en su carácter de importador demuestra ante autoridad aduanera mediante la exhibición de la documentación idónea el valor de transacción de las mercancías declarado en el pedimento de importación, como lo son, entre otros, la factura, el certificado de origen, el contrato de compraventa, la constancia de pago, la carta de confirmación del pago, entonces, la autoridad

aduanera no debe determinar el valor de transacción de las mercancías en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, al no actualizarse dicho supuesto.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-233

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2109/14-03-01-2/2089/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de enero de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 216

VIII-P-2aS-352

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3068/15-01-02-9/1869/16-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 405

VIII-P-2aS-353

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1622/16-02-01-2/1293/18-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2018, unanimidad de 5

votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 405

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-396

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3160/17-04-01-6-ST/1299/18-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2018)

SEGUNDA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS
DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

VII-CASR-8ME-91

PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CASO EN EL QUE NO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD.-

El procedimiento de conciliación, previsto en los artículos 284 a 294, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, procede por devenciones derivadas del cumplimiento de los contratos de obra pública, y se puede iniciar por los contratistas o por las dependencias y entidades mediante la presentación de la solicitud de conciliación, ante la Secretaría de la Función Pública, y concluye con la celebración de un convenio, con la determinación de cualquiera de las partes de no conciliar, o con el desistimiento de la solicitud de conciliación; la autoridad que conozca del caso procederá a asentarlo en el acta correspondiente dando por concluido el procedimiento y dejando a salvo los derechos de las partes. Por lo que no procede el juicio de nulidad contra un oficio dirigido a la Dirección General Adjunta de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, dentro del procedimiento de conciliación, iniciado con motivo de la revisión de los costos indirectos y de financiamiento, debido al aumento, en el monto y el plazo de un contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiem-

po determinado, en el que un Director Local de la Comisión Nacional del Agua, le comunica que no existe acuerdo de voluntades para conciliar con el contratista, ya que dicho oficio no constituye una resolución definitiva, emitida por una autoridad, dado que no fue emitido en sus funciones de autoridad administrativa, sino que se trata de una actuación más dentro del procedimiento conciliatorio, del cual esta formaba parte, y tampoco se trata del acta relativa a la conclusión del procedimiento de conciliación en el que se dejan a salvo los derechos de las partes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29921/14-17-08-2.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 25 de agosto de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rafael Ibarra Gil.- Secretaria: Lic. Angelina Muñiz Naranjo.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASR-8ME-92

PÉRDIDA POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES. SU DEDUCCIÓN RESPECTO DE SOCIEDADES QUE PRESENTAN AVISO PARA DEJAR DE TRIBUTAR BAJO EL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL DE 2009).- El artículo 32, fracción XVII, párrafos primero y segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que la pérdida por enajenación de acciones es un concepto no deducible para las sociedades que tributan en el régimen general de ley, salvo que dichas pérdidas sean neutralizadas con las ga-

nancias que por ese mismo concepto obtenga la sociedad en el ejercicio en que se enajenan las acciones o dentro de los diez siguientes; en consecuencia, cuando una sociedad controladora abandona el régimen de consolidación fiscal y regresa a tributar bajo el régimen general de ley, tendrá que esperar a que la enajenación de acciones genere utilidades para poder deducir a nivel individual las pérdidas sufridas por esa enajenación de acciones generada dentro del régimen de consolidación, pues de otra manera dicho concepto no sería deducible acorde con lo dispuesto en el artículo 32, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2009.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17385/16-17-08-4.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 13 de diciembre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-8ME-93

REGLA I.3.23.1 DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE MARZO DE 2014. NO RESPETA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.- Es de explorado derecho que un acuerdo de carácter general, es

acorde al principio de reserva de ley, cuando facilita la aplicación de las normas fiscales, sin imponer mayores cargas al particular, situación que ha generado el establecimiento de mecanismos reguladores denominados “cláusulas habilitantes”, que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales. Así el artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, establece la facultad de las autoridades fiscales para emitir reglas de carácter general para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de diversas obligaciones e incluso el ejercicio de derechos. Sobre esa guisa, la Regla I.3.23.1 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, violenta el principio anteriormente señalado, pues impone cargas adicionales a las establecidas en los artículos 72 y 73, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes en el año de 2014, al establecer que los contribuyentes se dedican exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, cuando sus ingresos por dichas actividades representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad, toda vez que los artículos mencionados no establecen dicho requisito, es decir, la Regla señalada condiciona que el porcentaje de los ingresos de los contribuyentes, por las operaciones de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, deban ser de un 90% para considerar que los mismos se dedican exclusivamente a esa actividad; justamente, si los artículos 72 y 73 de la Ley

del Impuesto sobre la Renta, no contemplan lo que debe entenderse como contribuyentes que se dedican exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, dicha omisión no puede redundar en perjuicio del particular, limitando su derecho de tributar en el régimen de los coordinados, ello es así, aun y cuando dicha definición (que se traduce en una carga para el particular) esté contemplada en una regla administrativa de carácter general, pues en el caso, dicha regla general va más allá de lo que prevé la ley. Lo anterior se confirma, ya que fue hasta el 18 de noviembre de 2015, que el legislador ordinario, introdujo en el texto del artículo 72, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el señalamiento de que se considera como contribuyente dedicado exclusivamente a la actividad de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, aquel cuyos ingresos por dichas actividades representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13912/16-17-08-1.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 9 de febrero de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Jonathan Hernández García.

LEY DE AGUAS NACIONALES

VII-CASR-8ME-94

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY DE AGUAS NACIONALES. SU SOLA INTERPOSICIÓN NO

INTERRUMPE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme a lo previsto en el citado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible; por su parte, el artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales prevé que en contra de los actos o resoluciones definitivas de la “autoridad del agua” que causen agravio a particulares, se podrá interponer el recurso de revisión y que en el supuesto que se recurra una multa, se suspenderá el cobro de esta hasta que se resuelva el recurso, siempre y cuando se garantice su pago en los términos previstos por las disposiciones fiscales. A partir del contenido de los preceptos en cita, se colige que si el recurrente no garantiza el pago de la multa que controvierte su cobro no será suspendido y como consecuencia, la autoridad recaudadora estará en plena aptitud de exigir su pago a través del procedimiento administrativo de ejecución contemplado en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación. En esa guisa, se tiene que la sola interposición del recurso de revisión previsto en el artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales, en contra de una multa impuesta por alguna “autoridad del agua”, no impide que inicie el plazo de prescripción previsto en el artículo 146 del Código Tributario Federal, puesto que para ello es necesario que se garantice su pago en términos de las disposiciones fiscales aplicables, a efecto de evitar que la autoridad recaudadora ejerza sus facultades coactivas de cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26050/15-17-08-3.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 11 de enero de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretario: Lic. Eduardo Ramírez Espinosa.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-8ME-95

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. NO SE PUEDE FUNDAR SU ACTUACIÓN EN LA REVISIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS ELABORADO POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, AL SER FACULTADES AUTÓNOMAS Y EXCLUYENTES ENTRE SÍ.-

Del contenido de las fracciones II y III, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el legislador otorgó a las autoridades fiscales la facultad de comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, cumplen con sus obligaciones fiscales, y para ello pueden llevar a cabo entre otros actos, los consistentes en requerir precisamente a estos, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran (fracción II); igualmente, tienen potestad para practicar visitas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías (fracción III); asimismo, tie-

ne como potestad el revisar los dictámenes formulados por contadores públicos, sobre los estados financieros de los contribuyentes y operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado, y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales, formulado por contador público, y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales (fracción IV). Así, en cada una de las fracciones citadas, se disponen formas a través de las cuales, las autoridades fiscales pueden ejercer sus facultades de comprobación, guardando cada una de ellas características propias, pues en el caso de la revisión de gabinete, se lleva a cabo en las oficinas de la autoridad hacendaria, mientras que la visita domiciliaria se verifica en el domicilio del gobernado; facultades que son diversas e independientes de la revisión de dictámenes formulados por contador público sobre el estado financiero de los contribuyentes, ya que la autoridad hacendaria no revisa la contabilidad del contribuyente, sino solo los resultados que previamente formuló un tercero que es el contador público autorizado, dictamen que tiene la presunción de ser cierto, como lo preceptúa el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, en el supuesto de que la autoridad fiscal requiera información y/o documentación al contador público que hubiera formulado el dictamen, y considere que la misma no es suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, las autoridades fiscales pueden ejercer directamente con este último sus facultades de comprobación, ya sea mediante una revisión de gabinete o visita domiciliaria; pero ese ejercicio de facultad de comprobación directamente con el contribuyente, no puede ejercer-

se con base en las observaciones y omisiones advertidas a través de la revisión del dictamen fiscal, toda vez que la revisión del dictamen expedido por el contador público autorizado, no implica una revisión completa y exhaustiva de la contabilidad del contribuyente dictaminado, ya que abarca únicamente los resultados a los que arribó el profesionista, en ejercicio de su labor específica, sin que sobre esta pueda determinarse algún crédito fiscal, pues en caso de no tener todos los elementos necesarios, la autoridad fiscal se encuentra obligada a iniciar directamente sus facultades de comprobación con el contribuyente; de ahí que no puede ejercerse alguna de dichas facultades de comprobación, fundando la misma en el dispositivo legal que prevé las reglas a seguir para la revisión de un dictamen fiscal, en tanto son facultades autónomas y excluyentes entre sí.

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4539/15-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 20 de febrero de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Carmen Huerta Juárez.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-1NE-21

DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE DEVOLUCIÓN. NO ES POSIBLE RECONOCER EL DERECHO SUBJETIVO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El Tribunal Federal de Justicia Administrativa no está en aptitud de analizar el derecho subjetivo que reclama la demandante, toda vez que, si bien se cuenta con el expediente administrativo ofrecido como prueba por aquella y exhibido por la autoridad junto con su contestación, también lo es que, al tener por desistido al actor del trámite de devolución implicó que la autoridad no emitiera pronunciamiento alguno sobre la documentación que le fue presentada y consecuentemente, si esta Juzgadora realizara el análisis de la documentación que la autoridad le requirió al demandante, se sustituiría a las facultades propias de la demandada, al pronunciarse sobre una cuestión en la que no expuso razones y fundamentos de su proceder (al haber tenido por desistido al actor de su trámite).

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2645/16-06-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de octubre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Norma Tienda Díaz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-1NE-22

VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PREVISTA POR EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA SU DESARROLLO, REQUIERE DE UN ACTO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Federal, mismo que ha sido interpretado en diversos criterios jurisprudenciales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las visitas practicadas por las autoridades fiscales en el domicilio de los particulares constituyen una excepción al principio de inviolabilidad del domicilio de los administrados, debiendo cumplir, la orden respectiva, los mismos requisitos establecidos para los cateos. Ahora bien, el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, establece que los plazos para que se efectúe la visita domiciliaria pueden suspenderse, entre otros supuestos, cuando el contribuyente no proporcione la información y documentación solicitada durante el desarrollo de la misma; circunstancia que prolongaría el plazo para que se efectúe la visita domiciliaria por 6 meses más. Bajo estas premisas, a la suspensión de dicho plazo debe preceder un acto debidamente fundado y motivado por autoridad competente, pues con la suspensión del plazo se prolongarían los efectos de la intromisión en el domicilio de los administrados, derecho subjetivo que constituye el bien jurídico tutelado por la norma constitucional; sin que este derecho pueda garantizarse con el acta levantada por el visitador habilitado

en la orden correspondiente, en donde se haga constar la omisión del contribuyente en proporcionar la información y documentación requerida, en tanto que la finalidad de dicha acta, es la de hacer constar únicamente los hechos observados en la visita domiciliaria y no la determinación de una situación jurídica del contribuyente que pudiera afectar sus derechos sustanciales o garantías constitucionales, como son, las previstas por el artículo 16 de la Constitución Federal, pues para ello es necesario la emisión de un acto por la autoridad facultada para ello, en el que se funde y motive la causa legal de la suspensión, a fin de que quede plenamente justificada la prolongación del plazo para el desarrollo de la visita domiciliaria.

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2767/14-06-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 7 de mayo de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.- Secretario: Lic. José Mercedes Hernández Díaz.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

GENERAL

VII-CASR-OR2-36

JUCIO DE NULIDAD. EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN EN LA ETAPA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, NO OTORGA UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE COMBATIR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LE FUE DADO A CONOCER EN EL JUICIO DESISTIDO.- El desistimiento es un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado. En ese sentido, si el promovente de demanda de nulidad, previamente se desistió de uno diverso que se encontraba en la etapa de ampliación de demanda, por así convenir a sus intereses, ello implica haberse desistido de la acción, es decir, decidió desaparecer toda relación jurídico-procesal, aceptando sus consecuencias. Entonces, no es factible que promueva un nuevo juicio de nulidad y alegue nuevas cuestiones en contra del acto administrativo que le fue dado a conocer en el juicio desistido, pues en este último se supeditó al procedimiento y términos que en él se desarrollaban, y dada su decisión de no seguir con la acción planteada en aquel, es que se apegó a la consecuencia de no verter argumentos en contra del acto que manifestaba desconocer, máxime que a su esfera jurídica la cobijaba el derecho a ampliar su escrito inicial de demanda, y al no haberlo efectuado, por haberse precluido su derecho o desistido de

la acción, resulta jurídicamente incorrecto que pretenda un nuevo juicio de nulidad cuando su derecho a combatir el acto administrativo fue destruido por sus decisiones.

Recurso de Reclamación resuelto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2127/16-12-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 22 de agosto de 2016.- Sentencia: por 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretario: Lic. Gerardo Martínez Hernández.

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-PA-85

NULIDAD PARA EFECTOS EN MATERIA DE PENSIONES CIVILES. ES OBLIGACIÓN DEL ISSSTE CONTINUAR PAGANDO LA PENSIÓN AL ACTOR, AUN CUANDO ESTA FUE DECLARADA NULA, ELLO EN TANTO CUMPLE, DENTRO DE LOS TÉRMINOS DE LEY, EL FALLO QUE LA ANULÓ.- Si en una sentencia dictada por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se declara la nulidad de la resolución impugnada y se condena a un delegado estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a emitir una nueva concesión de pensión debidamente fundada y motivada, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal; es procedente ordenar que el Instituto demandado siga pagando al actor su pensión en la forma y términos en los que había venido haciéndolo, entre tanto se da cumplimiento al fallo de mérito, en términos de los artículos 52, fracciones III, IV y párrafos segundo y sexto y 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (legislación vigente hasta el 13 de junio de 2016), puesto que el derecho a la pensión está plenamente acreditado y solo falta se cuantifique correctamente, y en su caso, se cubran las diferencias que resulten.

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 295/16-14-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 9 de junio de 2017.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretaria: Lic. María Glafira Díaz Romero.

GENERAL

VII-CASR-PA-86

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO. NO LE SON APLICABLES LOS ACUERDOS S/15/2017 Y S/16/2017 EMITIDOS POR EL PLENO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Con motivo de los sismos ocurridos el día 19 de septiembre de 2017, que afectaron gravemente a varias entidades federativas del país, el Pleno General de la Sala Superior emitió los acuerdos en comento, de cuyo contenido en síntesis se advierte que, se declararon inhábiles, y no corrieron los términos procesales los días: 19 de septiembre de 2017 a partir de las trece horas, 20, 21 y 22, todos del mes de septiembre de 2017; aplicando dicha disposición para las Salas Metropolitanas, Especializadas y/o Regionales de este Órgano Jurisdiccional, que en ellos se mencionan, entre las que no aparece la Sala Regional del Pacífico, con jurisdicción en el Estado de Guerrero. En cambio, el mismo Pleno General, emitió el diverso Acuerdo SS/20/2017, en el cual declaró como día inhábil, para la Sala Regional del Pacífico, el día 19 de septiembre de 2017 a partir de las trece horas. Lo que lleva a colegir que para

efectos del cómputo de los plazos procesales de los juicios tramitados ante dicha Sala, sí eran de considerarse los días 20, 21 y 22, todos del mes de septiembre de 2017. Lo anterior quiere decir que, en los casos en los que con motivo de caso fortuito o de fuerza mayor, el Pleno General de la Sala Superior, emita un acuerdo declarando días inhábiles, dicha disposición debe aplicarse tomando en cuenta el lapso temporal de validez y la circunscripción territorial de las Salas a quienes va dirigida; de donde se colige, que para aquellas Salas en las que no resulte de aplicación, sí deben considerarse para el cómputo de los plazos procesales, los días declarados inhábiles en tal acuerdo; ello tiene justificación, porque la competencia territorial de una Sala se rige por el domicilio fiscal de la parte actora en relación a la jurisdicción territorial de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Instancia de Queja resuelta en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 759/15-14-01-1.- Resuelta por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 8 de noviembre de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretaria: Lic. María Glafira Díaz Romero.

GENERAL

VII-CASR-PA-87

DECRETO EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 05 DE DICIEMBRE

DE 2014, POR EL CUAL SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES A MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO. LA AUTORIDAD FISCAL NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A APLICARLO OFICIOSAMENTE.-

Si la parte actora no cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Regla 11.7.3 contenida en el Capítulo 11.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2015, no puede acceder a los diversos beneficios fiscales que señala el aludido Decreto, por lo que la autoridad fiscal no se encuentra obligada a aplicarlo cuando los contribuyentes no lo soliciten, pues tal situación no se encuentra prevista en el Decreto de mérito, sino por el contrario, la normatividad en comento exige que los contribuyentes presenten ante la Administración Local de Servicios al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, diversa documentación e información, entre ella, un escrito libre en el que manifiesten que ejercieron la opción de pago en parcialidades, en términos del citado Decreto, el cual debía ser presentado a más tardar el 17 de mayo de 2015.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 241/16-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 8 de noviembre de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-PA-88

RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES.- Si la resolución recurrida corresponde a una resolución determinante únicamente de accesorios de contribuciones, sí debe estimarse como una resolución definitiva que le irroga perjuicio al contribuyente, susceptible de ser impugnada a través del recurso de revocación, que prevé el artículo 117, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, porque a través de la misma se determinan créditos fiscales por concepto de actualizaciones del impuesto al valor agregado de diversos meses, estableciendo la autoridad cantidades pendientes de cubrir de actualizaciones por esos conceptos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 241/16-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 8 de noviembre de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-PA-89

ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU PROCEDIMIENTO NO CONSTITUYE UNA FA-

CULTAD DE COMPROBACIÓN DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES.- El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación precisa, en cada una de sus fracciones, las diversas facultades de comprobación con las que cuentan las autoridades fiscales, sin que en alguna de sus nueve fracciones haga referencia a la regulación prevista por el artículo 69-B del referido Código, pues este último prevé un procedimiento independiente y autónomo, cuya finalidad es la de instaurar un medio contra los emisores de comprobantes fiscales y tiene como objetivo enfrentar y detener conductas evasivas que ocasionan un grave daño al fisco y perjudican a quienes sí cumplen con su deber constitucional de contribuir al gasto público; lo que hace evidente que se trata de procedimientos independientes dado que su finalidad es diversa y para cumplir con su debida fundamentación y motivación deben citarse diversos artículos y motivos, en tanto que no se encuentran relacionados entre sí, ni guardan dependencia, pues pueden desarrollarse de forma separada y con base en diversos supuestos de hecho.

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 552/15-14-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 21 de marzo de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretaria: Lic. Viridiana Núñez Gallegos.

SALA ESPECIALIZADA EN JUICIOS EN LÍNEA

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VII-CASE-JL-19

INTERÉS PERSONAL. ELEMENTOS PARA CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR CONFLICTO DE INTERÉS.- La hipótesis de infracción a la obligación contenida en la fracción XI del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se encuentra soportada en elementos de carácter subjetivo que condicionan e imponen la obligación del servidor público de *excusarse*, tales como el “interés personal, familiar o de negocios” y la existencia de un “beneficio” para sí o para otras personas relacionadas con el servidor público por virtud de lazos familiares o de negocios. Por lo que, para la acreditación de aquella infracción dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades, la autoridad administrativa debe probar en forma fehaciente que el servidor público tenía facultades legales para intervenir en el asunto del que deriva o pudiera derivar un “*interés personal*”, familiar o de negocios, como condición primaria que provoque o haya provocado que el servidor público atienda, tramite o resuelva el asunto en forma imparcial, generando su intervención un “*beneficio*”, para él o para terceros relacionados con él, como segundo elemento de tal tipicidad. Sin que en la ausencia de alguno de los elementos citados sea posible considerar la existencia de la infracción

a la obligación de excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios e informar a su jefe inmediato cuando no pueda abstenerse de intervenir en ellos; en tanto que la acreditación del conflicto de interés, se encuentra supeditado a probar la afectación del desempeño imparcial y objetivo del servicio público.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15/2773-24-01-03-06-OL.- Resuelto por la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 9 de mayo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Edwin Molinar Rohana.- Secretaria: Lic. Laura Guadalupe Meza López.

TERCERA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

SEGUNDA SALA

RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015) NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a./J. 109/2018 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 59. T. I. 2a Sala, Octubre de 2018, p. 907

RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015) NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA. (2a./J. 110/2018 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 59. T. I. 2a Sala, Octubre de 2018, p. 909

TESIS

SEGUNDA SALA

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, ES INCONSTITUCIONAL. (2a. XCVI/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 59. T. I. 2a Sala, Octubre de 2018, p. 1048

RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015) QUE PREVÉ UN ESTÍMULO FISCAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (2a. XCII/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 59. T. I. 2a Sala, Octubre de 2018, p. 1049

RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015) QUE PREVÉ UN ESTÍMULO FISCAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. (2a. XCIII/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 59. T. I. 2a Sala, Octubre de 2018, p. 1050

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SU ANÁLISIS A PARTIR DE LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA, A EFECTO DE DETERMINAR LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL PLAZO PARA SU CONFIGURACIÓN. (PC.I.A. J/131 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 59. T. II. Pleno del 1er. C., Octubre de 2018, p. 1249

CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SU ANÁLISIS A PARTIR DE LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, A EFECTO DE DETERMINAR LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL PLAZO PARA SU CONFIGURACIÓN. (PC.I.A. J/132 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 59. T. II. Pleno del 1er. C., Octubre de 2018, p. 1251

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL EMITIR EL DICTAMEN DE UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO. (I.4o.A.138 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 59. T. III. 4o. T.C. del 1er. C., Octubre de 2018, p. 2277

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CASO EN EL QUE PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE

LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR DAÑO MORAL, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL CÚMULO DE DERECHOS TRANSGREDIDOS. (I.4o.A.134 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 59. T. III. 4o. T.C. del 1er. C., Octubre de 2018, p. 2482

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO, EN CASO DE FALLECIMIENTO DE ALGUNA DE LAS VÍCTIMAS (DIRECTA O INDIRECTA) DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, DEBERÁ PAGARSE EN SU TOTALIDAD A LA QUE SOBREVIVA. (I.4o.A.137 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 59. T. III. 4o. T.C. del 1er. C., Octubre de 2018, p. 2483

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR DAÑO MATERIAL, DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL LUCRO CESANTE Y EL DAÑO EMERGENTE. (I.4o.A.136 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 59. T. III. 4o. T.C. del 1er. C., Octubre de 2018, p. 2484

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SUS CARACTERÍSTICAS COMO ÓRGANO REGULADOR DEL SISTEMA FINANCIERO DEL ESTADO. (I.4o.A.149 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 59. T. III. 4o. T.C. del 1er. C., Octubre de 2018, p. 2494

SERVIDORES PÚBLICOS. SU CONDUCTA COMO SIMPLÉS CIUDADANOS, AL MARGEN DE SUS FUNCIONES,

NO FORMA PARTE DEL INTERÉS LEGÍTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN Y NO PUEDE SER OBJETO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, SALVO QUE CAUSE PERJUICIO AL SERVICIO, DADA SU NATURALEZA. (I.4o.A.125 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 59. T. III. 4o. T.C. del 1er. C., Octubre de 2018, p. 2495

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PAGO DEL CRÉDITO FISCAL CUYA RESOLUCIÓN DETERMINANTE SE IMPUGNA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO EL ACTOR AFIRMA HABERLO REALIZADO Y OFRECE LOS COMPROBANTES RESPECTIVOS, AUN CUANDO LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXPRESE QUE LO HIZO EXTEMPORÁNEAMENTE, LA SALA DEL CONOCIMIENTO PUEDE TOMARLO EN CUENTA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA. (I.5o.A.11 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 59. T. III. 5o. T.C. del 1er. C., Octubre de 2018, p. 2411

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

CONTRATO DE SEGURO DE RETIRO, PAGO DE PRIMAS COMO CONDICIÓN PREVIA NECESARIA. CASO EN QUE NO SE JUSTIFICA PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LA SUMA ASEGURADA. (I.8o.C.65 C (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 59. T. III. 8o. T.C. del 1er. C., Octubre de 2018, p. 2292

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

PRUEBA PERICIAL MÉDICA. REQUISITOS ESENCIALES QUE DEBE REUNIR PARA QUE POR SÍ SOLA DEMUESTRE EL ESTADO DE INVALIDEZ, ESTO ES, TANTO LAS AFECCIONES EN LA SALUD DEL TRABAJADOR COMO SU IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA DESEMPEÑAR EL EMPLEO QUE TENÍA, O CUALQUIER OTRO (ARTÍCULOS 128 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 119 DE LA VIGENTE). (I.9o.T. J/3 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 59. T. III. 9o. T.C. del 1er. C., Octubre de 2018, p. 2057

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

VISITA DOMICILIARIA. EL ACTA FINAL RELATIVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA. (I.11o.A.6 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 59. T. III. 11er. T.C. del 1er. C., Octubre de 2018, p. 2537

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

AGUINALDO. A LA MUERTE DEL ASEGURADO O PENSIONADO DEBE OTORGARSE DICHA PRESTACIÓN A LA PERSONA A QUIEN SE HAYA RECONOCIDO EL CARÁCTER DE BENEFICIARIO CON MOTIVO DE LA PENSIÓN POR ORFANDAD. (I.13o.T.203 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 59. T. III. 13er. T.C. del 1er. C., Octubre de 2018, p. 2166

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS. CONTRA EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LAS PÓLIZAS RELATIVAS PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ABROGADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO 2014).- La exigibilidad de las fianzas otorgadas en favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, se realiza mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, el cual, previo a su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, en vigor a partir del 1 de enero siguiente, establecía la posibilidad

de que las instituciones de fianzas interpusieran medios de defensa contra el requerimiento de pago efectuado por la Federación mediante la autoridad ejecutora; sin embargo, el legislador eliminó del precepto mencionado la posibilidad de esa impugnación, al suprimir la parte relativa. Luego, si del artículo 14, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada se advierte, en lo que aquí interesa, que los actos administrativos en los que se requiera el pago de garantías a favor de la Federación, como es el requerimiento de pago de pólizas de fianzas, pueden controvertirse en la vía ordinaria contenciosa, entonces, conforme al principio pro homine reconocido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien la intención del proceso legislativo al reformar el artículo 143 citado fue constreñir a las afianzadoras para que realizaran el pago requerido por la autoridad exactora, lo cierto es que esa intencionalidad es insuficiente para considerar que contra el requerimiento de pago de pólizas de fianzas es improcedente el juicio contencioso administrativo, pues la modificación legal señalada no fue al artículo 14, fracción IX, aludido, por lo cual, no se restringió su instauración contra dicho acto; de ahí que para negar un derecho, en este caso una instancia e, implícitamente, de audiencia, debía haberse derogado esta última porción normativa, lo que no ocurrió. Por tanto, procede el juicio de nulidad contra el requerimiento de pago de las pólizas señaladas, aunado al principio general del derecho relativo a que lo que no está prohibido está permitido. (I.16o.A.30 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 59. T. III. 16o. T.C. del 1er. C., Octubre de 2018, p. 2377

DÉCIMO NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PRUEBAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONSIDERADAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA AL DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, NO BASTA CON QUE OBREN EN EL TOMO CORRESPONDIENTE, SINO QUE DEBEN OFRECERSE Y, EN SU CASO, PERFECCIONARSE POR QUIEN PRETENDE QUE LE BENEFICIEN.- Del artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que los Magistrados instructores de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa pueden valerse de cualquier prueba e, inclusive, instar la tramitación de aquellos medios de convicción que consideren necesarios para conocer la verdad jurídica de las cosas, pero esa facultad no llega al extremo de que, por el hecho de que determinadas documentales de un procedimiento administrativo obren en el tomo de pruebas del juicio de nulidad, deban ser consideradas al dictar la sentencia definitiva, si no fueron introducidas legalmente al proceso, ya que si bien, una vez desahogado el medio de convicción de que se trate, ya no pertenece a las partes, sino al proceso, ello no implica que si una prueba no fue ofrecida, admitida y desahogada conforme a derecho, pueda beneficiar a una de las partes, en atención a que está afectada de un vicio de origen, pues en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al ordenamiento inicialmente señalado, debió ofrecerse y, en su caso, perfeccionarse, para que se considerara por la

Sala, al resolver sobre la legalidad de la resolución impugnada. (I.19o.A.1 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 59. T. III. 19o. T.C. del 1er. C., Octubre de 2018, p. 2459

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU OBLIGACIÓN PARA CONSTATAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR, PREVIO A CONDENAR A SU RESTITUCIÓN O A LA DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD, DEBE ESTAR DIRECTAMENTE VINCULADA CON LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA Y EN SU CONTESTACIÓN, PARA NO VARIAR LA LITIS.-

En términos del artículo 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el caso de las sentencias en las que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberán constatar, previamente, además de la ilegalidad de la resolución impugnada, el derecho subjetivo del actor; empero, el ejercicio de esta última acción debe estar directamente vinculado con los hechos expuestos en la demanda y en su contestación, para no variar la litis, ya que por disposición del tercer párrafo del propio precepto, las Salas podrán examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en su contestación; es decir, no

pueden examinar argumentos que no fueron materia de la controversia, pues llegarían al extremo de introducir aspectos novedosos que dejarían en estado de indefensión a las partes, al impedirles cuestionar dentro del procedimiento temas que no consideraron. (I.20o.A.28 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 59. T. III. 20o. T.C. del 1er. C., Octubre de 2018, p. 2489

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE QUE DEMANDAN SU REINSTALACIÓN, DEBE SER CONFORME A LA CLÁUSULA 56 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2011-2013. (III.4o.T.43 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 59. T. III. 4o. T.C. del 3er. C., Octubre de 2018, p. 2388

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UN PENSIONADO CONTRA EL MONTO DE LAS AMORTIZACIONES Y LA NEGATIVA A CONCEDERLE UNA PRÓRROGA PARA EL PAGO DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO OTORGADO POR EL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABA-

JADORES DEL ESTADO (FOVISSSTE). SE SURTE EN FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. (III.7o.A.27 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 59. T. III. 7o. T.C. del 3er. C., Octubre de 2018, p. 2283

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 154, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL LIMITAR SU OTORGAMIENTO A LA ESPOSA O CONCUBINA QUE NO HUBIESE TENIDO HIJOS CON EL DE CUJUS, A QUE EL FALLECIMIENTO SEA POSTERIOR AL PLAZO DE UN AÑO, VIOLA LOS NUMERALES 1o. Y 123, APARTADO A), FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (VII.2o.T.169 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 59. T. III. 2o. T.C. del 7o. C., Octubre de 2018, p. 2429

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS FALLECIDOS EN SERVICIO. EL DERECHO DE AQUÉLLOS A GOZAR DE LAS PRESTACIONES RELATIVAS QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTÁ SUPEDITADO A QUE LA ENTIDAD PÚBLICA EN LA QUE ÉSTOS SE

DESEMPEÑABAN CELEBRE EL CONVENIO RESPECTIVO CON DICHO ORGANISMO, POR LO CUAL, DEBE INSCRIBIRLOS AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CUANDO LO SOLICITEN. (XI.3o.A.T.6 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 59. T. III. 3er. T.C. 11er. C., Octubre de 2018, p. 2492

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARA INFUNDADA LA QUEJA INTERPUESTA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE NULIDAD QUE CONMINA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO A LA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL PENSIONADO.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 176/2009, consideró que, cuando se reclame la indebida cuantificación de la pensión de un derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe considerarse competente, conforme al primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo abrogada –correlativo del primer párrafo del artículo 37 de la ley de la materia vigente–, el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ubique el domicilio del quejoso, al ser éste el lugar en que

debe entenderse que se ejecutó dicho acto. En ese contexto, al impugnarse la determinación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declara infundada la queja interpuesta por defecto en el cumplimiento de la sentencia de nulidad que conmina al organismo mencionado a la correcta cuantificación de una pensión, debe atenderse al criterio de competencia que informa la ejecutoria indicada, ya que el impacto que tendrá la sentencia correspondiente podría, a su vez, trascender en una condena de índole económica que repercutirá en un incremento de la obligación para la demandada, lo cual surtirá sus efectos jurídicos o consecuencias materiales en el ámbito privado del pensionado, el cual, según lo que sostuvo el Alto Tribunal, se desenvuelve principalmente en el domicilio de éste; de ahí que la competencia por territorio para conocer del juicio de amparo en el que se reclame dicho acto, se surte en favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ubique dicho domicilio. (XVI.1o.A.167 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 59. T. III. 1er. T.C. del 16o. C., Octubre de 2018, p. 2285

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY RELATIVA PARA QUE SEA ACREDITABLE, SÓLO ES EXIGIBLE A LA CONTRIBUCIÓN TRASLADADA RETENIDA Y NO A LA EFECTIVAMENTE PAGADA AL PROVEEDOR. (XVI.1o.A.175 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 59. T. III. 1er. T.C. del 16o. C., Octubre de 2018, p. 2383

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE EN CONTRA DEL REQUERIMIENTO PARA QUE SE AMPLÍE UNA FIANZA QUE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL.-

El artículo 141, fracción III, y segundo y tercer párrafos, del Código Fiscal de la Federación prevé que: a) los contribuyentes que se encuentren en los supuestos de los diversos preceptos 74 (solicitud de condonación de multas) y 142 (créditos fiscales firmes), pueden garantizar el interés fiscal mediante fianza otorgada por institución autorizada, la cual debe comprender las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento; b) al terminar dicho periodo y en tanto no se cubra el crédito, su importe debe actualizarse cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes; y, c) de no cumplirse esa obligación, la autoridad fiscal puede emitir el requerimiento correspondiente al contribuyente, a fin de que dé cumplimiento a dicha obligación, en el cual podrá, en su caso, darle a conocer el monto líquido de las cantidades actualizadas, con el apercibimiento de proceder al embargo de bienes para garantizar el interés fiscal. En estas condiciones, dicho requerimiento obliga al contribuyente a cumplir una obligación fiscal y, por tanto, constituye la “última voluntad” de la autoridad en torno a la ampliación de la fianza para garantizar suficientemente el interés fiscal, en términos de la tesis aislada 2a. X/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE

DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.”. Por tanto, contra el requerimiento mencionado procede el juicio contencioso administrativo, en términos de la fracción V del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues constituye una resolución definitiva que causa un agravio fiscal distinto al ocasionado por la determinación de una obligación fiscal en cantidad líquida (fracción II), por la negativa a una devolución de ingresos (fracción III), o por la imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales (fracción IV), en tanto que esa prevención vincula al gobernado al cumplimiento, sin excepción, de una norma fiscal, traducida en garantizar la actualización de los créditos y de los recargos. (XVI.1o.A.168 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 59. T. III. 1er. T.C. del 16o. C., Octubre de 2018, p. 2395

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

PENSIONES POR INVALIDEZ Y DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. AL CORRESPONDER A UN MISMO RAMO DE COTIZACIÓN, QUIEN DISFRUTE DE AQUÉLLA NO TIENE DERECHO A OBTENER ÉSTA, ADICIONALMENTE, POR EL HECHO DE HABER COTIZADO DURANTE MÁS DE TREINTA AÑOS.

(XVII.2o.P.A.33 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 59. T. III. 2o. T.C. del 17o. C., Octubre de 2018, p. 2431

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN INSTAURADO CON MOTIVO DE LA INTERNACIÓN TEMPORAL DE UN VEHÍCULO FUERA DE LA FRANJA FRONTERIZA. AUN CUANDO A LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA DE LOS HECHOS U OMISIONES ADVERTIDAS LE ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS DE CADUCIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY ADUANERA. (XVII.2o.P.A.30 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 59. T. III. 2o. T.C. del 17o. C., Octubre de 2018, p. 2438

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO

TRANSPORTE INTERNACIONAL DE BIENES. EL ARTÍCULO 16, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO SÓLO GRAVA EL QUE INICIA EN EL TERRITORIO NACIONAL, INDEPENDIEMENTE DE LA RESIDENCIA DEL PORTEADOR. (XXX.3o.5 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 59. T. III. 3er. T.C. del 30o. C., Octubre de 2018, p. 2528

CUARTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACUMULACIÓN de expedientes. Su tramitación debe ser autónoma, pues no implica fusión. VIII-P-SS-292... 63

AGENTE Aduanal.- Alcance de su responsabilidad solidaria. VIII-P-2aS-394..... 301

CAUSACIÓN de derechos por concepto de uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales del subsuelo. Se actualiza aun tratándose de zonas de libre alumbramiento. VIII-P-1aS-475..... 188

CONCEPTOS de impugnación inoperantes por inoportunos y extemporáneos. VIII-P-2aS-393..... 298

CONTABILIDAD electrónica. Las reglas 2.8.1.6 y 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 no se extralimitan a la obligación establecida en el artículo 28, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al imponer la elaboración y envío de una balanza de cierre del ejercicio. VIII-P-SS-293..... 65

CONTABILIDAD electrónica. Las reglas 2.8.1.6 y 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 no transgreden la intimidad o privacidad del contribuyente. VIII-P-SS-294..... 67

CONTROL difuso de convencionalidad. Para su análisis se requiere que se especifique cuál es la norma

general o el derecho humano que está en discusión.
VIII-P-1aS-477..... 221

DETERMINACIÓN presuntiva. Es indebida la fundamentación del acto en el que la autoridad fiscal aplique el coeficiente de utilidad previsto en el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, al ingreso determinado presuntivamente conforme al artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-1aS-481..... 231

DOMICILIO fiscal. El aviso de su cambio surte plenos efectos jurídicos y se presume cierto, salvo que la autoridad fiscal demuestre su falsedad. VIII-P-2aS-391... 293

GUÍA contable emitida por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Es una disposición de orden técnico y operativo y su objeto es facilitar la aplicación de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. VIII-P-SS-295..... 70

GUÍA contable. Es emitida con el objeto de facilitar la aplicación de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. VIII-P-SS-296..... 72

IMPUESTO al activo.- La opción contenida en el artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Activo, es incompatible con el beneficio que otorga el artículo 23, fracción I, del Reglamento de la Ley del impuesto en cita. VIII-P-2aS-382..... 242

IMPUESTO general de importación. La factura, el certificado de origen, el contrato de compraventa, entre otros, son documentos idóneos para acreditar el valor de transacción de las mercancías previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera. VIII-P-2aS-396..... 307

IMPUESTO sobre la renta.- Para que resulte procedente la deducción por concepto de intereses devengados debe acreditarse que se realizaron los pagos que los produjeron. VIII-P-2aS-383..... 243

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. El acta de ratificación del contenido y firma del escrito de demanda no desvirtúa la presunción a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VIII-P-2aS-395.. 304

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. La copia certificada del Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente es prueba idónea para acreditar el domicilio fiscal de la parte actora. VIII-P-2aS-386..... 283

INCIDENTE de incompetencia.- Supuesto en que resulta improcedente. VIII-P-1aS-484..... 240

INCORRECTA clasificación arancelaria. Tratándose de mercancías de difícil identificación caso en que procede eximir de responsabilidad al Agente Aduanal por la. VIII-P-1aS-479..... 226

INTERESES.- La definición contenida en el artículo 195, primer y segundo párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2007, es más amplia que la contenida en el artículo 11 del Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia del impuesto sobre la renta, celebrado entre México y Francia. VIII-P-2aS-384..... 244

JUICIO contencioso administrativo. Es improcedente el análisis de actos presuntamente irregulares imputados a una autoridad diversa a la señalada como responsable en el procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. VIII-P-SS-291..... 61

LIBERTAD de trabajo. Las obligaciones contenidas en la Regla 4.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017 no se traducen en una violación a esa garantía constitucional. VIII-P-SS-288..... 7

NORMAS de procedimiento.- Su concepto. VIII-P-2aS-387..... 285

NOTIFICACIÓN. Resulta procedente otorgar valor probatorio pleno a la declaración realizada por el tercero con quien se entendió la diligencia en cuanto a su vínculo con el interesado, siempre que esta no hubiera sido declarada judicialmente como una simulación. VIII-P-1aS-482..... 233

OBRA pública. Es improcedente el juicio contencioso administrativo en contra de la negativa de pago de estimaciones, al no tener el carácter de acto definitivo, siempre que no afecte la viabilidad de la ejecución de la obra ni el interés social. VIII-P-1aS-474..... 129

PERITO tercero.- Si del dictamen del perito tercero se advierte que no analizó la totalidad de las preguntas de los cuestionarios, existe una violación de procedimiento. VIII-P-1aS-480..... 228

PERSONALIDAD del tercero interesado.- Corresponde acreditarla a este, y no a la parte actora. VIII-P-1aS-478.. 224

PRESUNCIÓN de inexistencia de operaciones. Motivación de la resolución que determina que el contribuyente se encuentra definitivamente en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, cuando no realiza manifestaciones ni aporta pruebas. VIII-P-SS-290..... 58

PRESUNCIÓN de ingresos. La establecida en el artículo 59, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación se desvirtúa cuando el contribuyente demuestra la existencia material de la operación de adquisición de los bienes, así como los medios de que se valió para transportar el bien a territorio extranjero. VIII-P-1aS-472..... 75

PRUEBA pericial en materia de comercio exterior. Es idónea para demostrar la exportación y las condicio-

nes de entrega material de mercancía en el extranjero. VIII-P-1aS-473.....	76
RATIFICACIÓN del dictamen pericial. Para que pueda existir certeza jurídica respecto al profesionalista que lo emite y la confirmación íntegra de su contenido, dicha formalidad debe realizarse en presencia jurisdiccional. VIII-P-2aS-388.....	288
RECURSO de revocación. Resolución notificada fuera del plazo de tres meses. No resulta ilegal. VIII-P-1aS-476.....	189
REGLA 4.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017. No violenta los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica. VIII-P-SS-289.....	8
REGLAMENTO interior.- Puede válidamente atribuir competencia a las dependencias de una Secretaría de Estado. VIII-P-2aS-392.....	295
VEHÍCULOS usados de procedencia extranjera. Cuando debe decretarse la nulidad por falta de fundamentación y motivación de la clasificación arancelaria, cotización y avalúo en el procedimiento aduanero. VIII-P-2aS-385.....	279
VIOLACIÓN sustancial de procedimiento.- Se actualiza cuando no se concede término a las partes para formular alegatos. VIII-P-2aS-390.....	291

VISITA domiciliaria. La suspensión del plazo para su conclusión, prevista en el penúltimo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, no se actualiza cuando el medio de defensa es interpuesto por el contribuyente en contra de las multas o del aseguramiento a sus cuentas bancarias. VIII-P-1aS-483..... 237

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA

ARTÍCULO 69-B del Código Fiscal de la Federación. Su procedimiento no constituye una facultad de comprobación de obligaciones fiscales de los contribuyentes. VII-CASR-PA-89..... 329

DECRETO expedido por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de diciembre de 2014, por el cual se otorgan diversos beneficios fiscales a municipios del estado de Guerrero. La autoridad fiscal no se encuentra obligada a aplicarlo oficiosamente. VII-CASR-PA-87..... 327

DESISTIMIENTO del trámite de devolución. No es posible reconocer el derecho subjetivo en el juicio contencioso administrativo. VII-CASR-1NE-21..... 320

FACULTADES de comprobación de las autoridades fiscales. No se puede fundar su actuación en la revisión del dictamen de estados financieros elaborado por

contador público autorizado, al ser facultades autónomas y excluyentes entre sí. VII-CASR-8ME-95..... 317

INTERÉS personal. Elementos para considerar la existencia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por conflicto de interés. VII-CASE-JL-19... 331

JUCIO de nulidad. El desistimiento de la acción en la etapa de ampliación de demanda, no otorga una nueva oportunidad de combatir el acto administrativo que le fue dado a conocer en el juicio desistido. VII-CASR-OR2-36..... 323

NULIDAD para efectos en materia de pensiones civiles. Es obligación del ISSSTE continuar pagando la pensión al actor, aun cuando esta fue declarada nula, ello en tanto cumple, dentro de los términos de ley, el fallo que la anuló. VII-CASR-PA-85..... 325

PÉRDIDA por enajenación de acciones. Su deducción respecto de sociedades que presentan aviso para dejar de tributar bajo el régimen de consolidación fiscal (legislación vigente en el ejercicio fiscal de 2009). VII-CASR-8ME-92..... 312

PROCEDIMIENTO de conciliación previsto en el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Caso en el que no procede el juicio de nulidad. VII-CASR-8ME-91..... 311

RECURSO de revisión previsto en la Ley de Aguas Nacionales. Su sola interposición no interrumpe el plazo

de prescripción previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación. VII-CASR-8ME-94.....	315
RECURSO de revocación. Procede contra la resolución determinante de accesorios de contribuciones. VII-CASR-PA-88.....	329
REGLA I.3.23.1 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2014. No respeta el principio de reserva de ley. VII-CASR-8ME-93.....	313
SALA Regional del Pacífico. No le son aplicables los acuerdos S/15/2017 y S/16/2017 emitidos por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal. VII-CASR-PA-86.....	326
VISITA domiciliaria. La suspensión del plazo prevista por el artículo 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación para su desarrollo, requiere de un acto debidamente fundado y motivado emitido por autoridad competente. VII-CASR-1NE-22.....	321

ÍNDICE DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

COMPETENCIA por territorio para conocer del juicio de amparo en el que se reclame la determinación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declara infundada la queja interpuesta por defecto en el cum-

plimiento de la sentencia de nulidad que conmina al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a la correcta cuantificación de una pensión. Se surte en favor del juez de distrito en cuya jurisdicción se ubique el domicilio del pensionado. (XVI.1o.A.167 A (10a.))..... 346

FIANZAS otorgadas en favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros. Contra el requerimiento de pago de las pólizas relativas procede el juicio de nulidad, en términos del artículo 14, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada (interpretación del artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1 de enero 2014). (I.16o.A.30 A (10a.))..... 340

JUICIO contencioso administrativo federal. Procede en contra del requerimiento para que se amplíe una fianza que garantice el interés fiscal. (XVI.1o.A.168 A (10a.))... 348

PRUEBAS en el juicio de nulidad. Para que sean consideradas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa al dictar la sentencia definitiva, no basta con que obren en el tomo correspondiente, sino que deben ofrecerse y, en su caso, perfeccionarse por quien pretende que le beneficien. (I.19o.A.1 A (10a.)).. 342

SALAS del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Su obligación para constatar el derecho subjetivo del actor, previo a condenar a su restitución o a la devolución de una cantidad, debe estar directamente vinculada con

los hechos expuestos en la demanda y en su contestación, para no variar la litis. (I.20o.A.28 A (10a.))..... 343

FE de erratas..... 363

FE DE ERRATAS

Revista Año III. No. 27. Octubre 2018

En la página 387, renglones 17 y 18

Dice: de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente:
Rafael Estrada Sámano.-

Debe decir: de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente:
Rafael Anzures Uribe.-

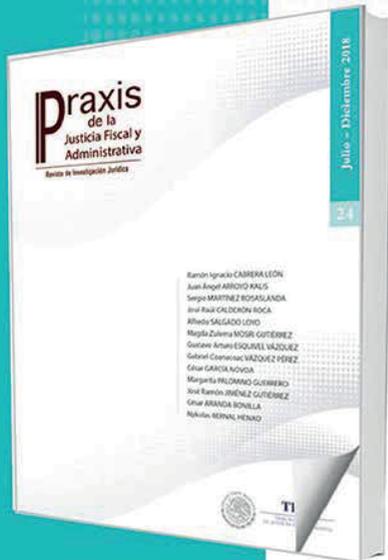


TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa (julio – diciembre de 2018)

24



Contenido

- Retrospectiva y prospectiva de los derechos de propiedad intelectual en la Constitución de 1917
Mag. Ramón Ignacio Cabrera León
- El derecho de réplica: una aproximación teórica
Mtro. Juan Ángel Arroyo Kalis

DERECHO FISCAL

- La justicia fiscal
Mag. Sergio Martínez Rosaslanda
 - El requisito formal de necesidad en la visita domiciliaria como una vía para proteger el derecho a la inviolabilidad del domicilio
Lic. José Raúl Calderón Roca
- *****
- Notificaciones en materia fiscal a sociedades en liquidación
Mag. Alfredo Salgado Loyo
 - Relación de coordinación entre las normas tributarias y contables de México: el concepto de deducciones en la determinación FRL impuesto sobre la renta/por la utilidad obtenida
Mag. Magda Zulema Mosri Gutiérrez
 - Reflexiones sobre un domicilio virtual
Dr. Gustavo Arturo Esquivel Vázquez
 - La función jurisdiccional y la interpretación jurídica
Mag. Gabriel Coanacoac Vázquez Pérez

ARTÍCULOS DE OPINIÓN

- Sintomatología de un sistema fiscal enfermo
Dr. César García Nova
- La obligación tributaria
Dra. Margarita Palomino Guerrero
- Consecuencias jurídicas del no acatamiento del beneficio establecido en el Artículo 42, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación
Mtro. José Ramón Jiménez Gutiérrez
- Aspectos relevantes sobre la caducidad y la cancelación de registros marcarios
Mtro. César Aranda Bonilla
- Los MOOC como elementos importantes en la educación a distancia
Mtro. Nykolos Bernal Henao

Disponible para consulta en la página del TFJA, en formato electrónico, y descarga en PDF en la siguiente dirección:

<http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/intropraxis.php>